

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO

CELEBRADA, EN PRIMERA CONVOCATORIA,

EL DÍA 27 DE ENERO DE 2026

En la ciudad de Córdoba, siendo las nueve de la mañana del día veintisiete de enero de dos mil veintiséis, se reúnen en la Sala de Comisiones de la Excm. Diputación provincial de Córdoba los/as Sres/as Diputados/as miembros de su Junta de Gobierno al objeto de celebrar en primera convocatoria sesión ordinaria previamente convocada al efecto y correspondiente a este día, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Presidente D. Salvador Fuentes Lopera, y con la asistencia de los/as Sres/as Diputados/as: D. Andrés Lorite Lorite, D^a Marta Siles Montes, D. Félix Romero Carrillo, D^a Ana Rosa Ruz Carpio, D. Miguel Ángel Torrico Pozuelo, D^a Tatiana Pozo Romero y D^a Irene Araceli Aguilera Galindo; no asiste D^a Sara Alguacil Roldán ni D. Antonio Ramón Martín Romero. Asimismo concurre a la sesión D Alfonso A. Montes Velasco, Interventor de Fondos, celebrándose la sesión bajo la fe de D. Jesús Cobos Climent.

Abierta la sesión por la Presidencia por concurrir el número de asistentes exigido al efecto por la normativa de aplicación se pasa a tratar los asuntos incluidos en el orden del día con el siguiente resultado:

1. APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 13 DE ENERO DEL AÑO 2026.- Dada cuenta del borrador del acta epigrafiada la Junta de Gobierno en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda prestarle su aprobación.

2. DANDO CUENTA DE DECRETOS DE LA PRESIDENCIA.- La Junta de Gobierno queda enterada de los siguientes Decretos de la Presidencia:

2.1.- Dando cuenta de Decreto de la Presidencia por el que se avoca la competencia para declarar desierta la licitación relativa a la contratación de la enajenación del inmueble Parcela nº46-1, del Plan Parcial CC 2ª Fase, término municipal de Córdoba, para la construcción de viviendas sujetas a régimen de protección pública.

3. APROBACIÓN PRIMERA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE PAPEL CON CRITERIOS MEDIOAMBIENTALES PARA LA SECCIÓN DE IMPRENTA Y REPROGRAFÍA DEL DEPARTAMENTO DE EDICIONES, PUBLICACIONES Y B.O.P.- Al pasar a tratarse el expediente epigrafiado se da cuenta de informe-propuesta firmado por el Jefe del Servicio de Contratación, fechado el día 18 de diciembre de 2025, que presenta entre otras las siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho:

“ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.- Con fecha 27 de Febrero de 2025, tras la tramitación del expediente de contratación, mediante procedimiento abierto S.A.R.A (adjudicado por Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Excm. Diputación de Córdoba en sesión celebrada en fecha 28/01/2025), se formalizó la contratación del contrato de suministro de papel con criterios medioambientales para la Sección de Imprenta y Reprografía del Departamento de Ediciones, Publicaciones y B.O.P. (compuesto por 2 lotes). La adjudicación se realizó a la empresa **R.V.G. DISTRIBUCIONES GRÁFICAS, S.L.U, con CIF LOPD**, por el Precio Global Ponderado ofertado de 201.595,00 €, no

pudiendo superar la petición de los suministros la cantidad de 175.000,00 € (IVA incluido) para el periodo inicial de duración del contrato de 1 año.

Segundo.- El contrato estableció una duración inicial de un año (12 meses), a contar desde el día siguiente a la formalización del contrato. Se contempla la posibilidad de acordar prórrogas anuales, hasta un máximo de dos prórrogas. La prórroga, de conformidad con lo previsto en el artículo 29.2 de la LCSP, se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero.- La legislación aplicable a las cuestiones que se suscitan es la siguiente:

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE (LCSP, en adelante).

- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la LCSP.

- Supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.4 de la LCSP, Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante.

Según establece el apartado F del Anexo nº 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, una duración inicial de un año (12 meses), a contar desde el día siguiente a la formalización del contrato. Se contempla la posibilidad de acordar prórrogas anuales, hasta un máximo de dos prórrogas.

Asimismo, el artículo 29.2 de la LCSP, establece que el contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de estas, sin perjuicio de las modificaciones que se puedan introducir de conformidad con lo establecido en los artículos 203 a 207 de la presente Ley.

La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, salvo que en el pliego que rija el contrato se establezca uno mayor. Quedan exceptuados de la obligación de preaviso los contratos cuya duración fuera inferior a dos meses.

En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes. Esta Diputación y, en particular, el Jefe de Servicio del Departamento de Ediciones, Publicaciones y B.O.P se muestra conforme en prorrogar el mismo.

Tercero.- Se cumplen en el presente caso los condicionantes exigidos en el art. 29 de la LCSP, en especial el relativo a la concurrencia en la adjudicación, ya que la licitación inicial se realizó teniendo en cuenta las posibles prórrogas.

Cuarto.- Por lo que se refiere al gasto máximo estimado de la prórroga que se propone, y teniendo en cuenta el límite del presupuesto aprobado en la licitación, el contrato no podrá superar en la petición de suministros la cantidad de 175.000 € (IVA incluido), para el ejercicio 2026 y 2027, tal y como se indica en la distribución de anualidades del informe del Jefe del Departamento de Ediciones, Publicaciones y B.O.P con CSV LOPD, reflejado en las operaciones contables que se adjuntan en el expediente con n.º de operación LOPD y LOPD respectivamente.

Quinto.- La competencia para la aprobación de la presente prórroga corresponde a la Junta de Gobierno, órgano de contratación en el presente expediente, en virtud de la delegación efectuada por el Presidente mediante Decreto de 11 de julio de 2023 y de la resolución complementaria dictada mediante Decreto de fecha 24 de julio de 2023, que delegó en este órgano la competencia para acordar la contratación en los demás contratos distintos a los de obras, cuando el valor estimado exceda de 200.000,00 €, como es el que nos ocupa.”

A la vista de lo anterior y conforme a lo propuesto en el informe a que se ha hecho mérito anteriormente, la Junta de gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Aprobar la prórroga 1ª del contrato de suministro de papel con criterios medioambientales para la Sección de Imprenta y Reprografía del Departamento de Ediciones, Publicaciones y B.O.P. (compuesto por 2 lotes) respecto al Lote 1, en el Precio Global Ponderado ofertado de 201.595,00 €, no pudiendo superar la petición de los suministros la cantidad de 175.000,00 € (IVA incluido), por el período comprendido entre el 27 de febrero de 2026 al 26 de febrero de 2027.

SEGUNDO.- Adoptar el compromiso de consignar la cantidad de 145.833,33 €, (IVA incluido), para el ejercicio 2026, y 29.166,67€, (IVA incluido), para el ejercicio 2027, todo ello con cargo a la aplicación presupuestaria 445 9202 22000 “Material de Oficina y Papel Ediciones, Publicaciones y B.O.P. o la que en su caso corresponda.

TERCERO.- Dar traslado de la resolución a la empresa adjudicataria, así como Departamento de Ediciones, Publicaciones y B.O.P de la Diputación de Córdoba, a los efectos oportunos.

4. ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE "REPARACIÓN PARCIAL DE LA CO-4103, DE A-306 EN BUJALANCE A VILLA DEL RÍO EN CÓRDOBA".-Al pasar a tratarse el expediente epigrafiado se da cuenta de informe-propuesta obrante en el mismo firmado por la Secretaria Interventora adscrita al Servicio de Contratación y por el Jefe de dicho Servicio, fechado el día 10 de diciembre de 2025, que presenta entre otros los siguientes antecedentes de hecho y consiguientes fundamentos de derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Junta de Gobierno de la Diputación de Córdoba, mediante acuerdo de 9 de septiembre de 2025, resolvió, por delegación de Presidencia, la aprobación del expediente de contratación de referencia, mediante procedimiento abierto, licitación electrónica y tramitación ordinaria y varios criterios de adjudicación al contener todos los documentos y requisitos establecidos en la legislación aplicable, quedando determinado el presupuesto de licitación en la cantidad de 600.000,00 €, teniendo el contrato un valor estimado de 495.867,77 € y un Impuesto del Valor Añadido del 21%, de 104.132,23 €. La adjudicación del contrato quedó condicionada a que se produjera la aprobación definitiva del proyecto de obras.

También mediante el mencionado acuerdo fue aprobada la imputación del gasto de 600.000,00 €, financiado íntegramente por la Diputación Provincial, a la aplicación presupuestaria LOPD “Programa Mejora de la Seguridad Vial en red de carreteras”, del Presupuesto General de la Diputación para el 2025. En coherencia con dicho acuerdo, consta en el expediente documento

contable "A" para el ejercicio 2025, contabilizado el 12 de septiembre de 2025, por igual importe, con número de operación LOPD.

SEGUNDO.- Mediante Decreto 2025/6381, de 8 de julio, del Vicepresidente 1º y Diputado Delegado de Infraestructuras, Sostenibilidad y Agricultura, fue designado el equipo técnico redactor del proyecto, y de dirección en obra, estando compuesto el mismo por Luis Dugo Liébana (Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, redactor del proyecto y director de obra), Antonio A. Martín-Javato Sotomayor (Ingeniero Técnico de Obras Públicas, redactor del proyecto y director de obra) y Miguel Ángel Rosa Hervás (Ingeniero Técnico de Topografía), todos ellos pertenecientes al Servicio de Carreteras de la Diputación Provincial. Por su parte, el redactor del ESS y coordinador en materia de Seguridad y Salud en ejecución de obra, sería el técnico adscrito a dicha obra por CEMOSA S.A., (empresa que tendría contratado el servicio de control de asistencia técnica en materia de Seguridad y Salud en las obras del Servicio de Carreteras de la Diputación 2024-2027 - Lote 2).

TERCERO.- El proyecto (al no estar incluida la actuación a que se refiere en ningún Plan o Programa provincial, ni en el Presupuesto General de la Diputación para el 2025), se habría aprobado provisionalmente por la Junta de Gobierno de Diputación el 9 de septiembre de 2025, si bien sin previo dictamen favorable de la Comisión Informativa de Fomento provincial, a la que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 126.2 del ROF, se dió cuenta en la sesión de 17 de septiembre de 2025. El proyecto aprobado provisionalmente fue sometido a información pública mediante inserción de anuncio en el BOP (número 190, de 2 de octubre de 2025), así como en el Portal de Transparencia durante el plazo de veinte días hábiles, habiendo finalizado el plazo de alegaciones sin que se hubiera presentado ninguna como resultaría de la certificación expedida por el Secretario General de Diputación de fecha 11 de noviembre de 2025 y quedando, por tanto, elevada a definitiva la aprobación del mismo. De este modo habría quedado cumplida la condición que pendía para poder adjudicarse el contrato por el órgano de contratación.

CUARTO.- El anuncio de licitación, junto con el proyecto y los pliegos de cláusulas administrativas particulares que regían el procedimiento de licitación, fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 15 de septiembre de 2025, dando apertura a el plazo para la presentación de ofertas electrónicas a través de dicha Plataforma, que finalizaba el día 10 de octubre de 2025.

En dicho plazo, se presentaron las siguientes ofertas electrónicas, como consta en el Informe de apertura generado por la Plataforma de Contratación del Sector Público:

- CONSTRUCCIONES MAYGAR S.L./FIRPROSA, S.L. - CIF: LOPD/ LOPD

Fecha de recepción de la documentación: 10-10-2025 12:59

- EXNITRANSA, S.L. - CIF: LOPD

Fecha de recepción de la documentación: 10-10-2025 20:04

- JIMÉNEZ Y CARMONA, S.A. (JICAR, S.A.) - CIF: LOPD

Fecha de recepción de la documentación: 08-10-2025 09:28

- MEZCLAS BITUMINOSAS, S.A. - CIF: LOPD

Fecha de recepción de la documentación: 10-10-2025 13:40

QUINTO.- El expediente de licitación se ha tramitado en legal forma y a este respecto, la Mesa de Contratación Permanente única de la Excm. Diputación de Córdoba, órgano de asistencia competente, habría celebrado los siguientes actos en las sesiones que se indican:

- Sesión 1ª, de fecha 15/10/2025, en la que se celebró el **acto de calificación de documentación administrativa (sobre A)**, con admisión de todos los licitadores presentados, así como el **acto de descifrado y apertura del sobre conteniendo la documentación relativa a los criterios basado en juicios de valor (sobre B)**, en el que se determinó por la Mesa la remisión a los servicios técnicos de la documentación presentada por aquéllos para su evaluación.

El acta correspondiente a dicha sesión fue publicada en PLACSP con fecha 21/10/2025 a las 08:13:35 horas, según consta en el sello de tiempo de la Plataforma, y puede verificarse en <https://sede.dipucordoba.es/diputacion/validacion-de-documentos>, introduciendo el código seguro de verificación LOPD

- Sesión 2ª, de fecha 23/10/2025, en la que se celebraron los siguientes actos:

* **Acto de valoración de los criterios basados en juicios de valor (sobre B)**, haciendo suya la Mesa, la valoración efectuada por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y Jefe del Servicio de Carreteras, de fecha 21 de octubre de 2025, cuyo contenido podrá verificarse en la página web <https://sede.dipucordoba.es/diputacion/validacion-de-documentos> introduciendo el código LOPD. En consecuencia la Mesa acordó admitir a todos los licitadores al haber alcanzado el umbral mínimo de puntuación de 20 puntos en esta fase.

* **Acto público de descifrado y apertura de criterios evaluables de forma automática (sobre C)**, de los licitadores presentados y que habrían pasado a esta fase, procediendo la Mesa a la ponderación de sus ofertas económicas y a la remisión de éstas al Servicio de Carreteras para su valoración.

El acta correspondiente a dicha sesión fue publicada en PLACSP con fecha 06/11/2025 a las 13:41:33 horas, según consta en el sello de tiempo de la Plataforma, y puede verificarse en <https://sede.dipucordoba.es/diputacion/validacion-de-documentos>, introduciendo el CSV LOPD

- Sesión 3ª, de fecha 6/11/2025, en la que se celebraron los siguientes actos:

* **Acto de justificación de ofertas anormalmente bajas**, informándose a la Mesa de los siguientes Informes emitidos por el Servicio de Carreteras:

- Informe de fecha 27 de octubre de 2025, en el que una vez examinada la documentación remitida por el Servicio de Contratación se concluye que la oferta presentada por el licitador MEZCLAS BITUMINOSAS, S.A., habría incurrido en valor anormalmente bajo (CSV LOPD).

- Informe de fecha 4 de noviembre de 2025, en el que tras la valoración de la documentación presentada por MEZCLAS BITUMINOSAS, S.A., una vez seguido el procedimiento del artículo 149 de la LCSP, se concluye que prevalecería la solvencia de la empresa sobre la supuesta desproporcionalidad de la oferta presentada y en consecuencia considera justificada la temeridad (CSV LOPD).

A la vista del último Informe y de asumir su contenido, la Mesa determina admitir la oferta del licitador MEZCLAS BITUMINOSAS, S.A.

* **Acto de valoración de los criterios evaluables automáticamente** a cuyo efecto la Mesa toma conocimiento de otro Informe del Jefe del Servicio de Carreteras, también de fecha 4 de noviembre de 2025, en el que se realiza valoración final de las proposiciones admitidas (CSV: LOPD).

* Acto de **propuesta adjudicación** del contrato, en el que la Mesa acordó proponer al órgano de contratación la adopción de los siguientes acuerdos:

“.../...”

1º) Clasificar por orden decreciente las proposiciones que han presentado los licitadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público:

	LICITADOR	PUNTAJA			OFERTA Económica	Bi	PUNTAJA	PUNTAJA TOTAL
		Memoria (máx. 20)	PT (máx. 10)	Aumento calidad ejecución (máx. 10)				
1	MEZCLAS BITUMINOSAS, S.A.	16,00	10,00	10,00	418.958,13	15,51 %	37,22	73,22
2	EXNITRANSA, S.L.	19,00	10,00	10,00	440.983,79	11,07 %	26,56	65,56
3	CONSTRUCCIONES MAYGAR S.L. / FIRPROSA S.L.	16,00	8,00	10,00	448.761,89	9,50 %	22,80	56,80
4	JIMÉNEZ Y CARMONA, S.A. (JICAR S.A.)	16,00	10,00	10,00	456.339,71	7,97 %	19,13	55,13

2º) Requerir a la empresa **MEZCLAS BITUMINOSAS, S.A.**, con CIF n.º LOPD, como licitador que ha presentado la proposición con mejor precio, para que dentro del plazo de 10 días hábiles, a contar desde el envío del presente requerimiento y siempre que ese mismo día se haya publicado el Decreto de clasificación en el perfil del contratante, presente la documentación a que se refieren los artículos 140.1 y 150.2 de la LCSP. Dicho requerimiento se realizará a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.
.../...”

El acta de la sesión fue publicada en PLACSP con fecha 14 de noviembre de 2025 a las 12:05:51 horas, según consta en el sello de tiempo de la Plataforma y puede verificarse en <https://sede.dipucordoba.es/diputacion/validacion-de-documentos> introduciendo el código CSV LOPD

SEXTO.- Tramitado así el expediente de contratación, mediante Decreto del Presidente de la Diputación de Córdoba, número LOPD, de 6 de noviembre, dictado por avocación de su competencia delegada en la Junta de Gobierno y con base en la propuesta efectuada por la Mesa de Contratación de 6 de noviembre de 2025, se resolvió clasificar las proposiciones admitidas de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la LCSP y en su virtud, requerir a MEZCLAS BITUMINOSAS, S.A., como licitador que habría presentado la oferta con mejor relación calidad-precio y estar situada en primer lugar en el orden de clasificación, para que presentase la documentación a que hacían referencia los artículos 140,1 y 150,2 de la LCSP.

Este Decreto fue publicado en PLACSP con fecha 7 de noviembre de 2025, a las 11:47:11 horas, según consta en el sello de tiempo de la Plataforma y puede verificarse en <https://sede.dipucordoba.es/diputacion/validacion-de-documentos>, introduciendo el CSV LOPD

SÉPTIMO.- En coherencia con las propuestas de la Mesa de Contratación de 6 de noviembre de 2025 y del Decreto de clasificación del Presidente de la Diputación Provincial LOPD, de 6 de noviembre, por el Servicio de Contratación se efectuó consulta al ROLECSP y al resto de sistemas de información de terceros, mediante mecanismos de interconexión (AEAT, TGSS, etc.) en relación al licitador propuesto. Así mismo, se requirió a MEZCLAS BITUMINOSAS, S.A., con fecha 7 de noviembre de 2025, para que en el plazo de 10 días hábiles, presentara la documentación a que hacían referencia los artículos 140.1 y 150.2 de la LCSP y la cláusula 25.2 del PCAP, y que no había podido ser obtenida por medio de aquellas consultas. La empresa aportó la documentación requerida, con fecha de 20 de noviembre de 2025, quedando constancia de la misma en el expediente.

OCTAVO.- Del análisis de la documentación presentada por MEZCLAS BITUMINOSAS, S.A., queda justificado que la empresa está debidamente constituida, no está incurso en ninguna prohibición para contratar, así como que los firmantes de la proposición, Juan Antonio Martínez Priego y Pedro Carmona Aguilar, actuando mancomunadamente en representación de la empresa, tendrían poder bastante para formular la oferta, según se desprendería del certificado del ROLECSP, de fecha 4 de noviembre de 2025.

Se constata así mismo específicamente, la constitución de garantía definitiva por importe de **41.895,81 €**, correspondiente al 10% del importe de adjudicación, IVA excluido, de conformidad con la cláusula 14 del PCAP (garantía definitiva mas garantía complementaria por oferta temeraria según apartado J, del Anexo 1 del PCAC). La garantía se constituyó mediante aval LOPD de

CAIXABANK, habiéndose expedido Carta de pago por la Tesorería de esta Diputación Provincial, el 18 de noviembre de 2025, con número de operación LOPD.

Respecto a la solvencia económico-financiera y técnico-profesional, la empresa habría acreditado según el certificado del ROLECSP referido, que contaría con la clasificación sustitutiva exigida en el PCAP, esto es la correspondiente al grupo G, subgrupo 6 y categoría 3.

NOVENO.- De la documentación técnica presentada por el propuesto adjudicatario sobre los medios profesionales y materiales adscritos a las obras, designación del jefe de obra y Programa de Trabajo, se dio traslado a la dirección de obra al objeto de que emitiera Informe. Dicho Informe ha sido emitido, en sentido favorable, el 28 de noviembre de 2025. Por otro lado, el Plan de seguridad y Salud fue remitido al coordinador de seguridad y salud, para que emitiera el oportuno Informe, previo a su aprobación por el órgano de contratación. Dicho Informe está pendiente de emitir en el momento de emisión de esta Propuesta de Resolución y deberá incorporarse al expediente necesariamente para el inicio de la obra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La cláusula 25.4 del PCAP que rige la presente contratación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 150 de la LCSP, establece que el órgano de contratación deberá adjudicar el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación a que se ha hecho referencia con anterioridad. La misma cláusula añade que la adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los licitadores y se publicará en el perfil de contratante de la Diputación de Córdoba, alojado en la Plataforma de contratación de sector público, en el plazo de 15 días.

Segundo.- Se ha garantizado, mediante el uso de la herramienta de licitación electrónica de la Plataforma de Contratación del Sector Público, que la apertura de las proposiciones se realizó con posterioridad a la finalización del plazo para su presentación y por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones adicionales 15ª, 16ª y 17ª de la LCSP.

Tercero.- La competencia para la adjudicación del presente contrato corresponde a la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial en virtud del Decreto de Presidencia 2023/6553, de 11 de julio, por el cual delegó determinadas competencias en aquélla, entre otras las de *“acordar la contratación de obras [...] cuando su valor estimado exceda de 300.000 € en los contratos de obras [...] y no supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto...”*, como ocurre en el presente supuesto.

A la vista de lo anterior y conforme a lo propuesto en el informe a que se ha hecho mérito anteriormente, la Junta de gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Adjudicar el contrato para la ejecución de obras de REPARACIÓN PARCIAL DE LA CO-4103, DE A-306 EN BUJALANCE A VILLA DEL RÍO, en Córdoba, número 712/2025, cuya tramitación se ha realizado mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, a la empresa MEZCLAS BITUMINOSAS, S.A., con CIF: LOPD, quien se comprometería a realizar la obra en la cantidad de 418.958,13 € IVA excluido. A dicho importe se le aplicará el 21% correspondiente al IVA vigente, cuyo importe es de 87.981,21 €, por lo que el importe total ascendería a 506.939,34 €.

Todo ello al no observarse en la propuesta mencionada infracción del ordenamiento jurídico, ser la que presenta la mejor relación calidad-precio y obtener la mayor puntuación en la ponderación realizada según los criterios de adjudicación recogidos en el Anexo nº 3 del PCAP, habiendo quedado situada en el primer lugar de la clasificación por orden decreciente de las proposiciones presentadas.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al licitador adjudicatario requiriéndole de conformidad con el artículo 153,3 de la LCSP, para la formalización del contrato en un plazo máximo de 15 días hábiles desde el siguiente a aquel en que reciba la notificación de la adjudicación, con la

advertencia de que el día y hora concretos de la formalización le serán comunicados con la debida antelación por el Servicio de Contratación.

TERCERO.- Proceder a la publicación de la adjudicación en el Perfil de Contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, determinando que la oferta presentada y la documentación relativa a la valoración de la misma sea accesible de forma abierta, por medios informáticos, sin restricción alguna, desde el momento en que se notifique la adjudicación del contrato.

5. APROBACIÓN DE MEMORIA TÉCNICA VALORADA DE OBRA PARA LA ADECUACIÓN DE LOCAL PARA NUEVA SEDE UT SURESTE DEL SERVICIO DE ARQUITECTURA Y URBANISMO.- Se da cuenta del expediente epigrafiado en el que consta informe propuesta del Jefe del Departamento de SIG, estadística, Patrimonio e Inventario, de fecha 19 de enero, en el que se contienen entre otras, las siguientes consideraciones:

“ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1 de octubre de 2025, la Excm. Diputación de Córdoba es conocedora de la necesidad de la oficina de la Unidad Territorial Sureste del Servicio de Arquitectura y Urbanismo (Priego de Córdoba), en adelante SAU, de alojarse en unas nuevas instalaciones de forma temporal, debido a la realización de obras en las oficinas que actualmente ocupa.

En el local estimado como más idóneo para la nueva sede de la oficina de la Unidad Territorial Sureste del SAU (sito en la c/Trasmonjas n.º 2 de Priego de Córdoba) es necesaria la realización de obra para adecuar el mismo al uso correspondiente.

SEGUNDO.- En el expediente consta la memoria técnica valorada de la obra, el Estudio de Seguridad y Salud, el informe de innecesariedad de supervisión, así como el Decreto de designación de los técnicos proyectistas y de la dirección de obra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Legislación aplicable

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, en adelante LCSP .

Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en adelante RGLC.

Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la LCSP.

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en adelante LBRL.

Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en adelante TRRL.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPAC.

RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en adelante ROF.

Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en adelante LTPA.

Supletoriamente, las restantes normas de derecho administrativo y en su defecto, las normas de derecho privado.

SEGUNDO.- Tramitación de la Memoria Técnica Valorada

Conforme al artículo 116 LCSP: *la celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 28, y que deberá ser publicado en el perfil del contratante.*

Por su parte, el artículo 231 LCSP establece que *la adjudicación de un contrato de obras requerirá la previa elaboración, supervisión, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto que definirá con precisión el objeto del contrato, añadiendo el artículo 236.4 de dicho texto legal que una vez realizado el replanteo del proyecto se incorporará ... al expediente de contratación.*

Finalmente, el artículo 117.1 de la LCSP, determina que completado el expediente de contratación se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación, que con carácter ordinario implicará también la aprobación del gasto.

El análisis de los artículos citados permite establecer el iter procedimental que ha de seguir la tramitación de la memoria técnica valorada en orden a su incorporación al expediente de contratación, deduciéndose lo siguiente:

- La memoria técnica valorada deberá ser elaborada por técnico competente en función de su objeto (232 de la LCSP) y deberá tener, con carácter general, el contenido previsto en el artículo 233.1 de la LCSP y 126 del RGLCAP, si bien como determina el apartado 2, del artículo 233, en el supuesto de proyectos de primer establecimiento, reforma o gran reparación inferiores a 500.000 euros de presupuesto base de licitación, IVA excluido, y en los restantes supuestos recogidos en la Ley, se podrá simplificar, refundir o incluso suprimir, alguno o algunos de los documentos exigibles como se determine reglamentariamente, siempre que la documentación resulte suficiente para definir, valorar y ejecutar las obras que comprenda.
- Una vez elaborado la memoria técnica valorada, y antes de su aprobación, la misma deberá ser supervisada, en los términos del artículo 235 LCSP, que indica que *antes de la aprobación del proyecto, cuando el presupuesto base de licitación del contrato de obras sea igual o superior a 500.000 euros, IVA excluido, los órganos de contratación deberán solicitar un informe de las correspondientes oficinas o unidades de supervisión (...) a fin de (...) verificar que se han tenido en cuenta las disposiciones generales de carácter legal o reglamentario, así como la normativa técnica que resulte de aplicación para cada tipo de contrato.* No obstante, esta obligación legal de carácter preceptivo, resulta facultativa para los proyectos de presupuesto base inferior al señalado anteriormente, salvo que se trate de obras (...) *que afecten a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra en cuyo caso el informe de supervisión será igualmente preceptivo.*
- a) Tras su supervisión, la memoria técnica deberá ser aprobada, correspondiendo dicha aprobación al órgano de contratación, salvo que tal competencia esté específicamente atribuida a otro órgano por una norma jurídica (artículo 231.1 LCSP y 134 del RGLCAP). Para la determinación de dicha competencia, se estará a lo establecido en el acuerdo de Pleno de la Diputación de Córdoba, celebrado en sesión extraordinaria y urgente del día 12 de julio de 2023, que delegó en la Junta de Gobierno *la aprobación de los proyectos de obra (...) cuando aún no estén previstos en el presupuesto.* Por tanto, considerando que la memoria técnica analizada no se encuentra prevista en el presupuesto y con base en el acuerdo plenario citado, la competencia para la aprobación de la memoria técnica a que se refiere el presente informe, corresponde a la **Junta de Gobierno** por delegación del Pleno

(teniendo este último la competencia originaria de conformidad con el artículo 33.2 m) de la LBRL).

- b) Finalmente, para su general conocimiento y difusión, la memoria técnica valorada se publicará en el Portal de Transparencia de la Corporación provincial.

TERCERO.- Análisis de la memoria técnica: objeto, equipo redactor, presupuesto económico, contenido documental y supervisión

La memoria técnica “Adecuación de local para nueva sede de SAU Sureste sito en LOPD de Priego de Córdoba” se analiza teniendo en cuenta los siguientes elementos esenciales:

Las obras contenidas en la memoria técnica tienen como objetivo la actualización y mejora de las condiciones de trabajo y habitabilidad del local siendo las actuaciones las siguientes:

- Desmonte de todos los elementos obsoletos de instalaciones de electricidad e iluminación inservibles y/o obsoletos y averiados.
- Completación de la instalación existente con nuevas conducciones, cableado y tomas.
- Reforma del cuadro eléctrico, nuevos circuitos y canalizaciones, puntos de luz y tomas de corriente.
- Renovación de equipos de alumbrado existentes inservibles e instalación de equipos de alumbrado de seguridad.
- Desmonte puntuales de mamparas para su posterior recolocación y para favorecer el paso de las conducciones de las instalaciones.
- Trabajos de repaso de yesos en el interior. Se disponen falsos techos en formación de capialzados para el paso estricto de las instalaciones en parte del local y aplicación de pintura en los capialzados de techos.
- Nueva instalación de climatización y nueva instalación de ventilación.
- Gestión de residuos.

Mediante Decreto del Vicepresidente 1º y Diputado Delegado de Infraestructuras, Sostenibilidad y Agricultura número de fecha 31 de octubre de 2025 con número de resolución 2025/00010181, se ha designado al equipo de redacción y dirección de obra que está integrado por los siguientes técnicos: Manuel Gómez Martínez (Arquitecto, responsable del contrato y director de obra), Juan Rabasco Mangas (Arquitecto Técnico, redactor del Estudio Básico de Seguridad y Salud y director de ejecución) y Fernando A.- Zamora Machado (Ingeniero Técnico Industrial, redactor de documentos técnicos y director de instalaciones). Todos ellos pertenecen a la Unidad Territorial Sureste del Servicio de Arquitectura y Urbanismo.

La memoria técnica , tiene un **presupuesto base de licitación** de TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO CON VEINTIDÓS CÉNTIMOS (35.324,22 €), con un **valor estimado** de VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES CON CINCUENTA Y SIETE CÉNTIMOS (29.193,57 €) y un IVA del 21%, por importe de SEIS MIL CIENTO TREINTA CON SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS (6.130,65 €).

Realizado el análisis documental de la memoria técnica valorada, el mismo presenta el contenido exigido por el artículo 233 de la LCSP, incluyendo el Pliego de Prescripciones Técnicas y el Estudio Básico de Seguridad y Salud.

Consta en el expediente informe de supervisión de la memoria técnica valorada, en el que se indica que de conformidad con el artículo 235 de la LCSP, no se requiere la supervisión

del mismo. No obstante, añade que la memoria técnica valorada contiene toda la documentación necesaria, por lo que procede, desde el punto de vista técnico, su aprobación, a los efectos de los artículos 235 LCSP y 134 RLCAP. El informe tiene fecha de 15 de enero de 2026, y está suscrito por Rafael Jesús García Ruz, Jefe de Área Supervisión de Proyectos.

CUARTO.- Aprobación de la memoria técnica valorada

El Pleno de Diputación, en sesión extraordinaria y urgente del día 12 de julio de 2023, delegó en la Junta de Gobierno *la aprobación de los proyectos de obra (...) cuando aún no estén previstos en el presupuesto*. Por tanto, considerando que la memoria técnica analizada no se encuentra prevista en el presupuesto y con base en el acuerdo plenario citado, la competencia para la aprobación de la memoria técnica a que se refiere el presente informe, corresponde a la **Junta de Gobierno** por delegación del Pleno (teniendo este último la competencia originaria de conformidad con el artículo 33.2 m) de la LBRL).

El presente asunto, de conformidad con el artículo 113.1.e) y 123.1 del ROF, debe ser previamente dictaminado por la Comisión Informativa de Políticas Transversales por ejercer la Junta de Gobierno competencias delegadas por el Pleno.”

De acuerdo con lo que se propone en el informe transcrito, la Junta de Gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante acuerdo adoptado en sesión celebrada el día 12 de julio de 2023, en votación ordinaria y por unanimidad acuerda:

PRIMERO.- Aprobar provisionalmente por la Junta de Gobierno la memoria técnica valorada “Adecuación de local para nueva sede de SAU Sureste”, una vez comprobado que contiene todos los elementos exigidos en la legislación aplicable.

SEGUNDO.- Trasladar el presente Acuerdo al Servicio de Patrimonio a los efectos oportunos.

6. APROBACIÓN MODIFICACIÓN CON REPERCUSIÓN ECONÓMICA DEL LOTE 1 (SERVICIO DE CARRETERAS) DEL CONTRATO DE "ASISTENCIA TÉCNICA EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN LAS ACTUACIONES DE LOS SERVICIOS DE CARRETERAS E INGENIERÍA CIVIL DE LA DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA".- Al pasar a tratarse el expediente epigrafiado se da cuenta de informe-propuesta obrante en el mismo firmado por la Técnico de Administración General adscrita al Servicio de Contratación, por el Jefe de dicho Servicio y por el Secretario General, fechado el día 15 de enero de 2026, que presenta entre otros los siguientes antecedentes de hecho y consiguientes fundamentos de derecho:

“ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con objeto de evitar reiteraciones innecesarias, se dan por reproducidos aquí, los antecedentes de hecho tenidos en cuenta en nuestro informe de 2 de diciembre de 2025 en el que se proponía la iniciación de oficio del expediente de modificación contractual de referencia

Segundo.- Con fecha 2 de diciembre de 2025 se dictó Decreto de avocación del Presidente de la Excm. Diputación de Córdoba, Don Salvador Fuentes Lopera, inscrito en el Libro de Resoluciones LOPD acordando la iniciación de modificación contractual con repercusión económica, otorgando el preceptivo plazo de audiencia al contratista por diez días hábiles para hacer alegaciones, dando así cumplimiento al tramite de audiencia de conformidad con el artículo 191.1 de la ley 9/2017 de 8 de Noviembre, advirtiéndole que de conformidad con los artículos 206.1 y 207.2 LCSP, la modificación objeto de este informe, de aprobarse definitivamente, será obligatoria para el contratista.

Cuarto.- Con fecha 4 de diciembre de 2025 le fue notificado a la empresa CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, S.A. (CEMOSA) , el Decreto de avocación LOPD dictado por el Presidente de la Excma. Diputación de Córdoba por el que se acuerda el inicio del procedimiento de modificación contractual, otorgando un plazo de diez días hábiles para hacer alegaciones, dando así cumplimiento al trámite de audiencia de conformidad con el artículo 191 de la ley 9/2017 de 8 de Noviembre, advirtiéndole que, de conformidad con el artículo 206.1 LCSP, la modificación acordada por el órgano de contratación sería obligatoria para el contratista.

Consta en el expediente la recepción de lectura de la notificación efectuada al adjudicatario, mediante la Plataforma Notifica con la misma fecha de 4 de diciembre de 2025.

Quinto .- Con fecha 22 de diciembre de 2025, se solicita emisión de certificado del Registro de Entrada de esta Excma. Diputación donde conste que durante el periodo comprendido entre el 04/12/2025 a el 19/12/2025 (10 días hábiles, computados según lo previsto en el artículo 30 LPAC), no ha tenido entrada en esta Corporación escrito de alegaciones por parte de la empresa **CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA, S.A. (CEMOSA)** con CIF LOPD.

Consta en el expediente el certificado de la Secretaria General donde se acredita la inexistencia de escritos presentados en el referido periodo de audiencia.

A la vista de los trámites de instrucción efectuados, el presente informe jurídico tiene por finalidad resolver definitivamente el procedimiento de modificación contractual iniciada mediante el Decreto de avocación LOPD al amparo del artículo 204 LCSP, a solicitud del Responsable del contrato, Mateo Navajas González de Canales y sin que conste oposición por el contratista, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Régimen jurídico del presente contrato.

El presente contrato de servicios es de naturaleza administrativa y le será de aplicación la siguiente la normativa:

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE (LCSP, en adelante).
- Ley 39/2015 de 1 de Octubre , del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Publicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 7/85 de 2 de Abril Reguladora de las Bases del Régimen local
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la LCSP.
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

- Cláusulas del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen la ejecución del contrato (PCAP, en adelante).
- Supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.
- Bases de Ejecución del Presupuesto general de la Diputación de Córdoba.
- Instrucción de Fiscalización Limitada de la Excma Diputación provincial de Córdoba, sus organismos autónomos y Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de incendios

Segundo.- En aras de no incurrir en una reiteración innecesaria, se dan por reproducidos los fundamentos jurídicos recogidos en el informe-propuesta firmado por la Técnica de Administración General, Marina González Villa, por el Jefe de Servicio de Contratación, Juan José Gómez Gracia, con nota de conformidad del Sr. Secretario General de la Diputación de Córdoba, Jesús Cobos Climent, fechado el pasado día 2 de diciembre de 2025 donde se argumenta jurídicamente la procedencia de acometer la modificación contractual pretendida, dándose trámite al procedimiento legal y reglamentariamente establecido, en especial, los atinentes a :

- Régimen jurídico del presente contrato.
- Normativa sobre la modificación contractual.
- Cumplimiento de los requisitos para una modificación prevista por el artículo 204 LCSP.
- Especialidades procedimentales para la modificación del Contrato. Acumulación procedimental.
- Crédito con el que financiar el gasto.
- Obligatoriedad de la modificación.
- Reajuste de la garantía definitiva.
- Órgano competente.

Cuarto.- Cumplimiento de Trámites. Especialidades Procedimentales para el ejercicio del ius variandi

El artículo 190 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, atribuye al órgano de contratación con carácter general, la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, declarar la responsabilidad imputable al contratista a raíz de la ejecución del contrato, suspender la ejecución del mismo, acordar su resolución y determinar los efectos de esta.

En el artículo 191 LCSP se determina que los procedimientos que se instruyan para la adopción de acuerdos relativos a las prerrogativas como la modificación por razón de interés público que nos atañe, deberá darse audiencia al contratista. Dando cumplimiento a ello, con fecha 4 de diciembre de 2025, se procede a notificar al contratista el Decreto de inicio del procedimiento de modificación contractual del expediente LOPD subexpdte LOPD, otorgando un plazo de diez días hábiles para hacer alegaciones, dando así cumplimiento al trámite de audiencia de conformidad con el artículo 191 de la ley 9/2017 de 8 de Noviembre, advirtiéndole que de conformidad con el artículo 206.1 LCSP, la modificación objeto de este informe acordada por el órgano de contratación será obligatoria para el contratista.

Consta en el expediente la recepción de lectura de la notificación efectuada al adjudicatario, **CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES DE OBRAS, SA (CEMOSA)** mediante la Plataforma Notifica con fecha 4 de diciembre de 2025, iniciándose el cómputo el día 5 de diciembre, según lo determinado en el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por lo que una vez finalizado el plazo el pasado 19 de diciembre de 2025, se certifica por la Secretaria del Registro de entrada que en el periodo transcurrido entre el 04/12/2025 a el 19/12/2025, la empresa CENTRO DE

ESTUDIOS DE MATERIALES DE OBRAS, SA (CEMOSA), con CIF LOPD, no ha manifestado oposición ni alegación alguna a través del Registro de entrada, como se transcribe a continuación :

CERTIFICA:

Que a tenor de la información facilitada por Don Antonio Ávila Martín, adjunto al Jefe de Servicio de Secretaría General de esta Corporación,

En relación con la solicitud formulada desde el Servicio de contratación, en el Registro General de Entrada, en el período comprendido entre el 04/12/2025 y el 19/12/2025, NO CONSTA ninguna alegación en relación con el asunto que se cita a continuación: .../... “

Por tanto, entendemos que el interesado pudiendo alegar a lo que su derecho convenga, da con su silencio, la aquiescencia tácita a la presente modificación no mostrando oposición alguna, la cual por otro lado, ya resultaba de obligado cumplimiento según lo determinado en el artículo 206.1 LCSP

Por otro lado, es importante señalar en este punto, que no será preceptivo solicitar el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad autónoma para la modificación propuesta, al no encontrarnos en ninguno de los supuestos recogidos en el artículo 17 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía del Consejo Consultivo de Andalucía que dispone que será consultado preceptivamente solo por “Interpretación, modificación, resolución y nulidad de concesiones y contratos administrativos, cuando el precio del contrato sea superior a 600.000 euros para la interpretación y resolución, o que la cuantía de aquella exceda del 20 por 100 del precio del contrato para la modificación, así como de los Pliegos de Cláusulas administrativas generales”

Quinto .-Aprobación de la modificación y efectos. Formalización de la modificación contractual

Continuando con el procedimiento de modificación una vez cumplimentada la audiencia al contratista , señalaremos que según el artículo 191 y en concordancia con el artículo **207 LCSP** exige que una vez adoptada la resolución de modificación se proceda a realizar:

a) Anuncio de modificación en el perfil de contratante del órgano de contratación en el plazo de 5 días desde la aprobación de la misma, que deberá ir acompañado de las alegaciones del contratista y de todos los informes que, en su caso, se hubieran recabado con carácter previo a su aprobación, incluidos aquellos aportados por el adjudicatario o los emitidos por el propio órgano de contratación.

b) Considerando lo dispuesto en el artículo 203.3 de la ley 9/2017 de 8 de noviembre, las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 153, y deberán publicarse de acuerdo con lo establecido en los artículos 207 y 63 .

c) Finalmente, la entidad contratante deberá publicar un anuncio en su portal de transparencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 a) de la Ley 1/2014, de 24 de junio de transparencia pública de Andalucía, que, al menos, debería referirse, a falta de previsión expresa en la Ley, al cumplimiento de los requisitos materiales y formales para la modificación de los contratos administrativos (causa de la modificación, consecuencias económicas, en su caso y fecha de aprobación de la modificación)

d) El acuerdo de modificación definitiva que adopte el órgano de contratación según determina el artículo 191 .4 LCSP pondrá fin a la vía administrativa y será inmediatamente ejecutivo, por lo que supone, tal como establece el artículo 98.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que produce efectos y debe ser acatado por sus destinatarios salvo que se declare la suspensión del acto.

Séptimo - Fiscalización del Gasto

Para responder del cumplimiento de este contrato y tratándose de un expediente cuyo precio se determina mediante precios unitarios, se ha realizado una retención de crédito con número de operación LOPD por el importe de 26.000,00 € (21.487,60 € más el 21% de IVA), para la modificación del contrato con cargo a la aplicación 310 1511 60111 "Asist Técnica Proyectos Segur. y Salud Serv Ingen. y Carret.", contabilizado el 14 de enero de 2026.

De conformidad con la base 15 de Presupuesto General de la Diputación de Córdoba para el ejercicio 2026, al tratarse de un contrato adjudicado por precios unitarios, sólo será necesario documento RC, siendo registrado los documentos ADO en fase de introducción para su reconocimiento y liquidación a medida que el servicio se vaya realizando.

No obstante, con carácter previo a la adopción del acuerdo de modificación definitivo, y una vez ultimado el procedimiento, deberá someterse a fiscalización previa limitada del Servicio de Intervención.

Octavo - Reajuste de la garantía definitiva

De acuerdo con el artículo 109 LCSP, cuando como consecuencia de una modificación del contrato, experimente variación el precio del mismo, deberá reajustarse la garantía, para que guarde la debida proporción con el nuevo precio modificado, en el plazo de quince días contados desde la fecha en que se notifique al empresario el acuerdo de modificación.

Para responder del cumplimiento de este contrato, conforme a la carta de pago de fecha 22/10/2024 con n.º de operación LOPD el adjudicatario constituyó una garantía definitiva por importe de 6.500,00 €.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta la modificación propuesta, procede efectuar el reajuste de la garantía definitiva inicial prestada en su día por el licitador, esto es, 6.500,00 euros, lo que conlleva requerir al adjudicatario la constitución de garantía por la diferencia del aumento de la modificación, esto es, 5% sobre 21.487,60 € (IVA excluido), que ascendería a 1.074,38 Euros.

Una vez haya sido reajustada la garantía por el contratista, ésta ascenderá en su totalidad a la suma total de 7.574,38 €.

Noveno .- Órgano competente para la modificación

Corresponde resolver la petición al órgano de contratación, esto es, a la Junta de Gobierno de esta Excm. Diputación Provincial, en virtud de la delegación efectuada por el Ilmo. Sr. Presidente de la Excm. Diputación de Córdoba, quien ostenta la competencia originaria de acuerdo con la Disposición Adicional 2ª de la LCSP, mediante Decreto, de fecha 11 de julio de 2023, complementado por Decreto de 24 de julio de 2023."

A la vista de lo anterior y conforme a lo propuesto en el informe a que se ha hecho mérito anteriormente, la Junta de gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Acordar con carácter definitivo la modificación del contrato con repercusión económica del Lote 1 (Servicio de Carreteras) del contrato de servicios de "Asistencia Técnica en materia de seguridad y salud en las actuaciones de los servicios de carreteras e ingeniería civil de la Diputación de Córdoba", de carácter previsto, por aplicación de lo dispuesto en la cláusula 30.3 y la letra S del Anexo n.º 1 del PCAP, en relación con el artículo 204 de la LCSP ,tras la

tramitación del procedimiento legalmente previsto en el artículo 190 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre.

La modificación que se acuerda, en ningún caso, supone el establecimiento de nuevos precios unitarios no previstos en el contrato.

SEGUNDO.- Autorizar el gasto que conlleva la modificación acordada, que asciende a la cantidad de 26.000,00 € (IVA incluido) con cargo a la aplicación 310 1511 60111 "Asist Técnica Proyectos Secur. y Salud Serv Ingen. y Carret." (aplicación con la que se financia el contrato) para el ejercicio 2026, según documento contable RC con número de operación LOPD.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al contratista CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES DE OBRAS, SA (CEMOSA), con CIF LOPD, requiriéndole para que, en el plazo de 15 días naturales siguientes a la recepción de la presente notificación, proceda a reajustar la garantía definitiva como consecuencia de la modificación del contrato, incrementándola en la cantidad de a 1.074,38 Euros. (el 5% del incremento, IVA excluido), a cuyo efecto, deberá presentar ante el Servicio de tesorería, para su depósito, justificante de transferencia bancaria o, en su caso, contrato de aval o seguro de caución.

CUARTO.- Requerir al contratista el reajuste de garantía en la cuantía de 1.074,38 € en el plazo máximo de 15 días naturales, mediante su constitución y depósito en la Tesorería de la Excm. Diputación de Córdoba

QUINTO.- Instar la formalización de la modificación contractual en los términos del artículo 153 de la LCSP, una vez se haya reajustado la garantía definitiva.

SEXTO.- Publicar un anuncio en el perfil del contratante en el plazo de 5 días desde la aprobación de la modificación, que deberá ir acompañado de las alegaciones del contratista y de todos los informes que se han recabado con carácter previo a su aprobación, sin excepción alguna.

SÉPTIMO.- Publicar el acuerdo de modificación en el Portal de Transparencia de la Excm. Diputación de Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 a) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

OCTAVO.- Trasladar la presente resolución al Jefe del Servicio de Carreteras, así como al Servicio de Hacienda, para los efectos oportunos.

NOVENO.- Indicar que este acuerdo será inmediatamente ejecutivo y pondrá fin a la vía administrativa de conformidad con el artículo 191.4 de la ley 9/2017 de 8 de noviembre. Contra el mismo, los interesados podrán interponer los recursos que en derecho procedan y que se le indicarán en la respectiva notificación.

7. AMPLIACIÓN PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES PARA LA RESTAURACIÓN DE PATRIMONIO COFRADE DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA 2025.- Seguidamente se da cuenta del expediente de su razón, instruido en el Servicio de Presidencia, en el que consta, entre otros documentos, informe propuesta suscrito por la Jefa de dicho Servicio de fecha 22 de enero en curso, cuyo tenor literal es el siguiente:

En relación a la modificación de los plazos de ejecución y justificación de los proyectos subvencionados en la Convocatoria de Subvenciones a Cofradías, Hermandades y demás Entidades Religiosas para la restauración de Patrimonio Cofrade de la Provincia de Córdoba, durante el año 2025, por la Jefa de Servicio de Presidencia, se emite el siguiente:

"INFORME

PRIMERO.- La Junta de Gobierno de esta Excma. Diputación Provincial, en sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de noviembre del año 2025, aprobó definitivamente la concesión de las subvenciones de esta convocatoria, procediéndose a su pago en el mes de diciembre.

Dado que la gestión del expediente, por diversos motivos tanto de índole administrativo como de fuerza mayor se ha prolongado más de lo previsto, se ha valorado la necesidad de una ampliación del plazo de ejecución y, por lo tanto, de justificación de los proyectos subvencionados ante la petición de hermandades y restauradores.

La base reguladora nº2 establece que la ejecución material de los proyectos se podrá llevar a cabo entre la fecha de entrada en vigor de la convocatoria y el 30 de septiembre de 2026, para su justificación posterior antes del 30 de diciembre de 2026.

La base nº15 hace mención a la fecha límite de presentación de la documentación justificativa de la subvención, el 30 de diciembre de 2026.

La celebración de la Semana Santa 2026 está prevista desde el 29 de marzo (Domingo de Ramos) hasta el día 5 de abril de 2026 (Domingo de Resurrección), por tanto se encuentra dentro del plazo de ejecución previsto en la base n.º 2 de la convocatoria.

SEGUNDO.- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula en su artículo 32 la ampliación de plazos:

El artículo 32.1 establece que “La Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados.

En este sentido y para dar cumplimiento a este artículo:

- la ampliación de plazos se concederá de oficio,
- el cómputo del plazo ejecución de los proyectos subvencionados comprende desde la entrada en vigor de la convocatoria (14 de marzo de 2025) hasta el 30 de septiembre de 2026, por tanto, la ampliación de plazo se hará por 3 meses más, hasta el 30 de diciembre inclusive. Asimismo, el plazo de justificación queda también modificado estableciéndose antes del 30 de marzo de 2027.
- quedan expuestos, en este informe, los motivos que lo aconsejan que en ningún caso suponen perjuicio de derechos de terceros y
- el acuerdo de ampliación de plazos se notificará según lo regulado en la base 12.7 de la Convocatoria.

El artículo 32.3 establece que tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido. Los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recurso, sin perjuicio del precedente contra la resolución que ponga fin al procedimiento.

El último día del plazo de ejecución de los proyectos subvencionados, según lo regulado en la base 2ª de esta convocatoria tiene lugar el 30 de septiembre de 2026, por tanto el acuerdo de ampliación de plazos se produce antes del vencimiento del plazo establecido en la convocatoria.

A juicio de la que suscribe, la ampliación de plazo no supone discriminación alguna ni es contraria al interés público o al ordenamiento jurídico, a sensu contrario, puede suponer un efecto beneficioso para el patrimonio jurídico de este colectivo al ampliar la posibilidad en tiempo y forma de ejecución de sus proyectos.

La modificación propuesta es la siguiente:

Donde dice:

“2.- ÁMBITO.

Se subvencionarán parcialmente los proyectos que se desarrollen por Cofradías, Hermandades, y demás Entidades religiosas, cuyo domicilio social radique en la provincia de Córdoba. La ejecución material se podrá llevar a cabo entre la fecha de entrada en vigor de la convocatoria y el 30 de septiembre de 2026, para su justificación posterior antes del 30 de diciembre de 2026. “

Debe decir:

“2.- ÁMBITO.

Se subvencionarán parcialmente los proyectos que se desarrollen por Cofradías, Hermandades, y demás Entidades religiosas, cuyo domicilio social radique en la provincia de Córdoba. La ejecución material se podrá llevar a cabo entre la fecha de entrada en vigor de la convocatoria y el 30 de diciembre de 2026, para su justificación posterior antes del 30 de marzo de 2027. “

Donde dice:

“15.- JUSTIFICACIÓN.

La entidad beneficiaria deberá presentar la documentación justificativa en la dirección <https://sede.dipucordoba.es/diputacion>

El plazo para presentar la justificación de la actividad subvencionada, finaliza el **30 de diciembre de 2026**. La justificación de la actividad subvencionada, que será por la totalidad del proyecto, deberá comprender la siguiente documentación:

.....”

Debe decir:

“15.- JUSTIFICACIÓN.

La entidad beneficiaria deberá presentar la documentación justificativa en la dirección <https://sede.dipucordoba.es/diputacion>

El plazo para presentar la justificación de la actividad subvencionada, finaliza el **30 de marzo de 2027**. La justificación de la actividad subvencionada, que será por la totalidad del proyecto, deberá comprender la siguiente documentación:

.....”

De conformidad con lo que antecede, procede que por la Junta de Gobierno se adopten los siguientes acuerdos:

Primero.- Aprobar las modificaciones de las Bases Nº 2 y 15 de la Convocatoria de Subvenciones para la Restauración de Patrimonio Cofrade de la Provincia de Córdoba. Ejercicio 2025, conforme a las bases rectificadas incorporadas al expediente.

Segundo.- Publicar las presentes modificaciones en la BDNS, en el Portal de Transparencia y un extracto del acuerdo de la Junta de Gobierno por el cual se modifica la base que regula esta convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo previsto en el artículo 23.2 de la LGS.”

En armonía con lo expuesto la Junta de Gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad,

acuerda prestar su aprobación al informe transcrito adoptando, en consecuencia, los acuerdos que en el mismo se someten a su consideración.

8. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN EN LA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A MUNICIPIOS Y ENTIDADES LOCALES AUTÓNOMAS DEL PROGRAMA DE EMPLEO “DIPUTACIÓN CONTRATA 2025”.- Se da cuenta del expediente epigrafiado en el que consta informe propuesta del Secretario General, de fecha 23 de enero de 2026, en el que se contienen los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho:

“ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 25 de junio de 2025 se publicó en el Tablón de Edictos de la Sede Electrónica de esta Diputación la Resolución Definitiva de beneficiarios de subvenciones pertenecientes a la Convocatoria de Subvenciones a Municipios y Entidades Locales Autónomas del Programa de Empleo “Diputación Contrata 2025” de esta Diputación.

Segundo.- Las Bases reguladoras de dicha Convocatoria establecen en la base tercera que *“Los contratos que fomenta la convocatoria, deberán iniciarse desde el día siguiente a la publicación de la resolución definitiva de la convocatoria hasta el 31 de diciembre de 2025”* y que, *“En el caso de no poder iniciarse antes del fin de la fecha indicada por motivos justificados, se podrá solicitar la ampliación del plazo según con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, antes del 1 de diciembre de 2025.”*

Tercero.- Se ha recibido solicitud de ampliación de plazo con número de registro DIP/RT/E/2025/89481 en relación a la Convocatoria “Diputación Contrata 2025” por parte de:

- El Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo hasta el 30 de marzo de 2026, para proceder al inicio de las contrataciones de los expedientes:
 - LOPD
 - LOPD

NORMATIVA APLICABLE

- La Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- Real Decreto 887/2006 de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- Bases para la Ejecución del Presupuesto General de la Diputación Provincial de Córdoba para el Ejercicio 2025.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El plazo establecido en la Base Tercera de la Convocatoria para el inicio de las contrataciones no constituye un plazo administrativo del procedimiento en sentido estricto, sino un plazo de ejecución material de la actividad subvencionada, directamente vinculado al desarrollo y conclusión física y técnica de las actuaciones objeto de financiación.

Esta distinción ha sido reiteradamente puesta de manifiesto en informes de esta Secretaría General, en los que se diferencia claramente entre los plazos procedimentales de naturaleza administrativa y los plazos de ejecución de la actividad subvencionada, que forman parte del contenido material de la resolución de concesión.

En consecuencia, el régimen jurídico aplicable a la modificación de estos plazos no puede identificarse con el previsto en el artículo 32 de la Ley 39/2015, norma concebida para la ampliación de plazos administrativos de tramitación.

Segundo.- La mención expresa que realiza la Base Tercera al artículo 32 de la Ley 39/2015 debe entenderse como una referencia instrumental al mecanismo general de ampliación de plazos, pero no como una atribución de naturaleza administrativa al plazo de ejecución ni como la imposición de un régimen preclusivo estricto propio de los plazos procedimentales.

Aceptar lo contrario supondría desnaturalizar el propio régimen de ejecución de la subvención y contradecir el criterio mantenido en informes anteriores de esta Secretaría, conforme al cual el artículo 32 de la Ley 39/2015 no resulta de aplicación a los plazos de ejecución de actividades subvencionadas, precisamente por no tratarse de plazos administrativos en sentido estricto.

Por tanto, el hecho de que la Base Tercera incorpore una remisión expresa al artículo 32 no altera ni desvirtúa dicho criterio, ni impide la posibilidad de modificar el plazo de ejecución por otras vías legalmente previstas.

Tercero.- La normativa subvencional, y en particular los artículos 9 y 10 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional de la Diputación Provincial de Córdoba, permiten la modificación de las condiciones de ejecución de la subvención, siempre que concurren causas debidamente justificadas, no se altere el objeto de la subvención, no se perjudiquen derechos de terceros y se mantenga la finalidad pública de la ayuda concedida.

En el presente caso, la ampliación solicitada no modifica el objeto de la subvención ni la cuantía concedida, no afecta a terceros y resulta coherente con la finalidad del programa "Diputación Contrata", permitiendo la efectiva ejecución de las contrataciones subvencionadas.

Por tanto, examinada la solicitud presentada por el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, se constata la concurrencia de causas justificadas que han impedido el inicio de las contrataciones en el plazo inicialmente previsto, resultando procedente, conforme a los criterios expuestos, autorizar la ampliación del plazo de ejecución solicitada.

Cuarto.- La Junta de Gobierno es competente para la aprobación de la ampliación de plazo solicitada por el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo."

De acuerdo con lo que se propone en el informe transcrito, la Junta de Gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante acuerdo adoptado en sesión celebrada el día 12 de julio de 2023, en votación ordinaria y por unanimidad acuerda:

PRIMERO.- Estimar la solicitud presentada por el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo y autorizar la ampliación del plazo para el inicio de las contrataciones correspondientes a los expedientes LOPD y LOPD hasta el 30 de marzo de 2026.

SEGUNDO.- Notificar dicha resolución al Ayuntamiento referenciado.

9. CONVALIDACIÓN DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN EN EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA CONTINUIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA LOS INMUEBLES DE DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA Y SU SECTOR PÚBLICO INSTITUCIONAL (FUNDACIÓN BOTÍ).- Se da cuenta del expediente epigrafiado en el que consta informe propuesta firmado por el Técnico de Administración General adscrito al Servicio de Secretaría General y el Jefe de dicho Servicio, de fecha 21 de enero de 2026, en el que se contienen los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho:

“ANTECEDENTES DE HECHO

En relación con el reconocimiento de obligaciones derivadas de la continuación en la prestación del contrato de suministro de energía eléctrica para los inmuebles de la Diputación de Córdoba y su Sector Público Institucional mediante contrato basado en el Acuerdo Marco para el suministro de electricidad en alta y baja tensión de la Central de Contratación de la FEMP (Lote 1) del Expediente LOPD por razón de interés público por el tiempo indispensable hasta la adjudicación del nuevo contrato basado del Expediente LOPD, se han cumplimentado los trámites que se relacionan a continuación:

Primero.- En la Junta de Gobierno Local del día 10 de septiembre de 2024, se da cuenta de Decreto de la Presidencia LOPD, de 30 de julio, por el que se avoca la competencia para aprobar la prórroga del contrato de suministro de energía eléctrica para los inmuebles de la Diputación de Córdoba y su Sector Público Institucional con la empresa **IBERDROLA CLIENTES,S.A.U.**, con CIF: LOPD en los los precios revisados conforme a lo establecido en la cláusula 16.3 del PCA, y que se adjuntan a esta resolución, formando parte del expediente, no pudiendo superar la cantidad de los suministro el importe total de 1.760.781,80 €, que era el presupuesto máximo aprobado para el Contrato Basado en el Acuerdo Marco de la FEMP y, adjudicado con fecha 10 de Julio de 2023, mediante Decreto del Ilmo Presidente N.º de Resolución LOPD, para la contratación del suministro de energía eléctrica para los inmuebles de la Diputación de Córdoba y su Sector Público Institucional.

Los nuevos precios revisados trimestralmente de conformidad con la cláusula 16.3 del PCA del Acuerdo Marco, serán aplicables a la prórroga, por el período comprendido entre el **10 de agosto de 2024 al 10 de agosto de 2025** y se incorporan a la presente resolución :

PRECIOS PRÓRROGA 1Año						
	p1	p2	p3	p4	p5	p6
6.1TD	18,7349	16,3376	13,7816	12,4866	10,5592	11,1746
3.0TD	21,6093	18,7934	15,5304	13,953	12,0146	12,4796

En resumen, el gasto máximo de la presente licitación para la duración inicial de un año, asciende (incluido el IVA) por el período comprendido entre el 10 de agosto de 2024 al 10 de agosto de 2025 a:

Diputación de Córdoba	2024	2025	Importe Total
	364.047,42	578.271,88	942.319,30 €
Sector publico	2024	2025	Importe Total

institucional adherido	409.231,25 €	409.231,25 €	818.462,50 €
Total Año	773.278,67 €	987.503,13 €	1.760.781,80 €
Presupuesto Base de licitación (con IVA)			1.760.781,80 €

Segundo .- Pues bien, el Decreto de prórroga establecía el vencimiento del anterior contrato adjudicado el día 10 de Agosto de 2025, por lo que con la antelación suficiente se empezó a preparar el nuevo contrato basado, que vendría a sustituir al anterior.

Dicho plazo que se estimó suficiente a priori para la nueva licitación, se vio afectado porque como recoge el propio Informe jurídico de aprobación del nuevo expediente LOPD, la nueva contratación *“se ha enmarcado como una fórmula de licitación conjunta esporádica dentro de los sistemas de racionalización de la contratación de las Administración Pública, a efectos de aprovechar economías de escala, todo ello, con fundamento en el Informe 5/2014, de 3 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya, en su Informe 12/2012, de 30 de noviembre”*.

Así las cosas, la Diputación de Córdoba como entidad Matriz, a través del Servicio de Patrimonio y Contratación, ha sido la encargada de llevar a cabo todo el procedimiento para llevar a buen puerto la adjudicación, en nombre y por cuenta de todo el sector institucional provincial adherido, con un escenario de preparación compleja, que ha exigido de un trabajo de comprobaciones de todos los Puntos CUPS, así como recálculo de nuevas estimaciones de consumos (análisis de la facturación real de los diferentes consumos y potencias) y, no sólo de la Diputación, sino de todos los entes institucionales adheridos. Este arduo trabajo fue desempeñado por parte del Ingeniero Técnico Industrial del Servicio de Patrimonio y trasladado al nuevo documento de invitación.

Tercero.- Con fecha 18 de septiembre de 2025, se suscribe Informe-propuesta de necesidad e idoneidad de la contratación, por el Jefe del Servicio de Patrimonio y por la Vicepresidenta 2º y Diputado Delegada de Hacienda y Gobierno interior, relativo a la contratación del suministro de energía eléctrica para los inmuebles de la Diputación de Córdoba y su Sector Público Institucional mediante la celebración de contrato basado en el Acuerdo Marco de fecha 16 de octubre de 2024 (encontrándose prorrogado anualmente desde el 17 de octubre de 2025 hasta el 16 de octubre de 2026), formalizado por la Federación Española de municipios y provincias. A esta orden de inicio, se acompañan los siguientes documentos :

- Memoria justificativa del contrato
- Documento de Invitación
- Anexo I del Documento de Invitación
- Anexo II del Documento de Invitación
- Consumo y presupuestos
- Tabla cups- cif DIR

Cuarto.- Desde ese momento, recibida la Orden de inicio y toda la documentación, se ha trabajado intensamente desde el Servicio de Contratación para la tramitación del nuevo contrato basado en el Acuerdo Marco de 16 de Octubre de 2024 para el suministro de electricidad en alta y baja tensión de la Central de Contratación de la FEMP para la duración inicial de un año así como el gasto máximo del mismo que asciende a la cantidad de 962.210,51 €, con una cantidad de Impuesto del Valor Añadido de 202.064,21 € que asciende a un total de 1.164.274,72 euros, tramitándose como expediente LOPD por medios electrónicos y de conformidad con lo previsto en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 221 LCSP y en nuestro caso, siguiendo el procedimiento de nueva licitación prevista en la Clausula 21 del PCA del Acuerdo Marco de la FEMP.

Quinto.- El anuncio de licitación en la Plataforma de la Central de Contratación de la FEMP, tiene lugar el día 31/10/2025. Se dispuso un plazo de presentación de ofertas de 15 días naturales, por lo que el plazo culminó el pasado día 14/11/2025. A la licitación de referencia según consta en el informe de apertura de ofertas, se han presentado un total de tres empresas, esto es, todas las adjudicatarias del Acuerdo Marco, cuyas ofertas económicas fueron objeto de descifrado y apertura por el Órgano Unipersonal de Asistencia del órgano de contratación, con fecha 17/11/2025.

Sexto.- Durante el tiempo mínimo necesario entre la licitación y la adjudicación, se ha adoptado el Decreto de avocación del Ilustrísimo Presidente de esta corporación con fecha 20 de noviembre de 2025, con N.º Resolución LOPD relativo a la continuidad en la prestación del contrato de suministro de energía eléctrica para los inmuebles de la Diputación de Córdoba y su Sector Público Institucional mediante contrato basado en el Acuerdo Marco para el suministro de electricidad en alta y baja tensión de la Central de Contratación de la FEMP (Lote 1) del Expediente LOPD por razón de interés público por el tiempo indispensable hasta la adjudicación del nuevo contrato basado del Expediente 876/2025, del que se dio cuenta a la Junta de Gobierno en sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de noviembre de 2025 y visto el informe emitido por la Técnica de Administración General adscrita al Servicio de Contratación de fecha 19/11/2025 con CSV LOPD con el visto bueno del Jefe del Servicio y nota de conformidad del Secretario General de esta Corporación.

Tal como recoge el punto segundo de la citada resolución que se transcribe, se adopta resolver :

*“Acordar, por estrictas **razones de interés público**, la continuación de la 1ª prórroga y única de la contratación del suministro de energía eléctrica para los inmuebles de la Diputación de Córdoba y su Sector Público Institucional, con la empresa IBERDROLA CLIENTES,S.A.U., con CIF: LOPD, en los precios revisados conforme a lo establecido en la cláusula 16.3 del PCA,para el Contrato Basado en el Acuerdo Marco de la FEMP y, adjudicado con fecha 10 de Julio de 2023, mediante Decreto del Ilmo Presidente N.º de Resolución LOPD, **con carácter retroactivo, desde el 10 de Agosto de 2025 hasta el inicio del suministro por la nueva empresa adjudicataria** resultante de la licitación del expediente LOPD. Todo ello, con base en el informe de la JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA COMUNIDAD DE CANARIAS INFORME 4/2016, cuyo texto se incorpora a la presente resolución, lo que sirve de motivación “in aliunde”.*

Al acuerdo de continuación con la empresa IBERDROLA CLIENTES SAU, le serán de aplicación los precios y elementos que rigen la relación contractual, en los términos y condiciones de la oferta presentada para el Contrato Basado en el Acuerdo Marco de la FEMP y, adjudicado con fecha 10 de Julio de 2023, mediante Decreto del Ilmo Presidente LOPD.

En el caso de suministro por la comercializadora de ultimo recurso, dicha continuación implicará los precios regulados resultantes de aplicar la metodología de cálculo prevista en el RD 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación “

Séptimo.- Finalmente, con fecha 2 de diciembre de 2025, el Ilustrísimo Presidente de esta corporación dictó el Decreto LOPD, por el que se adjudicó el nuevo contrato basado para el suministro de electricidad en alta y baja tensión de la Entidad Local Diputación de Córdoba, a la empresa adjudicataria Endesa Energía, SAU con CIF LOPD mediante procedimiento basado en Acuerdo Marco del suministro de energía eléctrica para los inmuebles de la Diputación Provincial de Córdoba y su Sector Público Institucional, mediante contrato basado en el Acuerdo Marco de 16 de Octubre de 2024 para el suministro de electricidad en alta y baja tensión de la Central de Contratación de la FEMP para la duración inicial de un año, adjudicándose para la vigencia anual del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A la vista de los datos obrantes en el expediente y la normativa del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno de las entidades del

Sector Público Local, entendemos que en el caso que nos ocupa, cabe proponer por la Presidencia, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, en virtud del artículo 39.2.k) de los Estatutos de la Fundación Provincial de Artes Plásticas Rafael Botí el levantamiento de la suspensión del expediente LOPD, por los siguientes motivos:

Primero.- Justificación de la naturaleza del acuerdo de continuación del servicio por razones de interés público. Ese cierto que, el reconocimiento de las obligaciones (fases ADO) identificadas en el expediente LOPD, a favor de la empresa IBERDROLA y ENDESA SIGLO XXI, como empresa comercializadora de último recurso, derivan de un acto o negocio jurídico, adoptado mediante Decreto de avocación del Ilustrísimo Presidente de esta corporación con fecha 20 de noviembre de 2025, con N.º LOPD relativo a la continuidad en la prestación del contrato de suministro de energía eléctrica para los inmuebles de la Diputación de Córdoba y su Sector Público Institucional mediante contrato basado en el Acuerdo Marco para el suministro de electricidad en alta y baja tensión de la Central de Contratación de la FEMP (Lote 1) del Expediente LOPD por razón de interés público por el tiempo indispensable hasta la adjudicación del nuevo contrato en base a los antecedentes y fundamentos jurídicos contenidos en el informe emitido por la Técnica de Administración General adscrita al Servicio de Contratación de fecha 19/11/2025 con CSV LOPD con el visto bueno del Jefe del Servicio y nota de conformidad del Secretario General de esta Corporación.

Es cierto, que la naturaleza jurídica "sui generis" del decreto de continuación es absolutamente excepcional y tiene su fundamentación jurídica en el informe propuesta emitido, tratándose de un mandato del órgano de contratación al contratista para la continuación de la prestación, que no otorga per se una nueva prórroga, no prevista en el contrato, sino que se trata de definir una situación jurídica que garantice la continuación de los efectos del contrato, por el tiempo mínimo, aunque indispensable, para poder enlazar con el nuevo contrato en licitación. No obstante, no se trataría de compromisos de gastos sin amparo legal, ni adoptados meramente de forma verbal sin resolución administrativa que lo habilite. De hecho, consultado el Anexo de Requisitos básicos a comprobar adaptados al Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008, actualizado por acuerdo de 1 de julio de 2011, y al Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de julio de 2018 en el ejercicio de las actuaciones de fiscalización e intervención de limitada previa en régimen de requisitos básicos aplicados a esta Diputación, donde se relacionan a título informativo, aquellos expedientes sometidos a fiscalización en la Diputación de Córdoba, no encontramos referencia expresa a este tipo de acuerdo, de naturaleza extracontractual. Por ello, no podemos compartir que, existiera una obligación expresa de someter el expediente, antes de la adopción de la resolución por el órgano de contratación competente, a la fiscalización del Servicio de Intervención.

Segundo.- No entendemos aplicable a este supuesto el trámite previsto para la omisión de fiscalización. No se puede omitir un trámite que no existe contemplado. El artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, y el artículo 16 del Reglamento de Control Interno de la Excm. Diputación de Córdoba, publicado en el BOP de Córdoba nº 15, de 23 de enero de 2019, no se puede comprometer o reconocer una obligación, ni tramitar su correspondiente pago, ni intervenir favorablemente las actuaciones si resulta preceptiva la función interventora y ésta se ha omitido.

Como ha quedado dicho en el punto precedente, una resolución de continuidad de un suministro esencial para el funcionamiento ordinario de la Administración, por el breve espacio de tiempo por el que se acuerda, no se sujeta a fiscalización previa de acuerdo con el vigente Régimen de fiscalización e intervención limitada previa de la Diputación Provincial de Córdoba. En efecto, siendo una resolución administrativa que cuenta con una evidente trascendencia económica, no encontramos en el elenco de actos con trascendencia económica sujetos a fiscalización previa el meritado acuerdo de continuidad. Tampoco lo están otros acuerdos, como son, por ejemplo, los reajustes de anualidades o las cesiones de contrato, y no por ello, cuando se someten a fiscalización facturas que derivan de dichos acuerdos adoptados legítimamente, se aprecia una omisión de fiscalización.

Descartado por los propios informes de omisión de fiscalización incorporados a los expedientes de pago de facturas que nos encontremos ante supuesto de nulidad radical de pleno derecho que obligasen a una revisión de oficio por parte de esta Diputación, nos encontramos ante un vicio de anulabilidad perfectamente convalidable (art. 48 y 52 de la LPAC).

Tercero.- Suministro esencial. En relación con esta cuestión traemos a colación el análisis jurídico sobre el carácter esencial de este suministro en base a la normativa estudiada en el Fundamento de Derecho Tercero del informe propuesta emitido por la Técnica de Administración General adscrita al Servicio de Contratación de fecha 19/11/2025 con CSV LOPD con el visto bueno del Jefe del Servicio y nota de conformidad del Secretario General de esta Corporación y las razones de interés público en su no interrupción. Así extraemos lo siguiente:

“Es necesario determinar en este punto que la prolongación de la prestación del suministro en la situación descrita, viene avalada por las razones de interés general que subyacen al encontrarnos ante un suministro que se considera esencial por su carácter indispensable para la vida moderna, abarcando desde las actividades domésticas hasta servicios públicos críticos como sanidad, seguridad y transporte, de forma que su interrupción produciría graves perjuicios en el funcionamiento de una Administración territorial, como ésta, y el desempeño de servicios públicos básicos que se prestan a la ciudadanía. A este respecto, la ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en su preámbulo ya dice “El suministro de energía eléctrica constituye un servicio de interés económico general, pues la actividad económica y humana no puede entenderse hoy en día sin su existencia. La ordenación de ese servicio distingue actividades realizadas en régimen de monopolio natural y otras en régimen de mercado Tanto es así que, algunos puntos de suministro, especialmente contratos de administraciones y organismos públicos, pueden ser considerados esenciales y, por lo tanto, deben disponer de una protección especial al objeto de que no se pueda suspender el suministro eléctrico. Así lo recoge el artículo 52.4 de la ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, al establecer que en ningún caso podrá suspenderse el suministro de energía eléctrica a aquellas instalaciones cuyos servicios hayan sido declarados como esenciales de conformidad con esta ley. Entre otros suministros esenciales, se encuentran el alumbrado público, los transportes, suministro de instituciones directamente vinculadas a la defensa, hospitales, servicios funerarios etc “

Cuarto.- Principio de Prohibición del enriquecimiento injusto de la Administración y acreedor de buena fe.

Para el estudio de esta cuestión traemos a colación la Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso de fecha: 17/10/2023 N.º de Recurso: LOPD que mantiene el criterio sentado por éste Alto Tribunal, de acudir a la doctrina del enriquecimiento injusto o sin causa para el pago de facturas por servicios al decir *“A los anteriores requisitos la jurisprudencia de esta Sala añade una nueva exigencia, a la que se refieren las sentencias de 18 de julio de 2003 (recurso 254/2002), 18 de junio de 2004 (recurso 2000/1999), 12 de diciembre de 2012 (recurso 5694/2010) y 5 de julio de 2016 (recurso 1368/2015), de singular importancia, con el fin de evitar que las situaciones en las que puede darse un eventual enriquecimiento injusto o sin causa, se conviertan en un fácil medio de eludir las exigencias formales y procedimentales establecidas para asegurar los principios de igualdad y libre concurrencia que rigen en la contratación administrativa. Esta nueva exigencia requiere, de acuerdo con las sentencias que acabamos de citar, que el desequilibrio “ha de estar constituido por prestaciones del particular que no se deban a su propia iniciativa ni revelen una voluntad maliciosa del mismo, sino que tengan su origen en hechos, dimanantes de la Administración pública, que hayan generado razonablemente en ese particular la creencia de que le incumbía un deber de colaboración con dicha Administración”*

En igual sentido el artículo doctrinal “La prohibición del enriquecimiento injusto de la Administración Pública de ALEJANDRO D. LEIVA LÓPEZ Doctor en Derecho y profesor Universidad Rey Juan Carlos (URJC) núm. 120. Mayo-Agosto 2021, donde se significa que(.../...) *la prohibición del enriquecimiento injusto se ha venido calificando como un principio general del Derecho que inspira la relación contractual administrativa, apuntándose su proyección sobre el principio del precio justo de los contratos o de las revisiones de los contratos. Aunque para la materia que nos ocupa debemos calificar este enriquecimiento injusto como fuente de obligaciones autónoma —ya que no existe contrato como tal sino un acuerdo— y, por tanto, distinta de la que tiene origen en la responsabilidad por daños o en los contratos. Así las cosas, estas obligaciones se van a materializar en una acción personal de restitución del valor frente a la*

Administración que se ha enriquecido injustamente o sin causa. Esta acción no constituye en ningún caso una acción real dirigida a recuperar una cosa o a deshacer la atribución patrimonial, sino que busca que a consecuencia de ese acuerdo de continuación por razones de interés público, un destinatario se enriquezca injustamente, a costa del empobrecimiento del otro. Sobre este punto, destaca la Sentencia núm. 1536/2019, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sección 1), de 27 de junio de 2019, la cual establece —sobre la base del principio de prohibición del enriquecimiento injusto— que aquellos servicios o suministros prestados por el acreedor de buena fe deben ser resarcidos a través del reconocimiento extrajudicial de créditos, de forma que pueda imputarse presupuestariamente el pago.

De manera que la existencia de contratistas de buena fe, que han satisfecho adecuadamente sus prestaciones, pone de manifiesto que es innecesario y perjudicial acudir a la revisión de oficio, en tanto ello supondría una barrera para los contratistas y un beneficio para la administración ya que se conseguiría con ello prolongar el momento de pago de la deuda o, incluso, evitar este pago.

En este mismo sentido, la Sentencia núm. 2697/2020, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (sección 5), de 26 de junio de 2020 con apoyó en varias sentencias de la Audiencia Nacional (SSAN de 17 de enero de 2020, rec. 61/2019; de 6 de junio de 2018, rec. 1007/2016; y de 12 de septiembre de 2018, rec. 247/2017), del Tribunal Supremo (SSTS de 20 de diciembre de 1995, rec. 2762/1991 y de 30 de septiembre de 1999, rec. 3836/1994) y de varios Tribunales Superiores de Justicia (Sentencias del TSJ de Cataluña de 27 de diciembre de 2013, rec. 890/2010; del TSJ de la Región de Murcia de 30 de noviembre de 1999, rec. 909/1997; y del TSJ de Aragón de 22 de septiembre de 2004, rec. 737/2001), en tanto éstas admitieron que el enriquecimiento injusto es una fuente de obligaciones. Esta doctrina, que sirvió de apoyatura a la Sala, dispuso que la convalidación de gastos debe ser considerada como un procedimiento de carácter excepcional, que va a estar dirigido a compensar, en cada caso, las obligaciones de pago comprometidas, para así satisfacer las prestaciones realizadas, evitando así las reclamaciones de responsabilidad y corrigiendo el enriquecimiento injusto que haya tenido lugar en cada caso. De esta forma, los terceros contratistas de buena fe tendrán que cobrar por los servicios que prestaron o por los bienes que suministraron.

En base a todo lo anterior, y de cara a impedir un enriquecimiento injusto de la Administración, procedería continuar con el reconocimiento de las obligaciones y posterior abono de la factura identificadas en el expediente LOPD, así como todas las que, siendo registradas posteriormente, amparen el suministro de electricidad durante el tiempo de continuación hasta el cambio efectivo de la nueva adjudicataria.

Quinto.- Comprobación de que existe crédito presupuestario adecuado y suficiente para satisfacer el importe del gasto.

Mediante la prórroga acordada para el periodo comprendido entre el 10 de agosto de 2024 al 10 de agosto de 2025. Se comprometió por el órgano de contratación, el crédito preciso para atender el gasto máximo que suponía la presente prórroga durante el ejercicio 2025, que asciende a la cantidad de 987.503,13 €, IVA incluido.

El gasto derivado de la prórroga para la Fundación Provincial Rafael Botí se acordó con cargo a la aplicación presupuestaria LOPD.

De conformidad con la Base de ejecución N.º 15 del Presupuesto General de la Diputación, se ha contabilizado RC para el 2026 con N.º de operación LOPD, para atender gastos derivados de suministros de las clasificaciones económicas 221.00 (energía eléctrica), por el importe estimado de los consumos a fin de asegurar la reserva correspondiente.

En concreto, a fecha de firma de este informe y consultado el salto del RC con N.º de operación LOPD para el año 2026, resulta saldo suficiente para el reconocimiento de la obligación derivada del Decreto de continuación por razones de interés público del Ilustrísimo Presidente de fecha 20 de noviembre de 2025, con N.º Resolución LOPD relativo a la continuidad en la

prestación del contrato de suministro de energía eléctrica para los inmuebles de la Diputación de Córdoba y su Sector Público Institucional mediante contrato basado en el Acuerdo Marco para el suministro de electricidad en alta y baja tensión de la Central de Contratación de la FEMP (Lote 1) del Expediente LOPD por razón de interés público por el tiempo indispensable hasta la adjudicación del nuevo contrato basado del Expediente LOPD.

En conclusión, para el gasto asociado al reconocimiento de obligaciones indicadas en el Anexo que se adjunta al presente Informe, que asciende a un total de 76,07 €, existe crédito suficiente en las aplicaciones presupuestarias del ejercicio, que permite el reconocimiento de dichas obligaciones, en base a los motivos expuestos a lo largo de todos los fundamentos de derecho de este informe.

Teniendo en cuenta que en este expediente se han cumplido los requerimientos del Régimen de Fiscalización e Intervención limitada previa de la Diputación Provincial de Córdoba, según el artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno de las Entidades del Sector Público Local, y artículo 39.2.k) de los Estatutos de la Fundación Provincial de Artes Plásticas Rafael Botí, procede que por parte de la Junta de Gobierno se adopte acuerdo para su posterior resolución por el Presidente de la Diputación con el objeto de continuar con el procedimiento”.

De acuerdo con lo que se propone en el informe transcrito, la Junta de Gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante acuerdo adoptado en sesión celebrada el día 12 de julio de 2023, en votación ordinaria y por unanimidad acuerda:

PRIMERO.- Continuar con el procedimiento y actuaciones que procedan para el reconocimiento de la obligación y la tramitación del pago de la factura N.º LOPD de fecha 18-11-2025, emitida por IBERDROLA CLIENTES, S.A.U., relativa al periodo de facturación comprendido entre el 31-10-2025 y el 10-11-2025 del inmueble sito en c/ Imágenes, 15 de Córdoba, correspondiendo a la Sede de la Fundación Provincial de Artes Plásticas Rafael Botí de la Diputación de Córdoba por un importe de 76,07 euros IVA incluido.

10. NOMBRAMIENTO DE PERSONAL FUNCIONARIO DE CARRERA EN 7 PLAZAS DE MECÁNICO/A CONDUCTOR/A (OFERTAS DE EMPLEO PÚBLICO 2021 Y 2022).-Seguidamente se pasa a conocer el expediente epigrafiado, instruido en el Servicio de Recursos Humanos, en el que se contiene, entre otros documentos, informe suscrito por la Jefa de Sección Gestión y Planificación de Personal y conformado por el Jefe del Servicio, de fecha 20 de enero de 2026, en el que se contienen las siguientes consideraciones:

“Para la provisión, mediante concurso-oposición, de **7 plazas de Mecánico/a Conductor/a, de personal funcionario**, incluidas en las Ofertas de Empleo Público de 2021 y 2022, el Tribunal de Selección nombrado al efecto, mediante anuncio publicado con fecha 14 de agosto de 2025, ha realizado propuesta de nombramiento a favor de las siguientes personas aspirantes:

N.º ORDEN	APELLIDOS Y NOMBRE	PUNTUACIÓN FASE OPOSICIÓN		PUNTUACIÓN FASE CONCURSO	PUNTUACIÓN FINAL
		1.er EJERCICIO	2º EJERCICIO		
1	LOPD	10,50	10,67	3,96	25,13
2	LOPD	8,06	13,50	3,14	24,70
3	LOPD	10,31	13,50	0,36	24,17
4	LOPD	8,53	14,00	1,53	24,06
5	LOPD	12,28	11,67	0,00	23,95
6	LOPD	8,06	10,50	5,15	23,71

7	LOPD	9,84	11,34	2,04	23,22
---	------	------	-------	------	--------------

De conformidad con lo indicado en el artículo 62 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre:

“1. La condición de funcionario de carrera se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

a) Superación del proceso selectivo.

b) Nombramiento por el órgano o autoridad competente, que será publicado en el Diario Oficial correspondiente.

c) Acto de acatamiento de la Constitución y, en su caso, del Estatuto de Autonomía correspondiente y del resto del Ordenamiento Jurídico.

d) Toma de posesión dentro del plazo que se establezca.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1.b) anterior, no podrán ser funcionarios y quedarán sin efecto las actuaciones relativas a quienes no acrediten, una vez superado el proceso selectivo, que reúnen los requisitos y condiciones exigidos en la convocatoria.”

Como requisito previo a la resolución del nombramiento se realiza el presente **informe** en el que se indica lo siguiente:

Primero: Las plazas de personal funcionario se encuentran incluidas:

Cinco: en el Anexo 1 “Acceso libre” de la Oferta de Empleo Público de 2021 (publicada en BOP núm. 246, de 30 de diciembre de 2021), con números de plantilla LOPD.

Dos: en el Anexo 1 “Acceso libre” de la Oferta de Empleo Público de 2022 (publicada en BOP núm. de 19 de octubre de 2022, con números de plantilla 187 y 465.

Segundo: Se han seguido los trámites previos de publicidad de las Bases en el Boletín Oficial de la Provincia núm 255, de 24 de noviembre de 2022 (corrección de error en BOP núm. 236, de 13 de diciembre de 2022), BOJA núm. 236, de 12 de diciembre de 2022 y convocatoria en el BOE núm. 242, de 10 de octubre de 2023.

Tercero: Con fecha 14 de agosto de 2025, se ha publicado en el Tablón de Edictos Electrónico de la Diputación Provincial, propuesta de nombramiento en las plazas objeto de convocatoria a favor de las personas aspirantes antes indicadas. Contra dicha propuesta se han interpuesto recursos de alzada que han sido desestimados mediante resoluciones de la Presidencia núm. LOPD, de fecha 14 de noviembre de 2025 y núm. LOPD, de 19 de noviembre de 2025.

Cuarto: Dentro del correspondiente plazo, las personas interesadas han presentado la documentación acreditativa requerida en las bases de la convocatoria (Base 12ª, en relación con la 3ª y Anexo V), para poder ser nombradas en las plazas de *Mecánico/a Conductor/a* (Escala Administración Especial, Subescala Servicios Especiales, Clase Personal de Oficios, Grupo C, Subgrupo C2).

Quinto: Las plazas convocadas se encuentran dotadas presupuestariamente en el presente ejercicio y los puestos se encuentran vacantes e incluidos en la vigente Relación de Puestos de Trabajo cuya última modificación ha sido tramitada en expediente GEX LOPD, publicada en BOP núm. 248, de fecha 30 de diciembre de 2025.”

A la vista de cuanto antecede y vista la Propuesta de la Sra. Diputada Delegada de Recursos Humanos y Energía de fecha 22 de diciembre en curso que consta en el expediente, la Junta de Gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante acuerdo adoptado en sesión celebrada el día 12 de julio de 2023, en votación ordinaria y por unanimidad acuerda:

PRIMERO: Que por la Junta de Gobierno de esta Diputación Provincial, por delegación de la Presidencia de la misma, como órgano competente según Decreto de 11 de julio de 2023, núm 6612, publicado en el BOP núm. 148, de 4 de agosto de 2023, se efectúe el nombramiento en las plazas de plantilla de Mecánico/a Conductor a las personas interesadas que se indica:

<i>Num.</i>	<i>Nombre y apellidos</i>	<i>NIF</i>	<i>Nº Plaza</i>	<i>Cód puesto</i>	<i>Destino</i>
1	LOPD	***6872**	187	0186- Oficial Mecánico Conductor	Dpto. Parque y Talleres
2	LOPD	***5218**	249	0620- Oficial Mecánico Conductor	Servicio de Carreteras Lucena
3	LOPD	***8276**	547	0620- Oficial Mecánico Conductor	Servicio de Carreteras Montoro
4	LOPD	***6642**	548	0620- Oficial Mecánico Conductor	Servicio de Carreteras Rute
5	LOPD	***8513**	465	0186- Oficial Mecánico Conductor	Dpto. Parque y Talleres
6	LOPD	***5733**	264	0186- Oficial Mecánico Conductor	Dpto. Parque y Talleres
7	LOPD	***2449**	463	0186- Oficial Mecánico Conductor	Dpto. Parque y Talleres

SEGUNDO: Que previamente al nombramiento deberá ser fiscalizado el gasto, por la Intervención de esta Diputación, percibiendo las personas interesadas las retribuciones que constan en el expediente, referidas a los puestos antes indicados, desde la fecha de alta en la plaza en propiedad, estimándose que la misma pueda ser el día 10 de febrero de 2026.

El crédito para cubrir el gasto del nombramiento se imputa a las aplicaciones presupuestarias del respectivo centro de coste, cuyo desglose por conceptos (retribuciones y Seguridad Social) consta en los documentos contables obrantes en el expediente tramitado en GEX.

TERCERO: Que una vez adoptado el correspondiente acuerdo por la Junta de Gobierno se notifique a las personas opositoras nombradas que deberá tomar posesión en el plazo de 30 días hábiles a contar a partir del día siguiente al que le sea notificado el acuerdo de nombramiento.

En el momento de la toma de posesión, las personas nombradas prestarán juramento o promesa en la forma establecida en el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, en un acto de acatamiento de la Constitución, del Estatuto de Autonomía de Andalucía y del resto del ordenamiento jurídico.

CUARTO: Que el nombramiento deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia.

11. CONTRATACIÓN LABORAL FIJA EN UNA PLAZA DE MECÁNICO/A CONDUCTOR/A (OEP 2021) .- Se pasa a conocer el expediente epigrafiado, instruido en el Servicio de Recursos Humanos, en el que se contiene, entre otros documentos, informe suscrito por la Jefa de Sección Gestión y Planificación de Personal y conformado por el Jefe del Servicio, de fecha 19 de enero de 2026, en el que se contienen las siguientes consideraciones:

“Para la provisión, mediante concurso oposición, de **1 plaza de Mecánico/a Conductor** de personal laboral de la Oferta de Empleo Público del año 2021, el Tribunal de Selección nombrado al efecto, mediante anuncio publicado con fecha de 14 de agosto de 2025, según consta en expediente LOPD, ha realizado propuesta de contratación laboral fija a favor del siguiente aspirante:

N.º ORDEN	APELLIDOS Y NOMBRE	PUNTUACIÓN FASE OPOSICIÓN		PUNTUACIÓN FASE CONCURSO	PUNTUACIÓN FINAL
		1.er EJERCICIO	2º EJERCICIO		
1	LOPD	7,88	10,34	1,84	20,06

Como requisito previo a la resolución de contratación se realiza el presente **informe** en el que se indica lo siguiente:

Primero.- La plaza objeto de convocatoria se encuentra incluida en el Anexo 2 de la Oferta de Empleo Público de 2021, tramitada en expediente GEX núm. LOPD (BOP núm. 246, de 30 de diciembre de 2021 y correcciones de errores, que no afectan a la plaza convocada, en BOP núm. 105, de 3 de junio de 2022 , BOP núm 201, de 19 de octubre de 2022 y BOP núm. 229, de 30 de noviembre de 2022), con el número **5683**.

Segundo.- Se han seguido los trámites previos de publicidad de las Bases en el Boletín Oficial de la Provincia núm 225, de 24 de noviembre de 2022 (corrección de errores en BOP núm. 236, de 13 de diciembre de 2022), BOJA núm. 236, de 12 de diciembre de 2022, y convocatoria en el BOE núm. 242, de 10 de octubre de 2023.

Tercero.- Con fecha 14 de agosto de 2025 se ha publicado en el Tablón de Edictos Electrónico de la Diputación Provincial propuesta de contratación laboral fija en la plaza objeto de convocatoria a favor de la persona aspirante antes indicada. Contra dicha propuesta no se ha interpuesto ningún recurso administrativo.

Cuarto.- Dentro del correspondiente plazo, la persona interesada ha presentado la documentación acreditativa requerida en las bases de la convocatoria (Base 12ª, en relación con la 3ª y Anexo III), para poder ser contratada en la plaza de Mecánico/a Conductor/a (*Grupo C, Subgrupo C2*).

Quinto.- La plaza se encuentra dotada presupuestariamente en el presente ejercicio y el puesto se encuentra vacante e incluido en la vigente RPT, cuya **última modificación ha sido tramitada en expediente GEX LOPD, publicada en BOP núm. 248 de fecha 30 de diciembre de 2025.**”

A la vista de cuanto antecede y vista la Propuesta de la Sra. Diputada Delegada de Recursos Humanos y Energía de fecha 22 de diciembre en curso que consta en el expediente, la Junta de Gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante acuerdo adoptado en sesión celebrada el día 12 de julio de 2023, en votación ordinaria y por unanimidad acuerda:

PRIMERO.- Que por la Junta de Gobierno de esta Diputación Provincial, según delegación de la Presidencia de la misma, como órgano competente según Decreto de 11 de julio de 2023 con n.º de resolución LOPD (BOP núm. 148, de 4 de agosto de 2023), se efectúe el correspondiente acuerdo de contratación como personal laboral fijo en la plaza de plantilla en la categoría de Mecánico/a Conductor/a a la persona interesada que se indica:

Núm.	Nombre y apellidos	NIF	Nº Plaza	Cód -puesto	Destino
1	LOPD	***1128**	5683	0621 -Oficial/a Mecánico/a Conductor/a	Servicio de Carreteras- Fuente Palmera

SEGUNDO.- Que previo a la correspondiente contratación laboral fija, deberá ser fiscalizado dicho gasto por el Servicio de Intervención, percibiendo la persona interesada las retribuciones que constan en el expediente, referidas al puesto indicado, desde la fecha de alta en la plaza en propiedad, efectuándose dicha contratación con fecha 10 de febrero de 2026.

El crédito para cubrir el gasto de la contratación se imputa a las aplicaciones presupuestarias del respectivo centro de coste, cuyo desglose por conceptos (retribuciones y Seguridad Social) consta en los documentos contables obrantes en el expediente tramitado en GEX.

TERCERO.- Que una vez adoptado el correspondiente acuerdo por la Junta de Gobierno, deberá notificarse a la persona interesada.

12. CONTRATACIÓN LABORAL FIJA EN UNA PLAZA DE TÉCNICO/A MEDIO/A ENFERMERÍA (OEP 2022).-Seguidamente se pasa a conocer el expediente epigrafiado, instruido en el Servicio de Recursos Humanos, en el que se contiene, entre otros documentos, informe suscrito por la Jefa de Sección Gestión y Planificación de Personal y conformado por el Jefe del Servicio, de fecha 20 de enero de 2026, en el que se contienen las siguientes consideraciones:

“Para la provisión, mediante oposición, de **1 plaza de Técnico/a Medio/a de Enfermería** de personal laboral, incluida en la Oferta de Empleo Público del año 2022, el Tribunal de Selección nombrado al efecto, mediante anuncio publicado con fecha de 28 de octubre de 2025, según consta en expediente LOPD, ha realizado propuesta de contratación laboral fija a favor de la siguiente aspirante:

Apellidos y nombre	Puntuación total
LOPD	21,75

Como requisito previo al acuerdo de contratación se realiza el presente **informe** en el que se indica lo siguiente:

Primero: La plaza objeto de contratación se encuentra incluida en el Anexo 2 “ACCESO LIBRE” de la Oferta de Empleo Público de 2022, referido a plazas de personal laboral, con **número LOPD**

Segundo:- Se han seguido los trámites previos de publicidad de las Bases en el Boletín Oficial de la Provincia núm 198, de 24 de octubre de 2024, BOJA núm. 216, de 6 de noviembre de 2024, y convocatoria en el BOE núm. 280, de 20 de noviembre de 2024.

Tercero: Con fecha 28 de octubre de 2025 se ha publicado en el Tablón de Edictos Electrónico de la Diputación Provincial propuesta de contratación laboral fija en la plaza objeto de convocatoria a favor de la persona aspirante antes indicada.

Cuarto.- Dentro del correspondiente plazo, la persona interesada ha presentado la documentación acreditativa requerida en las bases de la convocatoria (Base 11ª, en relación con la 3ª) para poder ser contratada en la plaza de Técnico/a Medio/a de Enfermería.

Quinto- La plaza convocada se encuentra dotada presupuestariamente en el presente ejercicio y el puesto asignado a la citada plaza se encuentra vacante e incluido en la vigente Relación de Puestos de Trabajo, **cuya última modificación ha sido tramitada en expediente LOPD y publicada en BOP núm. 248, de 30 de diciembre de 2025.**”

A la vista de cuanto antecede y vista la Propuesta de la Sra. Diputada Delegada de Recursos Humanos y Energía de fecha 22 de diciembre en curso que consta en el expediente, la Junta de Gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante acuerdo adoptado en sesión celebrada el día 12 de julio de 2023, en votación ordinaria y por

unanimidad acuerda:

PRIMERO.- Que por la Junta de Gobierno de esta Diputación Provincial, según delegación de la Presidencia de la misma, como órgano competente según Decreto de 11 de julio de 2023, con n.º de resolución LOPD (BOP núm. 148, de 4 de agosto de 2023), se efectúe el correspondiente acuerdo de contratación como personal laboral fijo en la plaza de plantilla en la categoría de Técnico/a Medio/a de Enfermería a la persona interesada que se indica:

Núm.	Nombre y apellidos	NIF	Nº Plaza
1	LOPD	***7242**	5557

SEGUNDO.- Que previo a la correspondiente contratación laboral fija, deberá ser fiscalizado el gasto por el Servicio de Intervención, percibiendo la persona interesada las retribuciones que constan en el expediente, referidas al puesto con código 0882 "Técnico/a Medio Enfermería" adscrito al *Servicio de Atención a Personas con Discapacidad Intelectual*, desde la fecha de alta en la plaza en propiedad, efectuándose dicha contratación con fecha 10 de febrero de 2026.

El crédito para cubrir el gasto de la contratación se imputa a las aplicaciones presupuestarias del respectivo centro de coste, cuyo desglose por conceptos (retribuciones y Seguridad Social) consta en los documentos contables obrantes en el expediente tramitado en GEX.

TERCERO.- Que una vez adoptado el correspondiente acuerdo por la Junta de Gobierno, deberá notificarse a la persona interesada.

13. DESESTIMACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN DEL EXPEDIENTE RELATIVO AL REINTEGRO DE SUBVENCIÓN PERCIBIDA DENTRO DE LA CONVOCATORIA DE SUBVENCIÓN A ENTIDADES DEPORTIVAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.-Igualmente se conoce del del expediente de su razón, instruido en el Servicio de Administración de Bienestar Social, en el que consta informe de la técnica de Administración General adscrita a dicho Servicio conformado por la misma, fechado el día 15 de enero en curso y conformado por la Jefa de dicho Servicio en el que se contienen los siguientes antecedentes de hecho y consiguientes fundamentos de derecho:

“ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el marco del Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 27 de julio de 2021, se aprobó la **Convocatoria de Subvenciones a entidades deportivas de la provincia de Córdoba cuyos equipos senior participen durante la temporada 2021-2022 (o temporada 2021) en la máxima o sub-máxima competición nacional**, en régimen de concurrencia competitiva, se procedió con fecha 14 de diciembre de 2021, por la Junta de Gobierno de esta Excmá Diputación Provincial de Córdoba, a dictar resolución definitiva de la citada convocatoria, concediendo al Club Deportivo Córdoba Futsal Patrimonio, la subvención cuyos datos se relacionan a continuación:

- N° de Expte. (GEX): LOPD
- Código: LOPD
- Objetivo/Actividad subvencionable: **“PROYECTO CÓRDOBA PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD FS”**.
- Tipo de subvención: **Subvención en régimen de concurrencia competitiva.**
- Presupuesto del proyecto: **340.000 €.**
- Importe solicitado: **80.000 €.**
- Subvención concedida: **80.000 €.**
- Porcentaje de financiación sobre presupuesto del proyecto: **23,53 %.**
- Plazo de ejecución: **1 de octubre de 2021 al 30 de junio de 2022.**

- Plazo de justificación: **la documentación justificativa deberá presentarse en el plazo de tres meses desde la finalización de la última actividad subvencionada o, en su caso, desde el momento de la notificación de la concesión. Es decir, 30 de septiembre de 2022.**

SEGUNDO. El proyecto tiene un presupuesto total de 340.000 € de los cuales la Excma Diputación Provincial de Córdoba subvencionará la cantidad de 80.000 € y el resto, 260.000 € los aporta la propia entidad beneficiaria.

El *Proyecto Córdoba Patrimonio de la Humanidad FS* contempla una única prestación como actividad subvencionable a los efectos contemplados en la ordenanza reguladora de la actividad subvencional.

De conformidad con la base sexta de la Bases Regulatoras (en adelante BBRR) por las que se rige esta convocatoria, el abono de la subvención tendrá carácter prepagable, una vez que se haya publicado la Resolución Definitiva, salvo que la actividad ya se hubiera realizado, en cuyo caso, se abonará previa justificación por el beneficiario de la realización del proyecto subvencionado, en los términos establecidos en la presente convocatoria.

Con fecha 29 de diciembre de 2021, se realizó el pago de la subvención mediante documento contable R con n.º de operación LOPD y el objeto de la subvención finalizó el día 30 de junio de 2022. Así, la justificación de la subvención debió realizarse en un plazo de tres meses a partir de la finalización de la última actividad subvencionada, siendo por tanto la fecha máxima para la presentación de la documentación justificativa el día 30 de septiembre de 2022.

TERCERO. Al tratarse de una subvención pública cuya cuantía es inferior a 60.000 euros, tendrá carácter de documento de validez jurídica para la justificación de la subvención una cuenta justificativa simplificada, la cual deberá rendirse ante el órgano gestor en el plazo máximo de tres meses cuyo plazo finalizó el día 30 de septiembre de 2022, tal y como se ha indicado anteriormente.

La cuenta justificativa debe contener, entre otros, la siguiente documentación:

1. Una memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos.
2. Una memoria económica justificativa del coste de las actividades realizadas, que contendrá:
 - a) Una relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, en su caso, fecha de pago. En caso de que la subvención se otorgue con arreglo a un presupuesto, se indicarán las desviaciones acaecidas.
 - b) Las facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa incorporados en la relación a que se hace referencia en el párrafo anterior y, en su caso, la documentación acreditativa del pago.
 - c) Certificado de tasador independiente debidamente acreditado e inscrito en el correspondiente registro oficial, en el caso de adquisición de bienes inmuebles.
 - d) Indicación, en su caso, de los criterios de reparto de los costes generales y/o indirectos incorporados en la relación a que se hace referencia en el apartado a), excepto en aquellos casos en que las bases reguladoras de la subvención hayan previsto su compensación mediante un tanto alzado sin necesidad de justificación.
 - e) Una relación detallada de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.

- f) Los tres presupuestos que, en aplicación del artículo 31.3 de la Ley General de Subvenciones, deba de haber solicitado el beneficiario.
- g) En su caso, la carta de pago de reintegro en el supuesto de remanentes no aplicados así como de los intereses derivados de los mismos.

CUARTO. Transcurrido el plazo para la justificación de la subvención, se comprueba que la entidad beneficiaria no ha aportado la documentación justificativa preceptiva por lo que, con fecha **18 de octubre de 2022 se le notificó requerimiento** previo al inicio de **procedimiento de reintegro concediéndole un plazo improrrogable de 15 días hábiles advirtiéndole** de que, transcurrido el citado plazo sin haber realizado la actuación descrita, se procedería al inicio del procedimiento de reintegro. El tenor literal de dicho requerimiento es el siguiente:

*“A través de la Convocatoria provincial aprobada el 27 de julio de 2021, destinada a la concesión de **“SUBVENCIONES A ENTIDADES DEPORTIVAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA CUYOS EQUIPOS SENIOR PARTICIPEN DURANTE LA TEMPORADA 2021-2022 (O TEMPORADA 2021) EN LA MÁXIMA O SUB-MÁXIMA COMPETICIÓN NACIONAL.”**, se concede, entre otras, al **C.D. CÓRDOBA FUTSAL PATRIMONIO** subvención por importe de 80.000,00 euros. Subvención aceptada por el beneficiario, tras serle notificada en la forma legalmente establecida.*

El artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como la Base 27 de las que regulan la presente convocatoria, establecen la obligación de rendir cuenta justificativa de la actividad subvencionada, en un plazo máximo de tres meses desde la finalización de la última actividad subvencionada o, en su caso, desde el momento de la notificación de la concesión. Dado que la última actividad finalizó en el mes de junio de 2022, el plazo máximo para presentar la justificación finalizó el 30 de septiembre del año 2022.

*Una vez transcurrido el mencionado plazo sin que se haya aportado la cuenta justificativa, se le requiere en virtud de lo establecido en el artículo 70.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones, para que en un **plazo improrrogable de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la recepción de la presente notificación, realice la siguiente actuación:*

1.- Presentación de la documentación justificativa, en los términos establecidos tanto en la Convocatoria como en la LGS, y que son, a tenor de lo establecido en el artículo 72 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones (RGLS), aprobado por R.D. 887/2006, de 21 de julio, fundamentalmente:

- Memoria de actuación con las actividades realizadas y los resultados obtenidos.
- Medidas de publicidad y difusión realizadas para la implementación del programa.
- Relación clasificada de gastos incluyendo la identificación del acreedor y del documento (n.º factura, nómina, etc), importe del gasto, fecha de emisión y fecha de pago.
- Las facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa incorporados en la relación a que se hace referencia en el párrafo anterior y, en su caso, la documentación acreditativa del pago.
- Presupuesto de gastos e ingresos ejecutado, en base a la clasificación por conceptos presupuestados.
- Una relación detallada de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.
- En su caso, la carta de pago de reintegro en el supuesto de remanentes no aplicados así como de los intereses derivados de los mismos.

*2.- Reintegro de la subvención en la cuenta corriente que la Diputación Provincial de Córdoba tiene abierta en la entidad bancaria Cajasur, con número de cuenta LOPD, especificando en el texto explicativo del justificante bancario, todo seguido, “Rgro.LOPD “. Una vez realizado el reintegro, **deberá presentar copia acreditativa del mismo en el Registro Electrónico General de Diputación, utilizando el trámite “2021.-CONVOCATORIA DE ENTIDADES DEPORTIVAS DE MÁXIMO NIVEL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA”, disponible en la Sede Electrónica de la Diputación de Córdoba.***

Transcurrido ese plazo sin haber realizado la actuación descrita, se iniciará el correspondiente procedimiento de reintegro, con la exigencia de las responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones.

Todo ello sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, se puedan imponer por la presentación extemporánea de la justificación”.

QUINTO. Posteriormente, el 8 de noviembre de 2022, dentro del plazo de 15 días hábiles que se referencia en el anterior antecedente de hecho, se presenta por la entidad beneficiaria mediante Registro de Entrada con n.º DIP/RT/E/2022/ LOPD la siguiente documentación justificativa: Memoria justificativa, Cuenta justificativa simplificada, Publicidad y Material de difusión y dos documentos cuyas denominaciones se describen por el beneficiario como “TODO” y “1”.

SEXTO. Respecto de la Memoria Justificativa y la publicidad presentada por el beneficiario, el 12 de enero de 2023 se emite por el jefe del Departamento de Juventud y Deportes de la Diputación de Córdoba de la Excma. Diputación de Córdoba, **informe técnico FAVORABLE:**

“Una vez revisada la memoria y la publicidad presentada de la entidad debo comunicar que:

1º) Las actividades previstas fueron: Participación en la Máxima División de Fútbol Sala Masculino en la temporada 2021/22.

2º) El Proyecto se ha realizado como se había previsto.

3º) Que la publicidad presentada mediante cartelería, equipaciones y redes sociales, se adecúa al punto 19.1 de las bases de la convocatoria. Por lo que emito informe técnico

FAVORABLE”.

SÉPTIMO. Sin embargo, ante las deficiencias que se indican a continuación en la cuenta justificativa presentada, el 14 de enero de 2023 se notifica al beneficiario requerimiento de subsanación, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Examinada la documentación presentada como cuenta justificativa de la subvención concedida en materia de Deportes en la Convocatoria de subvenciones a entidades deportivas de la provincia de Córdoba cuyos equipos senior participen durante la temporada 2021-2022 (o temporada 2021) en la máxima o sub-máxima competición nacional, por importe de 80.000 euros, le comunico las siguientes anomalías, deficiencias o carencias observadas en la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones (RGLS), aprobado por R.D. 887/2006, de 21 de julio y en las propias Bases que rigen la Convocatoria:

- La totalidad de gastos aportados en la cuenta justificativa es inferior al importe total del presupuesto del proyecto objeto de subvención.*
- No se ha aportado para todos los gastos de la relación clasificada de gastos de la cuenta justificativa, la identificación del acreedor y del documento (n.º factura, nómina, etc), importe del gasto, fecha de emisión y fecha de pago.*
- No se aportan gastos para el concepto “Gastos de alojamiento” del presupuesto del proyecto objeto de subvención.*
- Los importes del presupuesto ejecutado difieren de los importes aprobados en el presupuesto inicial.*
- De estos, los relativos a desplazamiento, material y otros gastos están sobreejecutados y los relativos a Alojamiento, instalaciones y gastos federativos infraejecutados con importes superiores al 30% del presupuesto contenido en el presupuesto inicial.*

Las desviaciones cuantitativas, producidas en un concepto de gasto contenido en el presupuesto del proyecto presentado autorizado, superiores al 30% del importe inicialmente aprobado, sin que medie una solicitud de modificación del presupuesto inicialmente aprobado, se penalizará con un 40% sobre toda la variación o compensación cuantitativa habida, a tenor de lo establecido en el artículo 10.f de la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional, Criterios de Graduación y Potestad Sancionadora, de la Diputación Provincial de Córdoba, publicada en el BOP núm. 29 de 12 de febrero de 2020, que textualmente dice:

“(…) A los efectos anteriores las bases de cada convocatoria o resolución correspondiente deberán establecer el porcentaje en el que puedan ser admitidas las compensaciones entre diferentes partidas de financiación, estableciéndose como regla general un 30%, siempre que no se desvirtúe ni la finalidad

ni el objeto de la subvención, para lo cual se tendrá en cuenta por los órganos concedentes fundamentalmente el informe técnico de valoración del correspondiente Servicio, que se pronuncie sobre cumplimiento o no de la finalidad y objeto de la misma. (...) Cuando se produzcan compensaciones entre diferentes partidas de los presupuestos estimativos presentados, que excedan de lo establecido en las bases de la convocatoria en virtud del párrafo anterior, el reintegro será del 40% de la cantidad compensada (es decir, de la suma de las cantidades en las que se ha producido alteración o compensación entre el presupuesto inicial y el gasto justificado).”

- **No se aportan las facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa incorporados en la relación clasificada de gastos y, en su caso, la documentación acreditativa del pago. (Las facturas, siempre que sean documentos originales emitidos en formato papel, deben presentarse en Registro General de Diputación, ubicado en la Plaza de Colón de la ciudad de Córdoba, para que sea generada una copia auténtica por un empleado público con competencia para ello -que le será entregada en un pendrive aportado por el interesado- para, posteriormente, presentar por Registro Electrónico General de Diputación las citadas copias auténticas).**

Para subsanar las anteriores deficiencias, anomalías o carencias, deberá aportar la siguiente documentación:

- Relación clasificada de gastos, en su caso, rectificada y completa incluyendo la identificación del acreedor y del documento (n.º factura, nómina, etc), importe del gasto, fecha de emisión y fecha de pago.

- Presupuesto de gastos e ingresos ejecutado, en su caso, rectificado en base a la clasificación por conceptos presupuestados.

- Copias auténticas de las facturas originales emitidas en formato papel indicadas en la relación clasificada de gastos de la cuenta justificativa emitidas por el personal del Servicio de Registro de la Excm. Diputación de Córdoba.

De conformidad de lo establecido en el art. 71 del RGLS, la subsanación deberá realizarse en el plazo de diez días hábiles, a partir del día siguiente a la recepción de la presente comunicación utilizando el trámite 2021. CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A ENTIDADES DEPORTIVAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS (<https://sede.dipucordoba.es/diputacion/tramites/procedimiento/116166/2021.-convocatoria-de-subvenciones-a-entidades-deportivas-de-la-provincia-de-cordobapara-la-realizacion-de-actividades-deportivas>) disponible en la sede electrónica de la excelentísima diputación de Córdoba.

Transcurrido ese plazo de diez días hábiles sin haber realizado dicha subsanación, se iniciará el correspondiente procedimiento de reintegro de la subvención en su día concedida, con la exigencia de las responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones”.

OCTAVO. Posteriormente, el 30 de enero de 2023 el beneficiario presenta, mediante Registro de entrada con n.º DIP/RT/E/2023/LOPD, la siguiente documentación justificativa: Cuenta justificativa simplificada y otra documentación cuya denominación fue descrita como “TODO”.

NOVENO. Una vez analizada la documentación descrita en el antecedente de hecho anterior, con fecha 26 de noviembre de 2024, la Junta de Gobierno de esta Excm. Diputación de Córdoba en sesión ordinaria adopta el **acuerdo de inicio del procedimiento de reintegro** de la subvención concedida al Club Deportivo Córdoba Fútbol Patrimonio, por incumplimiento de la obligación de justificación o justificación insuficiente en los términos establecidos en el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante, LGS), por importe de **cinco mil novecientos treinta y dos euros euros con cuarenta y dos céntimos (5.932,42 €)**. De dicha cantidad a abonar, el importe correspondiente a la cantidad principal es de **5.320,22 €** y la cantidad correspondiente a los intereses de demora es de **612,20 €**. Quedan fijados en esta fase procedimental los intereses de demora en virtud de lo establecido en la Circular emitida por la Secretaria General de esta Diputación Provincial de fecha 27 de junio de 2024.

La presente resolución de inicio del procedimiento de reintegro se aprueba conforme al razonamiento que seguidamente se transcribe:

“Examinada la documentación justificativa aportada al expediente, se observa lo siguiente:

En relación al concepto de material deportivo, es errónea la cantidad del presupuesto ejecutado, pues la suma de dichas facturas presentadas (1.564,77 €, 3.576,76 € y 10.766,58 €) es de 15.908,11 €. Pues bien, el presupuesto inicial aprobado y contemplado en el Anexo II del proyecto, programa y/o actividades y presupuesto de gastos e ingresos es de 5.000 €, no obstante, se destina una cuantía de 15.908,11 € con la aportación de las siguientes facturas número 11996, 11998 y 43, de fechas 11/12/2021, 11/12/2021 y 10/05/2022 e importes respectivos de 1.564,77 €, 3.576,76 € y 10.766,58 €.

Esta diferencia (sobre ejecución de 15.908,11 € - 5.000,00 €) de 10.908,11 € supone una desviación que debió ser comunicada al órgano gestor de conformidad con la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional que resulta de aplicación de acuerdo con la base 18 de las Bases Reguladoras de la Convocatoria de Subvenciones a entidades deportivas de la provincia de Córdoba cuyos equipos senior participen durante la temporada 2021-2022 (o temporada 2021) en la máxima o sub-máxima competición nacional. Pues bien, dicha Ordenanza en el artículo 10 dispone que “las bases de cada convocatoria o resolución correspondiente deberán establecer el porcentaje en el que puedan ser admitidas las correspondientes compensaciones entre diferentes partidas de financiación, estableciéndose como regla general un 30%” en este caso, la alteración producida supera dicho porcentaje siendo este de 218,16%.

La superación del mencionado 30% implica de acuerdo con el artículo 10 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional, la aplicación del reintegro del 40% sobre la partida correspondiente. De tal manera que, sobre la cantidad que excede el presupuesto inicialmente aceptado, esto es, 10.908,11 €, se aplica el precitado porcentaje siendo su resultado de 4.363,244 €.

Por otro lado, y sumado a la cantidad anterior, hay que tener en cuenta que no se recoge la totalidad de gastos en personal, federativos y otros, por lo que de acuerdo al FD sexto implica una reducción proporcional de la cantidad concedida en la subvención. Así, si para una ejecución del 100% la cantidad ascendía a 80.000 €, lo cual representa el 23,53% del presupuesto inicialmente presentado (340.000 €), para un presupuesto aceptado de 335.932,87 € (compensación incluida) le correspondería una subvención de 79.043,028 €.

La diferencia entre la subvención inicialmente concedida y la recalculada en el párrafo anterior es de 956,972 €. Cantidad que sumada a la anterior de 4.363,244 hace que el reintegro sea de **5.320,22 € sin perjuicio de la liquidación de los intereses de demora** que correspondan.

A continuación se incluye la siguiente tabla como resumen de lo explicado en el presente antecedente:

Concepto	Presupuesto inicial aprobado	Pto. Ejecutado (b)	Tope compensable: 30% (a)	Aceptado	Tasa Variación (en %) (c)/(a)**
Personal	200.000,00 €	195.869,50 €	60.000,00 €	195.869,50 €	-2,07 %
Desplazamiento	20.000,00 €	20.482,50 €	6.000,00 €	20.482,50 €	2,41 %
Alojamiento	10.000,00 €	10.127,81 €	3.000,00 €	10.127,81 €	1,28 %
Instalaciones	20.000,00 €	20.076,31 €	6.000,00 €	20.076,31 €	0,38 %
Material Deportivo	5.000,00 €	15.908,11 €	1.500,00 €	6.500,00 €	218,16 %
Federativos	80.000,00 €	78.670,00 €	24.000,00 €	78.670,00 €	-1,66 %
Otros	5.000,00 €	4.206,75 €	1.500,00 €	4.206,75 €	-15,87 %
SUMA TOTAL	340.000,00 €	345.340,98 €	102.000,00 €	335.932,87 €	1,72 %

Porcentaje aceptado:	98,80 %
Subvención:	80.000,00 €
RG:	956,97 €

Penalización por Sobre ejecución:	
--	--

Personal	0,00 €
Desplazamiento	0,00 €
Alojamiento	0,00 €
Instalaciones	0,00 €
Material Deportivo	4.363,24 €
Federativos	0,00 €
Otros	0,00 €
Total	4.570,96 €

Total (RG + Penalización):	5.320,22 €
-----------------------------------	-------------------

En relación al cálculo de los intereses de demora, debe tenerse en cuenta la Circular emitida por la Secretaría General de esta Diputación Provincial de fecha 27 de junio de 2024, que indica lo siguiente:

“Por la presente y en relación con los diversos expedientes que se siguen para reintegro de cantidades procedentes de subvenciones junto con los intereses de demora correspondientes en los distintos tipos de procedimientos de subvenciones o similares, se requiere a los distintos Servicios/Departamentos para que procedan, en aras a garantizar tanto la eficacia del procedimiento como la mayor garantía y servicio efectivo a los beneficiarios, a arbitrar las medidas necesarias para que en el inicio de los correspondientes procedimientos de reintegro se tenga en cuenta lo dispuesto en art. 37 de la Ley38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En dicho artículo se señala que procede la exigencia de intereses de demora desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro. Por ello, y dado que en numerosas ocasiones se produce el abono voluntario de la cantidad a reintegrar una vez comunicado el inicio de expediente de reintegro por la Administración, debe procederse a efectuar un cálculo de los intereses de demora correspondientes hasta la fecha en que se adopta dicho acuerdo por el órgano correspondiente, aun cuando el mismo tenga carácter provisional. El propósito, en definitiva, no es sino acomodar los posibles abonos voluntarios de los beneficiarios a la cantidad total concreta que se deba reintegrar en cada momento, evitando así posteriores requerimientos de intereses en reintegros de tipo voluntario.

Asimismo se deberá informar al beneficiario que, en el caso de que no se abone voluntariamente, se practicará con posterioridad la liquidación de los intereses de demora que en cada caso correspondan hasta la fecha en que se produzca el acuerdo definitivo de procedencia de reintegro”.

El interesado deberá abonar la cantidad principal junto con la liquidación de los intereses de demora, en el plazo de quince días hábiles de conformidad con el artículo 94.2 RLGS.

En el caso de que la entidad beneficiaria no abone la cantidad principal junto con los intereses de demora correspondientes en el citado plazo, este Servicio de Administración de Bienestar Social teniendo en cuenta la Circular emitida por la Secretaría General de esta Diputación Provincial de fecha 27 de junio de 2024, procederá a determinar los intereses de demora correspondientes hasta la fecha en que se produzca el acuerdo definitivo del procedimiento de reintegro.

Por tanto analizamos el caso concreto que nos ocupa:

- Con fecha 29 de diciembre de 2021 se procede al abono de la subvención de referencia al beneficiario por parte de la Diputación Provincial de Córdoba.
- Con fecha 26 de noviembre de 2024 se adopta dicho acuerdo por parte de la Junta de Gobierno, con carácter provisional.

Fecha de pago de la Subvención (Documento R)	29/12/21
Fecha reintegro voluntario o en su defecto, fecha de elaboración de la DC	26/11/24
Importe de la subvención	80.000,00 €
Importe total del proyecto	340.000,00 €

<i>Importe Reintegro calculado por el Servicio de Bienestar Social</i>	5.320,22 €
<i>Intereses de demora generados</i>	612,20 €
<i>Importe Total a Reintegrar</i>	5.932,42 €

Días transcurridos por años					
	<u>Inicio año</u>	<u>Fin año</u>	<u>Días transcurridos</u>	<u>Valor Interés</u>	<u>Total</u>
Año 2021	29/12/21	31/12/21	2	0,0375	1,14 €
Año 2022	01/01/22	31/12/22	365	0,0375	207,30 €
Año 2023	01/01/23	31/12/23	365	0,040625	224,57 €
Año 2024	01/01/24	26/11/24	317	0,040625	195,47 €

- *Importe principal a abonar asciende a 5.320,22 €.*
- *Importe total de los intereses de demora a abonar asciende a 612,20 €.*
- ***Importe total 5.932,42 €***”.

DÉCIMO. Dicha resolución de inicio del procedimiento de reintegro fue notificada el 3 de diciembre de 2024 para que en un plazo de 15 días hábiles alegara y/o aportara los documentos o justificaciones que estimara pertinentes.

DECIMOPRIMERO. En fecha 23 de diciembre de 2024, mediante Registro de Entrada con n.º DIP/RT/E/2024/LOPD, se interpone escrito de alegaciones por LOPD como representante legal de C.D. Córdoba Futsal Patrimonio con NIF LOPD, el cual se transcribe a continuación:

“En relación al Expediente de Reintegro de Subvenciones concedidas en la convocatoria de Subvenciones a Entidades Deportivas de la Provincia de Córdoba cuyos Equipos Senior participaron en la Temporada 2021-2022 en la Máxima categoría en Competición Nacional “

Código de Verificación Seguro (CVS) : LOPD

Expediente de referencia: GEX LOPD

El club CD CÓRDOBA FUTSAL PATRIMONIO con CIF LOPD alega en su defensa lo siguiente:

1-. *El exceso de más del 40% en el presupuesto en la partida “MATERIAL DEPORTIVO” cuyo importe máximo era de 5.000 euros y asciende a 15.908,11 euros se debió a un error administrativo donde se incluyó una factura que pertenecía a la temporada 2022-2023 y no a la temporada 2021-22*

La factura (que se adjunta en archivo 1) asciende a 10.766,58 y por error, el emisor puso en concepto “temporada 2021-2022” lo que inevitablemente nos llevó a incluirla en los presupuestos de dicha temporada – por error – en vez de la temporada 2022- 2023 , que es donde le correspondía.

Al incluir dicha factura, el presupuesto de la partida suma 15.908,11 euros frente a los 5.000 euros presupuestados lo que implica la diferencia de 10.908,11 por exceso a la que se le aplica el 40% de sanción.

2-. *Proponemos que se elimine dicha fra num. P2022 43 de fecha 10-05-2022 de importe : 8.898 euros + IVA = 10.766,58 euros por no ser realmente de la temporada de la Convocatoria.*

3-. *Igualmente, proponemos sí incluir dos facturas que sí pertenecían a la temporada 2021-2022, que son las siguientes (Adjuntadas en Archivo 2)*

a) *Fra num. 994 de JOYLU SPORT SL-----Importe--- 267,72 euros*

b) *Fra num. 995 de JOYLU SPORT SL-----Importe--- 251,56 euros*

4-. *Por tanto, y concluyendo, la partida de MATERIAL DEPORTIVO tendría que haber quedado de la siguiente forma :*

- *Fra 1º ----- 1.564,77 euros*

- *Fra 2º ----- 3.576,76 euros*

- Fra 3º ----- 251,56 euros

- Fra 4º ----- 267,72 euros

TOTAL 5.660,81 euros vs 5.000 de presupuesto = Exceso 660,81

En definitiva, solo queremos alegar y estamos en nuestro derecho, que se tenga en cuenta un error de apreciación en una factura que (sabiendo además la fecha de la misma , ya al final de temporada , en mayo del 2022) no tiene sentido incluirla en una temporada ya finalizada y asumimos dicho error por nuestra parte”.

DECIMOSEGUNDO. Tras las alegaciones presentadas, en fecha 25 de noviembre de 2025, la Junta de Gobierno de esta Excm. Diputación Provincial, en sesión ordinaria adopta el **acuerdo definitivo del procedimiento de reintegro** por incumplimiento de la obligación de justificación o justificación insuficiente, concedida en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS, por importe de **seis mil doscientos cincuenta y cuatro euros con cuarenta y dos céntimos (6.254,42 €)** que se corresponden con la subvención pública concedida a favor del Club Deportivo Córdoba Futsal Patrimonio. De dicha cantidad a abonar, el importe correspondiente a la cantidad principal es de **5.527,93 €** y la cantidad correspondiente a los intereses de demora es de **726,49 €**.

En esta resolución se analizaron las alegaciones presentadas por el beneficiario:

*“En relación a la factura número P202243 de fecha 10 de mayo de 2022, este Servicio de Administración de Bienestar Social **desestima la alegación** presentada por la entidad beneficiaria pues presentan la misma factura en la que se inserta una anotación con una indicación de que hay un error en la fecha de factura y es para la temporada 2022/2023, siendo necesaria en este caso la presentación de una factura rectificativa emitida por la entidad emisora.*

*Por otro lado, la entidad beneficiaria propone incluir dos facturas que sí pertenecían a la temporada 2021-2022, en este sentido en relación a la jurisprudencia que exponemos a continuación, se procede a la **admisión de dichas facturas, estimando por tanto la alegación presentada”**.*

Se admite la inclusión de las dos facturas correspondientes a la temporada 2021-2022 porque, aunque su justificación se haya presentado fuera de plazo, no existe un incumplimiento material de la finalidad de la subvención, sino, en su caso, un incumplimiento meramente formal, que debe valorarse conforme al principio de proporcionalidad, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia mencionada en el acuerdo definitivo del procedimiento de reintegro.

Dicha resolución definitiva se aprueba con base en el siguiente razonamiento:

“Por tanto, del análisis de la documentación presentada se observa lo siguiente:

En relación al concepto de material deportivo, el presupuesto inicial aprobado y contemplado en el Anexo II del proyecto, programa y/o actividades y presupuesto de gastos e ingresos es de 5.000 €, no obstante, se destina una cuantía de 16.427,39 € con la aportación de las siguientes facturas número 11996, 11998, 43, 994 y 995, de fechas de emisión 11/12/2021, 11/12/2021, 10/05/2022, 11/12/2021 y 11/12/2021 y fechas de pago 03/01/2022, 03/01/2022, 16/06/2022, 03/01/2022 y 03/01/2022 e importes respectivos de 1.564,77 €, 3.576,76 € y 10.766,58 €, 267,72 € y 251,56 €.

Esta diferencia (sobre ejecución de 16.427,39 € - 5.000,00 €) de 11.427,39 € supone una desviación que debió ser comunicada al órgano gestor de conformidad con la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional que resulta de aplicación de acuerdo con la base 18 de las Bases Reguladoras de la Convocatoria de Subvenciones a entidades deportivas de la provincia de Córdoba cuyos equipos senior participen durante la temporada 2021-2022 (o temporada 2021) en la máxima o sub-máxima competición nacional. Pues bien, dicha Ordenanza en el artículo 10 dispone que “las bases de cada convocatoria o resolución correspondiente deberán establecer el porcentaje en el que puedan ser admitidas las correspondientes compensaciones entre diferentes partidas de financiación, estableciéndose como regla general un 30%” en este caso, la alteración producida supera dicho porcentaje siendo este de 228,55 %.

La superación del mencionado 30% implica de acuerdo con el artículo 10 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional, la aplicación del reintegro del 40% sobre la partida correspondiente. De tal

manera que, sobre la cantidad que excede el presupuesto inicialmente aceptado, esto es, 11.427,39 €, se aplica el precitado porcentaje siendo su resultado de 4.570,96 €.

Por otro lado, y sumado a la cantidad anterior, hay que tener en cuenta que no se recoge la totalidad de gastos en personal, federativos y otros, por lo que de acuerdo al FD sexto implica una reducción proporcional de la cantidad concedida en la subvención. Así, si para una ejecución del 100% la cantidad ascendía a 80.000 €, lo cual representa el 23,53% del presupuesto inicialmente presentado (340.000 €), para un presupuesto aceptado de 335.932,87 € (compensación incluida) le correspondería una subvención de 79.043,028 €.

La diferencia entre la subvención inicialmente concedida y la recalculada en el párrafo anterior es de 956,972 €. Cantidad que sumada a la anterior de 4.570,96 € hace que el reintegro sea de 5.527,93 € sin perjuicio de la liquidación de los intereses de demora que correspondan.

A continuación se incluye la siguiente tabla como resumen de lo explicado en el presente antecedente:

Concepto	Presupuesto inicial aprobado	Pto. Ejecutado (b)	Tope compensable: 30% (a)	Aceptado	Tasa Variación (en %) (c)/(a)**
Personal	200.000,00 €	195.869,50 €	60.000,00 €	195.869,50 €	-2,07 %
Desplazamiento	20.000,00 €	20.482,50 €	6.000,00 €	20.482,50 €	2,41 %
Alojamiento	10.000,00 €	10.127,81 €	3.000,00 €	10.127,81 €	1,28 %
Instalaciones	20.000,00 €	20.076,31 €	6.000,00 €	20.076,31 €	0,38 %
Material Deportivo	5.000,00 €	16.427,39 €	1.500,00 €	6.500,00 €	228,55 %
Federativos	80.000,00 €	78.670,00 €	24.000,00 €	78.670,00 €	-1,66 %
Otros	5.000,00 €	4.206,75 €	1.500,00 €	4.206,75 €	-15,87 %
SUMA TOTAL	340.000,00 €	345.860,26 €	102.000,00 €	335.932,87 €	1,72 %

Porcentaje aceptado:	98,80 %
Subvención:	80.000,00 €
RG:	956,97 €

Penalización por Sobre ejecución:	
Personal	0,00 €
Desplazamiento	0,00 €
Alojamiento	0,00 €
Instalaciones	0,00 €
Material Deportivo	4.570,96 €
Federativos	0,00 €
Otros	0,00 €
Total	4.570,96 €

Total (RG + Penalización):	5.527,93 €
-----------------------------------	-------------------

DÉCIMO. Analizadas dichas alegaciones presentadas, procede elevar a la Junta de Gobierno **propuesta de resolución definitiva del procedimiento de reintegro** de la subvención concedida por importe de cinco mil quinientos veintisiete euros con noventa y tres céntimos **(5.527,93 €) por incumplimiento de la**

obligación de justificación o justificación insuficiente, sin perjuicio de los intereses de demora que resulten aplicables.

En relación al cálculo de los intereses de demora, debe tenerse en cuenta la Circular emitida por la Secretaría General de esta Diputación Provincial de fecha 27 de junio de 2024, que indica lo siguiente: "(...) asimismo se deberá informar al beneficiario que, en el caso de que no se abone voluntariamente, se practicará con posterioridad la liquidación de los intereses de demora que en cada caso correspondan hasta la fecha en que se produzca el acuerdo definitivo de procedencia de reintegro".

El interesado no abonó la cantidad principal (5.320,22 €) junto con la liquidación de los intereses de demora (612,20 €), en el plazo de quince días hábiles de conformidad con el artículo 94.2 RLGs, por tanto, una vez analizada la documentación presentada **este Servicio de Administración de Bienestar Social teniendo en cuenta la Circular emitida por la Secretaría General de esta Diputación Provincial de fecha 27 de junio de 2024, procede a determinar los intereses de demora correspondientes hasta la fecha en que se produzca el acuerdo definitivo del procedimiento de reintegro.**

Por tanto analizamos el caso concreto que nos ocupa:

- Con fecha 29 de diciembre de 2021 se procede al abono de la subvención de referencia al beneficiario por parte de la Diputación Provincial de Córdoba.
- Con fecha 22 de abril de 2025, se adopta dicho acuerdo por parte de la Junta de Gobierno con carácter definitivo.

Fecha de pago de la Subvención (Documento R)	29/12/21
Fecha reintegro voluntario o en su defecto, fecha de elaboración de la DC	22/04/25
Importe de la subvención	80.000,00 €
Importe total del proyecto	340.000,00 €
Importe Reintegro calculado por el Servicio de Bienestar Social	5.527,93 €
Intereses de demora generados	726,49 €
Importe Total a Reintegrar	6.254,42 €

Días transcurridos por años					
	<u>Inicio año</u>	<u>Fin año</u>	<u>Días transcurridos</u>	<u>Valor Interés</u>	<u>Total</u>
Año 2021	29/12/21	31/12/21	2	0,0375	1,14 €
Año 2022	01/01/22	31/12/22	365	0,0375	207,30 €
Año 2023	01/01/23	31/12/23	365	0,040625	224,57 €
Año 2024	01/01/24	31/12/24	366	0,040625	224,57 €
Año 2025	01/01/25	22/04/25	112	0,040625	68,91 €

- *Importe principal a abonar asciende a 5.527,93 €.*
- *Importe total de los intereses de demora a abonar asciende a 726,49 €.*
- *Importe total 6.254,42 €".*

DECIMOTERCERO. El acuerdo definitivo del procedimiento de reintegro de la subvención concedida al Club Deportivo Córdoba Futsal Patrimonio le fue notificado el 4 de diciembre de 2025. En dicha notificación, se indica al beneficiario que contra el anterior acuerdo que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso de reposición así como recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que determina la citada notificación.

DECIMOCUARTO. Con fecha 3 de enero de 2026, ha tenido entrada en el Registro General de esta Diputación Provincial, **Recurso Potestativo de Reposición** interpuesto por Club

Deportivo Córdoba Futsal Patrimonio, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno, de fecha 25 de noviembre de 2025, de reintegro de la subvención concedida, que se transcribe a continuación:

“RECURSO DE REPOSICIÓN (s/Artículo 123 de la Ley 39/2015) ante Servicio de Administración de Bienestar Social – Diputación de Córdoba -

1. LOPD, con DNI 3 LOPD, actuando como Presidenta del CD. CÓRDOBA FUTSAL PATRIMONIO, con NIF LOPD ,domicilio en LOPD,

2. Expone dicho Recurso y recurre contra el Acto con fecha 03-12-2025,

Nº Expte : (GEX) : LOPD

Código : LOPD

Actividad Subvencionada : PROYECTO CÓRDOBA PATRIMONIO DE HUMANIDAD FS

Organismo : Servicio de Administración de Bienestar Social – Diputación de Córdoba

Por la presente se recurre ante la Propuesta de Resolución Definitiva del Procedimiento de Reintegro del CD CÓRDOBA FUTSAL PATRIMONIO en el marco de la convocatoria de subvenciones a Entidades Deportivas de la Provincia de Córdoba cuyos equipos participen durante la temporada 2021-2022.

3. En el momento de la justificación solicitada se incluyó un Gasto o partida con la factura (LOPD) con fecha 10/05/2022 que , **por error administrativo, pertenecía a la Temporada 2022/2023** y no a la correspondiente de dicha subvención. Si atendemos a la fecha de la factura, mayo del 2022 dicha compra de MATERIAL DEPORTIVO correspondía para la temporada que comenzaría el 01/07/2022, por tanto dentro de la Temporada 2022/2023.

4. Por ello mismo, solicitamos la subsanación de dicho error en los importes presentados en la justificación, retirando el importe de dicha factura (P202243) por importe de 8.898,00€ + IVA = 10.766,58€.

Por tanto, el importe justificado en dicha partida de “Gastos de material deportivo” debería haber quedado así:

Fra 1ª---- 1.564,77€

Fra 2 ---- 3.576,76€

Fra 3ª ---- 251,56€

Fra 4ª ---- 267,72€

TOTAL --- 5.660,81€ , lo que supondría una desviación sobre el importe presupuestado del 13,21% y no llegaría a la compensación de partidas del 30% que sería el máximo autorizado.

Esperando que reconsideren dicha situación, reciban un cordial saludo Atentamente

En Córdoba, a 3 de Enero de 2026”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Normativa aplicable

A los anteriores hechos les resulta de aplicación la normativa que a continuación se indica:

- *Constitución española de 1978.*
- *Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.*
- *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.*
- *Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.*
- *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.*
- *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*
- *Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía*
- *Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el reglamento de la Ley*

General de subvenciones.

- *Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.*
- *Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.*
- *Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.*
- *Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.*
- *Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.*
- *Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora reguladora en la materia de Excmá Diputación Provincial de Córdoba (BOP N.º 29 de 12 de Febrero de 2020).*
- *Convocatoria de subvenciones a entidades deportivas de la provincia de Córdoba cuyos equipos senior participen durante la temporada 2021-2022 (o temporada 2021) en la máxima o sub-máxima competición nacional.*
- *Presupuesto General de la Diputación Provincial de Córdoba 2021. Bases de Ejecución.*
- Con carácter supletorio serán de aplicación las restantes normas del Derecho Administrativo y, en su defecto, las del Derecho Privado.

SEGUNDO. Objeto y plazos del recurso

El objeto del Recurso de Reposición es el acuerdo de la Junta de Gobierno de la Excmá. Diputación Provincial de Córdoba de fecha 25 de noviembre de 2025, de reintegro por importe de seis mil doscientos cincuenta y cuatro euros con cuarenta y dos céntimos (6.254,42 €) que se corresponden con la subvención pública concedida, aprobada con fecha 14 de diciembre de 2021 a favor del Club Deportivo Córdoba Futsal Patrimonio. De dicha cantidad a abonar, el importe correspondiente a la cantidad principal es de 5.527,93 € y la cantidad correspondiente a los intereses de demora es de 726,49 € por incumplimiento de la obligación de justificación o justificación insuficiente, concedida en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS.

El artículo 123 apartado primero de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa (en el ámbito municipal, los artículos 52 de la Ley 7/1985, 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local y 114 de la misma Ley 39/2015) podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado, o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, señalando en su apartado segundo, que no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

En este sentido, el artículo 42 de la LGS dispone que la resolución del procedimiento de reintegro pondrá fin a la vía administrativa.

Por otro lado, respecto al plazo para su interposición, el artículo 124 de la misma Ley determina, que el plazo será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión. Si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir

del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

Partiendo de lo anteriormente señalado, para el presente caso, el acuerdo impugnado es, por tanto, objeto del Recurso establecido por el artículo 123 de la Ley, al mismo tiempo que ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el artículo 124 de la Ley 39/2015 de 1 mes, al haberse notificado el acuerdo con fecha de 4 de diciembre de 2025, e interpuesto el Recurso con fecha de Registro General de Entrada de 3 de enero de 2026.

TERCERO. Sobre el fondo del recurso: improcedencia de la exclusión de la factura n.º LOPD

El recurrente fundamenta su pretensión exclusivamente en la existencia de un supuesto “error administrativo” al haber incluido en la cuenta justificativa la factura LOPD, de fecha 10 de mayo de 2022, por importe de 10.766,58 €, alegando que dicho gasto correspondería realmente a la temporada 2022/2023 y no a la temporada subvencionada 2021/2022.

Sin embargo, tal alegación no puede prosperar por las siguientes razones jurídicas:

- 1. La factura controvertida cumple formal y materialmente con los requisitos para su consideración como gasto elegible**, al encontrarse:
 - Emitida dentro del período de ejecución del proyecto subvencionado (1 de octubre de 2021 a 30 de junio de 2022).
 - Pagada dentro del mismo ejercicio subvencionado (16-06-2022).
 - Referenciada expresamente en su propio concepto a la temporada 2021/2022.
- 2. Conforme al artículo 30 de la LGS, y a los artículos 72 y siguientes del RLGS, la justificación del gasto debe realizarse mediante documentos con validez jurídica**, sin que resulte admisible la mera alegación posterior de error material no acreditado mediante documento fehaciente.
- 3. La corrección de una factura por error material exige necesariamente la emisión de una factura rectificativa**, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, circunstancia que **no se ha producido en ningún momento del procedimiento, ni en fase de subsanación, ni en fase de alegaciones, ni en el propio recurso de reposición.**

Concretamente el anterior artículo señala que *“deberá expedirse una factura rectificativa en los casos en que la factura original no cumpla alguno de los requisitos que se establecen en los artículos 6 o 7, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 6 de este artículo”*, lo que permite la remisión al artículo 6. i) del citado RD 1619/2016 que hace referencia a *“la fecha en que se hayan efectuado las operaciones que se documentan o en la que, en su caso, se haya recibido el pago anticipado, siempre que se trate de una fecha distinta a la de expedición de la factura”*.

En consecuencia, la Administración no puede excluir unilateralmente una factura válida y correctamente emitida, sustituyéndola por una interpretación subjetiva del beneficiario sobre su imputación temporal.

CUARTO. Marco jurídico aplicable al procedimiento de reintegro

El procedimiento de reintegro de subvenciones se encuentra regulado con carácter general en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en su normativa de desarrollo, estableciéndose en dicha normativa las causas, el procedimiento y los efectos del reintegro, así como la obligación de devolución de las cantidades percibidas indebidamente junto con los intereses de demora correspondientes.

En el presente caso, el expediente de reintegro ha sido tramitado por este Servicio con pleno respeto a lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria de aplicación, siguiéndose el procedimiento legalmente establecido.

En concreto, el procedimiento de reintegro se inició al amparo del **artículo 37.1.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS)**, que establece la procedencia del reintegro por **"Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley"**. Asimismo, el artículo 40 de la LGS dispone que los beneficiarios deberán reintegrar la totalidad o parte de las cantidades percibidas más los correspondientes intereses de demora.

No obstante, la causa específica del acuerdo definitivo de reintegro de la subvención fue la **aplicación del criterio establecido en el artículo 10.f) de la Ordenanza reguladora de la actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora**, que regula las compensaciones entre partidas del presupuesto.

Así, aún admitiendo las dos facturas adicionales propuestas por el beneficiario (JOYLU SPORT S.L., nº 994 y 995 con importes de 267,72 euros y 251,56 euros respectivamente), como se hizo en la resolución definitiva, la partida de material deportivo presenta una desviación superior al 30 % del presupuesto inicialmente aprobado, superando ampliamente el límite de compensación permitido:

Concepto	Presupuesto inicial aprobado	Pto. Ejecutado (b)	Tope compensable: 30% (a)	Aceptado	Tasa Variación (en %) (c)/(a)**
Material Deportivo	5.000,00 €	16.427,39 €	1.500,00 €	6.500,00 €	228,55 %

De esta forma, de conformidad con el artículo 10.f de la Ordenanza: ***“cuando se produzcan compensaciones entre diferentes partidas de los presupuestos estimativos presentados, que excedan de lo establecido en las bases de la convocatoria en virtud del párrafo anterior, el reintegro será del 40% de la cantidad compensada (es decir, de la suma de las cantidades en las que se ha producido alteración o compensación entre el presupuesto inicial y el gasto justificado)”***

Cabe señalar que en las Bases de la convocatoria: ***“Se establece a tal efecto que el porcentaje en el que serán admitidas las compensaciones, en su caso, entre diferentes partidas de financiación, será del 30%, siempre que no se desvirtúe ni la finalidad ni el objeto de la subvención, para lo cual se tendrá en cuenta por los órganos concedentes fundamentalmente el informe técnico de valoración del correspondiente Servicio, que se pronuncie sobre cumplimiento o no de la finalidad y objeto de la misma”***.

Por tanto, la penalización aplicada, por importe de 4.570,96 €, se ajusta estrictamente a la fórmula prevista en la Ordenanza, sin que exista margen de discrecionalidad ni posibilidad legal de minoración. En consecuencia, el reintegro no solo está respaldado por la LGS como norma de carácter general, sino que encuentra su fundamento específico en la Ordenanza, siendo plenamente aplicable y ajustándose al incumplimiento apreciado.

En conclusión, habiéndose producido compensaciones en la partida de material deportivo en un 228,55% ascendiendo el exceso a una cuantía de 11.427,99 €, el reintegro, según lo establecido en el párrafo anterior, es de 4.570,96 €, que sumados a los 956,97 € en concepto de la reducción del importe del presupuesto aceptado, **resulta un reintegro de 5.527,93 €, sin perjuicio de la liquidación de los intereses de demora que correspondan.**

QUINTO. Intereses de demora

En consecuencia, y en lo que respecta a la liquidación de los intereses de demora, se mantienen los mismos criterios y los importes ya establecidos en el acuerdo definitivo de reintegro de fecha 25 de noviembre de 2025:

- Con fecha 29 de diciembre de 2021 se procede al abono de la subvención de referencia al beneficiario por parte de la Diputación Provincial de Córdoba.
- Con fecha 25 de noviembre de 2025, se adopta dicho acuerdo por parte de la Junta de Gobierno con carácter definitivo.

Fecha de pago de la Subvención (Documento R)	29/12/21
Fecha reintegro voluntario o en su defecto, fecha de elaboración de la DC	22/04/25
Importe de la subvención	80.000,00 €
Importe total del proyecto	340.000,00 €
Importe Reintegro calculado por el Servicio de Bienestar Social	5.527,93 €
Intereses de demora generados	726,49 €
Importe Total a Reintegrar	6.254,42 €

Días transcurridos por años					
	<u>Inicio año</u>	<u>Fin año</u>	<u>Días transcurridos</u>	<u>Valor Interés</u>	<u>Total</u>
Año 2021	29/12/21	31/12/21	2	0,0375	1,14 €
Año 2022	01/01/22	31/12/22	365	0,0375	207,30 €
Año 2023	01/01/23	31/12/23	365	0,040625	224,57 €
Año 2024	01/01/24	31/12/24	366	0,040625	224,57 €
Año 2025	01/01/25	22/04/25	112	0,040625	68,91 €

- Importe principal a abonar asciende a 5.527,93 €.
- Importe total de los intereses de demora a abonar asciende a 726,49 €.
- Importe total 6.254,42 €.

SEXTO. Plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso y silencio administrativo

De conformidad con el artículo 124 de la LPAC, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición será de un mes.

El inicio del cómputo de este plazo se rige por el artículo 31 de la citada ley, que determina que: *“El inicio del cómputo de los plazos que hayan de cumplir las Administraciones Públicas vendrá determinado por la fecha y hora de presentación en el registro electrónico de cada*

Administración u Organismo". Atendiendo a la documentación obrante en el expediente, y según consta en el justificante de presentación con n.º de Registro de Entrada DIP/RT/E/2026/183, la interposición del recurso de reposición se produjo en fecha 3 de enero de 2026. En consecuencia, el plazo legalmente establecido de un mes para la resolución y notificación del presente recurso finaliza el 3 de febrero de 2026 (arts. 30.4 y 30.5 LPAC).

La Administración Pública tiene la ineludible obligación de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, tal y como preceptúa el artículo 21 de la LPAC.

En el caso de los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, como es el recurso de reposición que constituye un procedimiento de impugnación de actos administrativos, la falta de resolución expresa y notificación en el plazo máximo estipulado (un mes) produce el efecto de silencio administrativo desestimatorio, según lo dispuesto en el artículo 24.1 de la LPAC.

A pesar de la desestimación presunta por silencio administrativo, la Administración mantiene su deber legal de resolver expresamente de forma posterior al vencimiento del plazo. Resulta relevante destacar lo establecido en el artículo 24.3.b) de la LPAC, que indica que:

"La obligación de dictar resolución expresa se mantendrá sin perjuicio de los efectos que pueda producir la desestimación por silencio administrativo. En estos casos, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio".

De acuerdo con lo que se propone en el infirme transcrito, la Junta de Gobierno haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO. Admitir a trámite el Recurso Potestativo de Reposición interpuesto por Club Deportivo Córdoba Futsal Patrimonio contra el acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 25 de noviembre de 2025, de reintegro de la subvención.

SEGUNDO. Desestimar el mencionado Recurso en base a los fundamentos de derecho anteriormente relacionados y confirmar la obligación de reintegro acordada por la Junta de Gobierno de fecha 25 de noviembre de 2025, por el importe total a abonar de seis mil doscientos cincuenta y cuatro euros con cuarenta y dos céntimos (6.254,42 €), de los cuales 5.527,93 € corresponden al importe principal a abonar y 726,49 € corresponden al importe total de los intereses de demora a abonar.

TERCERO. Notificar el presente acuerdo a Club Deportivo Córdoba Futsal Patrimonio, conforme a lo señalado en los artículo 40 y 43 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, debiendo observarse la condición de interesado según lo previsto en el artículo 4 de la referida norma, con indicación de que contra la misma, de conformidad con los artículos 123 y 124 LPAC, podrá interponer los siguientes recursos:

Recurso Contencioso-administrativo, ante los juzgados de los Contencioso Administrativo de Córdoba, según lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 29/1998 de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al que reciba la presente notificación, tal y como establece el artículo 46.1 de la precitada Ley.

Cualquier otro recurso que Vd. estime conveniente en defensa de sus intereses.

CUARTO. Dar traslado al Departamento de Juventud y Deportes y al Instituto de Cooperación con la Hacienda Local (ICHL) a los efectos oportunos.

14. RESOLUCIÓN DEFINITIVA PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO DE SUBVENCIÓN PERCIBIDA DENTRO DE LA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A MUNICIPIOS Y ENTIDADES LOCALES AUTÓNOMAS QUE DESARROLLEN PROYECTOS, PROGRAMAS Y ACTIVIDADES PARA CONSEGUIR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO U ORIENTACIÓN SEXUAL, EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, 2022.- A continuación se conoce del expediente de su razón, instruido en el Servicio de Administración de Bienestar Social, en el que consta informe de la técnica de Administración General adscrita a dicho Servicio conformado por la misma, fechado el día 15 de enero en curso y conformado por la Jefa de dicho Servicio en el que se contienen los antecedentes de hecho y consiguientes fundamentos de derecho.

De acuerdo con lo que se propone en dicho informe, que obra en el expediente, la Junta de Gobierno haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO. Manifiestar la conformidad al reintegro realizado por la entidad beneficiaria en concepto de cantidad principal junto con la liquidación de los intereses de demora correspondientes por importe de 363,47 €, en relación a la subvención pública concedida a favor del Ayuntamiento de Benamejé mediante acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 26 de julio de 2022.

La finalización de los procedimientos de reintegro llevados a cabo de oficio por el órgano gestor de la subvención, se realiza sin perjuicio de las facultades de comprobación y control financiero que se puedan realizar con posterioridad.

SEGUNDO. Proceder a la notificación de dicho acuerdo definitivo al representante legal de la entidad interesada, conforme a lo señalado en los artículos 40 y 43 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, debiendo observarse la condición de interesado según lo previsto en el artículo 4 de la referida norma, con indicación de que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 94 del RGLGS en relación con el artículo 42.5 de la LGS y el artículo 52.2 de la LBRL, podrá interponer los siguientes recursos:

Recurso de Reposición, con carácter potestativo ante la Junta de Gobierno de la Excmá Diputación de Córdoba, en el plazo de 1 mes contado a partir del día siguiente al que reciba la presente notificación, tal y como dispone los artículos 123 y 124 de la LPAC.

Recurso Contencioso-administrativo, ante los juzgados de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, según lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al que reciba la presente notificación, tal y como establece el artículo 46.1 de la precitada Ley.

En el supuesto de que se interponga recurso de reposición, no podrá interponer recurso contencioso administrativo en tanto aquél no se haya resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del mismo, por el transcurso de 1 mes desde su interposición, tal y como disponen los artículos 123.2 y 124 de la LPAC y 46 de la ley de la jurisdicción contencioso administrativa arriba referenciada en el párrafo anterior.

En el caso de la desestimación presunta del recurso de reposición, podrá interponer el recurso contencioso administrativo mencionado, ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Córdoba, en cualquier momento a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con la normativa invocada anteriormente, se produzca el silencio administrativo. (sentencia n.º 52/2014, de 10 de abril del tribunal Constitucional).

Cualquier otro recurso que Vd. estime conveniente en defensa de sus intereses.

TERCERO. Notificar al Departamento de Igualdad a los efectos oportunos.

15. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA CONVOCATORIA SUEÑA Y CREA, DE LA SOLICITUD LOPD.- Se da cuenta del expediente epigrafiado en el que consta informe propuesta del Jefe del Departamento de Empleo, de fecha 22 de enero en curso, en el que se contienen entre otras, las siguientes consideraciones:

“ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno de la Diputación de Córdoba, en sesión ordinaria celebrada el 27 de mayo del año en curso, se aprobó la Convocatoria de subvenciones a personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas menores de 45 años del Programa de Empleo “Sueña y Crea 2025” de la Diputación de Córdoba. Esta convocatoria tiene por finalidad ser otra alternativa de empleo, que mejora el desarrollo económico y social de la provincia, así como contribuir a la fijación de la población al territorio. El trabajo autónomo juega un papel prioritario en los municipios de la provincia de Córdoba, en especial en los pequeños municipios, generando renta y empleo, siendo a su vez una alternativa laboral y profesional.

Segundo.- La Junta de Gobierno de esta Excm. Diputación Provincial, en sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de noviembre del 2025 aprobó la Resolución Definitiva de la Convocatoria Sueña y Crea.

En dicha resolución se acordó la exclusión de la persona solicitante Raul Cubero Díaz, **solicitud** LOPD, por documentación incompleta por presentar el modelo 036 de una actividad no acorde con la que se va realizar según plan de viabilidad.

Tercero.- Con fecha 2 de enero de 2026, y número de registro, la persona interesada interpuso recurso de reposición contra la Resolución Definitiva, alegando, lo siguiente:

1º) Con fecha 23/10/2025 presenta telemáticamente en la plataforma habilitada para ello, solicitud de subvención que inicia el expediente de referencia dentro de la Convocatoria de Subvenciones a personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas menores de 45 años. SUEÑA Y CREA, de la Delegación de Desarrollo Económico, Promoción y Empleo, de la Diputación de Córdoba.

2º) Aproximadamente una hora después de la presentación mi esposa me indica que he recibido una llamada telefónica donde se le indica que el 036 aportado no se corresponde con la actividad declarada, y se debe subsanar este error. He de indicar que con posterioridad al alta de la actividad para la que solicita la ayuda, me di de alta en otra actividad, y erróneamente aporte el segundo 036.

3º) Desde el mismo ordenador donde se tramita la solicitud se realiza la descarga el 036 correcto, que también se aporta para constatar la hora en que se descargó de la página de la Agencia Tributaria.

3º) Con fecha 6 de noviembre de 2025 se publica la propuesta de resolución definitiva en la que aparezco excluido por no cumplir con los requisitos de la convocatoria. Motivo: Documentación incompleta. En contacto con el Área de Empleo de la Diputación, se me informa que no aporté en su día la documentación requerida, concretamente el 036 de la actividad para la que solicito la subvención. Asimismo, se me informa de que el procedimiento administrativo que regula estas ayudas no me permite recurrir hasta publicación de la resolución definitiva.

4º) Sabiendo que el mismo día que recibo el aviso hice todas las gestiones para la subsanación, busco infructuosamente justificante del mismo, no hallándolo, por ello decido ver en el historial del navegador donde se realizaron todas las acciones de ese día en relación con la solicitud y la subsanación

En el historial del navegador se puede observar toda la secuencia de lo ocurrido, desde la presentación de la solicitud, la descarga del 036 para subsanar la solicitud cuya coincide con la

del navegador. (documento 1) hasta varias acciones en la página donde se tramita "Sueña y Crea" que no tendrían ni más sentido ni más lógica que realizar la subsanación. La jurisprudencia del Tribunal Supremo (documento 2) en un caso análogo donde la recurrente ha sido inadmitida en un proceso selectivo de la Junta de Andalucía por no presentar solicitud debidamente firmada y registrada en la plataforma telemática habilitada al efecto.

La STC aportada en el apartado 4 de los Fundamentos de Derecho, indica: Para que quepa la subsanación es preciso, a su modo de ver, que haya habido una solicitud; lo que no ocurre en casos como este, en que la solicitud por vía telemática no llega a realizarse. Esta objeción no puede acogerse, porque el recurrente sí realizó operaciones por vía telemática tendentes a la presentación de su solicitud. Cosa distinta es que, por unas razones u otras, no siguiera los pasos adecuados y su solicitud no quedase registrada. Es precisamente en este punto donde hay que llamar la atención sobre los deberes que incumben a la administración para el arraigo y la buena marcha de su funcionamiento por medios telemáticos. En efecto, al enunciar los derechos de las personas en el procedimiento administrativo, el art. 13 de la Ley 39/2015 declara en su apartado b): "A ser asistidos en el uso de medios electrónicos en sus relaciones con las Administraciones Públicas." Ello significa que la Administración no puede fundar sus actos desfavorables para los particulares en la mera falta de pericia de estos para el manejo de medios telemáticos. Debe, por el contrario, demostrar que ha hecho lo razonablemente posible para facilitarles el correcto uso de los mismos, así como la subsanación de errores y omisiones; algo que, en el presente caso, no consta que hiciera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En la base octava de la convocatoria se especifica los documentos e informaciones que deben acompañarse a la solicitud, entre otros el modelo 036 acorde con el Plan de viabilidad de la actividad empresarial que se desarrolle, presentándose en la Sede electrónica de Diputación, en el modelo electrónico correspondiente, cumplimentándose por los solicitantes de acuerdo con las instrucciones y controles establecidos por la aplicación informática.

Segundo.- El derecho de los interesados a la asistencia en el uso de medios electrónicos viene establecido en el artículo el artículo 13.b) de la Ley 39/2015 que reconoce expresamente el derecho de los ciudadanos "a ser asistidos en el uso de medios electrónicos en sus relaciones con las Administraciones Públicas".

Este derecho establece no solo la disponibilidad formal de plataformas electrónicas, sino también la obligación de la Administración de facilitar un uso efectivo de las mismas y evitar que errores técnicos u operativos en su manejo frustren el acceso a derechos.

Tercero.- De la documentación aportada por el recurrente se desprende la presentación válida de solicitud dentro de plazo, la realización inmediata de operaciones telemáticas dirigidas a la obtención del modelo 036 correcto, la existencia de accesos posteriores a la plataforma de tramitación electrónica y una secuencia temporal coherente con una actuación dirigida a corregir el defecto advertido.

Tales actuaciones revelan una voluntad de subsanar el error de haber presentado el modelo 036 de otra actividad.

Cuarto.- Resulta aplicable al presente supuesto la doctrina recogida en la jurisprudencia expuesta por el recurrente, en particular aquella que establece que la realización de actuaciones telemáticas tendentes a la presentación o corrección de una solicitud no puede quedar privada de efectos jurídicos por deficiencias técnicas, formales o procedimentales cuando conste la voluntad inequívoca del interesado y su actuación diligente. Asimismo, dicha doctrina recuerda que la Administración no puede fundar actos desfavorables exclusivamente en la falta de pericia técnica del ciudadano en el uso de medios electrónicos, debiendo desplegar una conducta activa de facilitación, orientación y apoyo.

En el supuesto que nos ocupa, la persona recurrente de conformidad con lo expuesto, acreditada su voluntad inequívoca de subsanar el defecto advertido y la realización de actuaciones

telemáticas coherentes con dicha finalidad, por lo que, conforme a la doctrina constitucional y jurisprudencial invocada, procede reconocer la validez material de dichas actuaciones a efectos procedimentales y dejar sin efecto la exclusión acordada, continuando la tramitación del expediente.

La estimación del recurso administrativo no implica el reconocimiento automático del derecho a la subvención, sino únicamente la continuación del procedimiento, quedando supeditada la concesión al cumplimiento efectivo de todos los requisitos legales exigidos.

Quinto.- El artículo 13.2.e) de la Ley General de Subvenciones establece que no podrán obtener la condición de beneficiario quienes no se hallen al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Dicho requisito constituye condición material imprescindible para adquirir la condición de beneficiario y debe concurrir en el momento de dictarse la resolución de concesión.

Sexto.- Con carácter previo al nombramiento como beneficiario al recurrente una vez estimado el recurso presentado, se ha procedido a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para obtener la condición de beneficiario, constatándose mediante certificación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de fecha 22 de enero de 2025 que el solicitante no se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

El incumplimiento del requisito legal citado determina la imposibilidad de conceder la subvención solicitada, siendo obligada su denegación para evitar la infracción del artículo 13 de la Ley General de Subvenciones y la eventual nulidad del acto administrativo.

PROPUESTA

En base a lo anterior PROCEDE elevar a la Junta de Gobierno la siguiente propuesta:

Primero.- Estimar el recurso de reposición interpuesto por LOPD, **solicitud** LOPD, contra la Resolución Definitiva de la Convocatoria Sueña y Crea 2025, por concurrir defecto formal subsanable, dejándola sin efecto.

Segundo.- Continuar la tramitación del procedimiento de concesión de la subvención solicitada.

Tercero.- Denegar el otorgamiento de la subvención y el nombramiento como beneficiario a Raul Cubero Díaz, **solicitud** LOPD, al no hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 13.2.e) de la Ley 38/2003, General de Subvenciones.

Cuarto.- Notificar la resolución a la persona interesada, con indicación expresa de los recursos que procedan”

En armonía con lo expuesto la Junta de Gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda prestar su aprobación al informe transcrito adoptando, en consecuencia, los acuerdos que en el mismo se someten a su consideración.

16. RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA CONVOCATORIA SUEÑA Y CREA, DE LA SOLICITUD LOPD, DESPUÉS DE RESOLUCIÓN RECURSOS.-Se da cuenta del expediente epigrafiado en el que consta informe propuesta del Jefe del Departamento de Empleo y conformado por el Secretario General, de fecha 23 de enero en curso, en el que se contienen entre otras, las siguientes consideraciones:

“ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno de la Diputación de Córdoba, en sesión ordinaria celebrada el 27 de mayo del año en curso, se aprobó la Convocatoria de subvenciones a personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas menores de 45 años del Programa de Empleo “Sueña y Crea 2025” de la Diputación de Córdoba. Esta convocatoria tiene por finalidad ser otra alternativa de empleo, que mejora el desarrollo económico y social de la provincia, así como contribuir a la fijación de la población al territorio. El trabajo autónomo juega un papel prioritario en los municipios de la provincia de Córdoba, en especial en los pequeños municipios, generando renta y empleo, siendo a su vez una alternativa laboral y profesional.

Segundo.- La Junta de Gobierno de esta Excm. Diputación Provincial, en sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de noviembre del 2025 aprobó la Resolución Definitiva de la Convocatoria Sueña y Crea.

En dicha resolución se acordó la exclusión de la persona solicitante LOPD, solicitud LOPD, por no coincidir el lugar de residencia con el lugar de la titularidad del nuevo negocio, requisito exigido en las bases reguladoras de la convocatoria.

Tercero.- Contra dicha Resolución Definitiva se han interpuesto cuatro recursos de reposición, todos ellos basados en idéntica causa de exclusión y con fundamentación coincidente, relativos a personas solicitantes que residen y desarrollan su actividad económica en núcleos de población integrados en el mismo municipio.

Los citados recursos están siendo propuestos en la misma Junta de Gobierno a la que se propondrá la resolución de este expediente, al considerarse que los núcleos de población o departamentos integrados en un municipio forman parte de la misma entidad local a los efectos previstos en las bases reguladoras, no pudiendo fundamentarse en dicha circunstancia la exclusión de las personas solicitantes.

Entre las personas inicialmente excluidas por el mismo motivo figura la solicitante Didcock Saraye Lucia, solicitud LOPD, quien no interpuso recurso, si bien se encuentra en idéntica situación jurídica que las personas recurrentes cuyos recursos van ha ser estimados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Para la correcta resolución de los recursos interpuestos se ha tenido en cuenta las siguientes cuestiones, incluso las de tipo gramatical como es el hecho de la utilización de conjunción disyuntiva “o” dentro de la referencia de las Bases, en concreto la base 3 cuando señala que la actividad se debe desarrollar en municipios, entidades locales autónomas o aldeas en tanto que con posterioridad cuando alude al domicilio fiscal tan solo habla no de entidad local autónoma sino de entidad local y es cierto ,en este sentido, que la conjunción disyuntiva expresa tanto una idea como la otra (circunstancia que se ve reforzada y confirmada por la ausencia en dicha base del adverbio “respectivamente”) de suerte que efectivamente asiste la razón a los recurrentes cuando se señala que en el municipio correspondiente, que es la entidad local a la que pertenece la aldea, la misma está formada por diversos núcleos de población. No constan como tales la denominación propiamente de aldeas sino más bien de núcleos de población atendiendo a la información estadística y geoespacial del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.

Las aldeas aparecen en el artículo 109 de la Ley 5/2010 de 11 de junio, de Régimen Local de Andalucía, y son dentro de la organización territorial de municipios circunscripciones territoriales desconcentradas a la vez que tienen un determinado procedimiento de creación y organización frente a las entidades locales autónomas que son descentralizadas y en cuanto a la distinción entre unas y otras, las primeras carecen de personalidad jurídica a diferencia de las segundas.

Todo ello al margen de los servicios que pueden gestionar unas y otras que son radicalmente distintos. Desde este punto de vista ciertamente es la finalidad de la convocatoria la de constituir otra alternativa de empleo que mejora el desarrollo económico y social de la provincia y contribuye a la fijación de la población al territorio. El trabajo autónomo juega un papel prioritario en los municipios de la provincia de Córdoba, en especial en los pequeños municipios, generando renta y empleo siendo a su vez una alternativa laboral y profesional. Desde este punto de vista resulta ciertamente contrario a la finalidad de la convocatoria la penalización a determinados solicitantes por el hecho de que la actividad la desarrollen en la entidad local de la que forman parte teniendo en cuenta como hemos dicho que el concepto de aldea no aparece dentro de las entidades descentralizadas con personalidad jurídica y que por tanto dicha penalización sería excesiva ya que se cumple la finalidad de la convocatoria que no es otra que la fijación de la población al territorio en la medida en que las solicitantes desarrollan su actividad en el domicilio fiscal precisamente de la entidad local a la que pertenecen y no en otra distinta.

Confirma igualmente lo anterior la previsión de la base 4 de las que rigen la convocatoria cuando señala de un lado que la cuantía de la subvención se determina en función del número de habitantes del municipio, entidad local autónoma o aldea, pero al mismo tiempo de utilizar esta conjunción disyuntiva expresa que debe coincidir con el lugar de titularidad del nuevo negocio de manera que la cuantía va a depender también de dicha circunstancia, entendiéndose que en aquellos casos en los cuales el negocio se desarrolle en la entidad local o municipio de referencia tendrá que tomarse la población de este último, todo ello en una interpretación armónica de las Bases que atiende a las distintas previsiones contenidas en las mismas.

La interpretación anterior es la única, que a juicio de quien suscribe, consigue responder tanto a la finalidad de la convocatoria y no penaliza de forma injustificada a solicitantes que cumplen todos y cada uno de los municipios, como por ejemplo pertenecer y estar empadronado en un municipio de menos de 20.000 habitantes y en los cuales no existe razón alguna para excluirlos de la convocatoria ya que ello iría en contra del principio de igualdad por la mera comparación con otros solicitantes de otros municipios que se encuentren en idéntica circunstancia. Recordemos que como principio esencial de la materia subvencional según el artículo 8 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el principio de igualdad y no discriminación en el sentido de que no existe ninguna razón objetiva que justifique un trato distinto a un beneficiario que desarrolla su actividad en un municipio de menos de 20.000 habitantes y que cumple por tanto con los requisitos en cuanto al empadronamiento en el mismo aun cuando se domicilie o residencie en un núcleo de población determinado perteneciente, insistimos, a ese municipio frente a otro beneficiario de otro municipio distinto en el cual concurren idénticas circunstancias y sin que sea este último beneficiario de la misma. En tal sentido, con arreglo a la Sentencia del Tribunal Constitucional 75/1983 de 3 de agosto, y en referencia al principio de igualdad que proclama el artículo 14 de la Constitución Española se impone el mismo trato para situaciones iguales de manera que la norma debe ser idéntica para todos comprendiéndola en sus disposiciones y previsiones con la misma concesión de derechos imposibilitando el artículo 14 la distinción infundada, injustificada o discriminatoria.

Segundo.- La estimación reiterada de los cuatro recursos de reposición comporta el establecimiento de un criterio interpretativo firme respecto del alcance de la base 3 de la convocatoria, en relación con el requisito de coincidencia entre lugar de residencia y lugar de desarrollo de la actividad.

Dicha interpretación vincula a la Diputación de Córdoba en aplicación del principio de legalidad, corrige el criterio mantenido en la Resolución Definitiva y resulta aplicable a todos los supuestos idénticos incluidos en el ámbito de la convocatoria. Por ese motivo mantener su exclusión vulneraría el principio de igualdad y el principio de legalidad, por lo tanto procede reconocerle la condición de beneficiaria de la subvención.

La estimación de los recursos no implica el reconocimiento automático del derecho a la subvención, sino únicamente la continuación del procedimiento, quedando supeditada la concesión al cumplimiento efectivo de todos los requisitos legales exigidos.

Tercero.- El artículo 13.2.e) de la Ley General de Subvenciones establece que no podrán obtener la condición de beneficiario quienes no se hallen al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones frente a la Seguridad Social.

Dicho requisito constituye condición material imprescindible para adquirir la condición de beneficiario y debe concurrir en el momento de dictarse la resolución de concesión.

Cuarto.- Con carácter previo al nombramiento como beneficiaria una vez propuesta la estimación de los recursos presentados, se ha procedido a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para obtener la condición de beneficiario, constatándose mediante certificación de la Seguridad Social de fecha 22 de enero de 2025 que la solicitante no se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social.

El incumplimiento del requisito legal citado determina la imposibilidad de conceder la subvención solicitada, siendo obligada su denegación para evitar la infracción del artículo 13 de la Ley General de Subvenciones y la eventual nulidad del acto administrativo.

PROPUESTA

En base a lo anterior PROCEDE elevar a la Junta de Gobierno la siguiente propuesta:

Primero.- Dejar sin efecto la exclusión de Didcock Saraye Lucia, solicitud LOPD, acordada en la Resolución Definitiva de la Convocatoria "Sueña y Crea 2025".

Segundo.- Denegar el otorgamiento de la subvención y el nombramiento como beneficiaria a Didcock Saraye Lucia, solicitud LOPD, al no hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en el artículo 13.2.e) de la Ley 38/2003, General de Subvenciones.

Tercero.- Notificar la resolución a la persona interesada, con indicación expresa de los recursos que procedan"

En armonía con lo expuesto la Junta de Gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda prestar su aprobación al informe transcrito adoptando, en consecuencia, los acuerdos que en el mismo se someten a su consideración.

17. RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA CONVOCATORIA SUEÑA Y CREA, DE LA SOLICITUD LOPD, DESPUÉS DE RESOLUCIÓN RECURSOS.-Se da cuenta del expediente epigrafiado en el que consta informe propuesta del Jefe del Departamento de Empleo y conformado por el Secretario General, de fecha 23 de enero en curso, en el que se contienen entre otras, las siguientes consideraciones:

"ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno de la Diputación de Córdoba, en sesión ordinaria celebrada el 27 de mayo del año en curso, se aprobó la Convocatoria de subvenciones a personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas menores de 45 años del Programa de Empleo "Sueña y Crea 2025" de la Diputación de Córdoba. Esta convocatoria tiene por finalidad ser otra alternativa de empleo, que mejora el desarrollo económico y social de la provincia, así como contribuir a la fijación de la población al territorio. El trabajo autónomo juega un papel prioritario en los municipios de la provincia de Córdoba, en especial en los pequeños municipios, generando renta y empleo, siendo a su vez una alternativa laboral y profesional.

Segundo.- La Junta de Gobierno de esta Excm. Diputación Provincial, en sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de noviembre del 2025 aprobó la Resolución Definitiva de la Convocatoria Sueña y Crea.

En dicha resolución se acordó la exclusión de la persona solicitante LOPD, **solicitud** LOPD, por no coincidir el lugar de residencia con el lugar de la titularidad del nuevo negocio, requisito exigido en las bases reguladoras de la convocatoria.

Tercero.- Contra dicha Resolución Definitiva se han interpuesto cuatro recursos de reposición, todos ellos basados en idéntica causa de exclusión y con fundamentación coincidente, relativos a personas solicitantes que residen y desarrollan su actividad económica en núcleos de población integrados en el mismo municipio.

Los citados recursos están siendo propuestos en la misma Junta de Gobierno a la que se propondrá la resolución de este expediente, al considerarse que los núcleos de población o departamentos integrados en un municipio forman parte de la misma entidad local a los efectos previstos en las bases reguladoras, no pudiendo fundamentarse en dicha circunstancia la exclusión de las personas solicitantes.

Entre las personas inicialmente excluidas por el mismo motivo figura la solicitante LOPD, **solicitud** LOPD, quien no interpuso recurso, si bien se encuentra en idéntica situación jurídica que las personas recurrentes cuyos recursos van a ser estimados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Para la correcta resolución de los recursos interpuestos se ha tenido en cuenta las siguientes cuestiones, incluso las de tipo gramatical como es el hecho de la utilización de conjunción disyuntiva “o” dentro de la referencia de las Bases, en concreto la base 3 cuando señala que la actividad se debe desarrollar en municipios, entidades locales autónomas o aldeas en tanto que con posterioridad cuando alude al domicilio fiscal tan solo habla no de entidad local autónoma sino de entidad local y es cierto, en este sentido, que la conjunción disyuntiva expresa tanto una idea como la otra (circunstancia que se ve reforzada y confirmada por la ausencia en dicha base del adverbio “respectivamente”) de suerte que efectivamente asiste la razón a los recurrentes cuando se señala que en el municipio correspondiente, que es la entidad local a la que pertenece la aldea, la misma está formada por diversos núcleos de población. No constan como tales la denominación propiamente de aldeas sino más bien de núcleos de población atendiendo a la información estadística y geoespacial del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.

Las aldeas aparecen en el artículo 109 de la Ley 5/2010 de 11 de junio, de Régimen Local de Andalucía, y son dentro de la organización territorial de municipios circunscripciones territoriales desconcentradas a la vez que tienen un determinado procedimiento de creación y organización frente a las entidades locales autónomas que son descentralizadas y en cuanto a la distinción entre unas y otras, las primeras carecen de personalidad jurídica a diferencia de las segundas. Todo ello al margen de los servicios que pueden gestionar unas y otras que son radicalmente distintos. Desde este punto de vista ciertamente es la finalidad de la convocatoria la de constituir otra alternativa de empleo que mejora el desarrollo económico y social de la provincia y contribuye a la fijación de la población al territorio. El trabajo autónomo juega un papel prioritario en los municipios de la provincia de Córdoba, en especial en los pequeños municipios, generando renta y empleo siendo a su vez una alternativa laboral y profesional. Desde este punto de vista resulta ciertamente contrario a la finalidad de la convocatoria la penalización a determinados solicitantes por el hecho de que la actividad la desarrollen en la entidad local de la que forman parte teniendo en cuenta como hemos dicho que el concepto de aldea no aparece dentro de las entidades descentralizadas con personalidad jurídica y que por tanto dicha penalización sería excesiva ya que se cumple la finalidad de la convocatoria que no es otra que la fijación de la población al territorio en la medida en que las solicitantes desarrollan su actividad en el domicilio fiscal precisamente de la entidad local a la que pertenecen y no en otra distinta.

Confirma igualmente lo anterior la previsión de la base 4 de las que rigen la convocatoria cuando señala de un lado que la cuantía de la subvención se determina en función del número de habitantes del municipio, entidad local autónoma o aldea, pero al mismo tiempo de utilizar esta conjunción disyuntiva expresa que debe coincidir con el lugar de titularidad del nuevo negocio de manera que la cuantía va a depender también de dicha circunstancia, entendiéndose que en aquellos casos en los cuales el negocio se desarrolle en la entidad local o municipio de referencia tendrá que tomarse la población de este último, todo ello en una interpretación armónica de las Bases que atiende a las distintas previsiones contenidas en las mismas.

La interpretación anterior es la única, que a juicio de quien suscribe, consigue responder tanto a la finalidad de la convocatoria y no penaliza de forma injustificada a solicitantes que cumplen todos y cada uno de los municipios, como por ejemplo pertenecer y estar empadronado en un municipio de menos de 20.000 habitantes y en los cuales no existe razón alguna para excluirlos de la convocatoria ya que ello iría en contra del principio de igualdad por la mera comparación con otros solicitantes de otros municipios que se encuentren en idéntica circunstancia. Recordemos que como principio esencial de la materia subvencional según el artículo 8 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el principio de igualdad y no discriminación en el sentido de que no existe ninguna razón objetiva que justifique un trato distinto a un beneficiario que desarrolla su actividad en un municipio de menos de 20.000 habitantes y que cumple por tanto con los requisitos en cuanto al empadronamiento en el mismo aun cuando se domicilie o residencie en un núcleo de población determinado perteneciente, insistimos, a ese municipio frente a otro beneficiario de otro municipio distinto en el cual concurren idénticas circunstancias y sin que sea este último beneficiario de la misma. En tal sentido, con arreglo a la Sentencia del Tribunal Constitucional 75/1983 de 3 de agosto, y en referencia al principio de igualdad que proclama el artículo 14 de la Constitución Española se impone el mismo trato para situaciones iguales de manera que la norma debe ser idéntica para todos comprendiéndola en sus disposiciones y previsiones con la misma concesión de derechos imposibilitando el artículo 14 la distinción infundada, injustificada o discriminatoria.

Segundo.- La estimación reiterada de los cuatro recursos de reposición comporta el establecimiento de un criterio interpretativo firme respecto del alcance de la base 3 de la convocatoria, en relación con el requisito de coincidencia entre lugar de residencia y lugar de desarrollo de la actividad.

Dicha interpretación vincula a la Diputación de Córdoba en aplicación del principio de legalidad, corrige el criterio mantenido en la Resolución Definitiva y resulta aplicable a todos los supuestos idénticos incluidos en el ámbito de la convocatoria. Por ese motivo mantener su exclusión vulneraría el principio de igualdad y el principio de legalidad, por lo tanto procede reconocerle la condición de beneficiaria de la subvención.

La estimación de los recursos no implica el reconocimiento automático del derecho a la subvención, sino únicamente la continuación del procedimiento, quedando supeditada la concesión al cumplimiento efectivo de todos los requisitos legales exigidos.

Tercero.- El artículo 13.2.e) de la Ley General de Subvenciones establece que no podrán obtener la condición de beneficiario quienes no se hallen al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Dicho requisito constituye condición material imprescindible para adquirir la condición de beneficiario y debe concurrir en el momento de dictarse la resolución de concesión.

Cuarto.- Con carácter previo al nombramiento como beneficiaria una vez propuesta la estimación de los recursos presentados, se ha procedido a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para obtener la condición de beneficiario, constatándose mediante certificación de la Agencia Tributaria de fecha 22 de enero de 2025 que la solicitante no se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

El incumplimiento del requisito legal citado determina la imposibilidad de conceder la subvención solicitada, siendo obligada su denegación para evitar la infracción del artículo 13 de la Ley General de Subvenciones y la eventual nulidad del acto administrativo.

PROPUESTA

En base a lo anterior PROCEDE elevar a la Junta de Gobierno la siguiente propuesta:

Primero.- Dejar sin efecto la exclusión de LOPD, **solicitud** LOPD, acordada en la Resolución Definitiva de la Convocatoria “Sueña y Crea 2025”.

Segundo.- Denegar el otorgamiento de la subvención y el nombramiento como beneficiaria a LOPD, **solicitud** LOPD, al no hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en el artículo 13.2.e) de la Ley 38/2003, General de Subvenciones.

Tercero.- Notificar la resolución a la persona interesada, con indicación expresa de los recursos que procedan”

En armonía con lo expuesto la Junta de Gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda prestar su aprobación al informe transcrito adoptando, en consecuencia, los acuerdos que en el mismo se someten a su consideración.

18. RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA CONVOCATORIA SUEÑA Y CREA, DE LA SOLICITUD LOPD, DESPUÉS DE RESOLUCIÓN RECURSOS.- Se da cuenta del expediente epigrafiado en el que consta informe propuesta del Jefe del Departamento de Empleo y conformado por el Secretario General, de fecha 23 de enero en curso, en el que se contienen entre otras, las siguientes consideraciones:

“ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno de la Diputación de Córdoba, en sesión ordinaria celebrada el 27 de mayo del año en curso, se aprobó la Convocatoria de subvenciones a personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas menores de 45 años del Programa de Empleo “Sueña y Crea 2025” de la Diputación de Córdoba. Esta convocatoria tiene por finalidad ser otra alternativa de empleo, que mejora el desarrollo económico y social de la provincia, así como contribuir a la fijación de la población al territorio. El trabajo autónomo juega un papel prioritario en los municipios de la provincia de Córdoba, en especial en los pequeños municipios, generando renta y empleo, siendo a su vez una alternativa laboral y profesional.

Segundo.- La Junta de Gobierno de esta Excm. Diputación Provincial, en sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de noviembre del 2025 aprobó la Resolución Definitiva de la Convocatoria Sueña y Crea.

En dicha resolución se acordó la exclusión de la persona solicitante LOPD, solicitud nº LOPD, por no coincidir el lugar de residencia con el lugar de la titularidad del nuevo negocio, requisito exigido en las bases reguladoras de la convocatoria.

Tercero.- Contra dicha Resolución Definitiva se han interpuesto cuatro recursos de reposición, todos ellos basados en idéntica causa de exclusión y con fundamentación coincidente, relativos a personas solicitantes que residen y desarrollan su actividad económica en núcleos de población integrados en el mismo municipio.

Los citados recursos están siendo propuestos en la misma Junta de Gobierno a la que se propondrá la resolución de este expediente, al considerarse que los núcleos de población o departamentos integrados en un municipio forman parte de la misma entidad local a los efectos previstos en las bases reguladoras, no pudiendo fundamentarse en dicha circunstancia la exclusión de las personas solicitantes.

Entre las personas inicialmente excluidas por el mismo motivo figura la solicitante LOPD, solicitud LOPD, quien no interpuso recurso, si bien se encuentra en idéntica situación jurídica que las personas recurrentes cuyos recursos van a ser estimados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Para la correcta resolución de los recursos interpuestos se ha tenido en cuenta las siguientes cuestiones, incluso las de tipo gramatical como es el hecho de la utilización de conjunción disyuntiva “o” dentro de la referencia de las Bases, en concreto la base 3 cuando señala que la actividad se debe desarrollar en municipios, entidades locales autónomas o aldeas en tanto que con posterioridad cuando alude al domicilio fiscal tan solo habla no de entidad local autónoma sino de entidad local y es cierto, en este sentido, que la conjunción disyuntiva expresa tanto una idea como la otra (circunstancia que se ve reforzada y confirmada por la ausencia en dicha base del adverbio “respectivamente”) de suerte que efectivamente asiste la razón a los recurrentes cuando se señala que en el municipio correspondiente, que es la entidad local a la que pertenece la aldea, la misma está formada por diversos núcleos de población. No constan como tales la denominación propiamente de aldeas sino más bien de núcleos de población atendiendo a la información estadística y geoespacial del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.

Las aldeas aparecen en el artículo 109 de la Ley 5/2010 de 11 de junio, de Régimen Local de Andalucía, y son dentro de la organización territorial de municipios circunscripciones territoriales desconcentradas a la vez que tienen un determinado procedimiento de creación y organización frente a las entidades locales autónomas que son descentralizadas y en cuanto a la distinción entre unas y otras, las primeras carecen de personalidad jurídica a diferencia de las segundas. Todo ello al margen de los servicios que pueden gestionar unas y otras que son radicalmente distintos. Desde este punto de vista ciertamente es la finalidad de la convocatoria la de constituir otra alternativa de empleo que mejora el desarrollo económico y social de la provincia y contribuye a la fijación de la población al territorio. El trabajo autónomo juega un papel prioritario en los municipios de la provincia de Córdoba, en especial en los pequeños municipios, generando renta y empleo siendo a su vez una alternativa laboral y profesional. Desde este punto de vista resulta ciertamente contrario a la finalidad de la convocatoria la penalización a determinados solicitantes por el hecho de que la actividad la desarrollen en la entidad local de la que forman parte teniendo en cuenta como hemos dicho que el concepto de aldea no aparece dentro de las entidades descentralizadas con personalidad jurídica y que por tanto dicha penalización sería excesiva ya que se cumple la finalidad de la convocatoria que no es otra que la fijación de la población al territorio en la medida en que las solicitantes desarrollan su actividad en el domicilio fiscal precisamente de la entidad local a la que pertenecen y no en otra distinta.

Confirma igualmente lo anterior la previsión de la base 4 de las que rigen la convocatoria cuando señala de un lado que la cuantía de la subvención se determina en función del número de habitantes del municipio, entidad local autónoma o aldea, pero al mismo tiempo de utilizar esta conjunción disyuntiva expresa que debe coincidir con el lugar de titularidad del nuevo negocio de manera que la cuantía va a depender también de dicha circunstancia, entendiéndose que en aquellos casos en los cuales el negocio se desarrolle en la entidad local o municipio de referencia tendrá que tomarse la población de este último, todo ello en una interpretación armónica de las Bases que atiende a las distintas previsiones contenidas en las mismas.

La interpretación anterior es la única, que a juicio de quien suscribe, consigue responder tanto a la finalidad de la convocatoria y no penaliza de forma injustificada a solicitantes que cumplen todos y cada uno de los municipios, como por ejemplo pertenecer y estar empadronado en un municipio de menos de 20.000 habitantes y en los cuales no existe razón alguna para excluirlos de la convocatoria ya que ello iría en contra del principio de igualdad por la mera comparación con otros solicitantes de otros municipios que se encuentren en idéntica circunstancia. Recordemos que como principio esencial de la materia subvencional según el artículo 8 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el principio de igualdad y no discriminación en el sentido de que no existe ninguna razón objetiva que justifique un trato distinto a un beneficiario que desarrolla su actividad en un municipio de menos de 20.000 habitantes y que cumple por tanto con los requisitos en cuanto al empadronamiento en el mismo aun cuando se domicilie o residencie en un núcleo de población determinado perteneciente, insistimos, a ese municipio frente a otro beneficiario de otro municipio distinto en el cual concurren idénticas circunstancias y sin que sea este último beneficiario de la misma. En tal sentido, con arreglo a la Sentencia del Tribunal Constitucional 75/1983 de 3 de agosto, y en referencia al principio de igualdad que proclama el artículo 14 de la Constitución Española se impone el mismo trato para situaciones iguales de manera que la norma debe ser idéntica para todos comprendiéndola en sus disposiciones y previsiones con la misma concesión de derechos imposibilitando el artículo 14 la distinción infundada, injustificada o discriminatoria.

Segundo.- La estimación reiterada de los cuatro recursos de reposición comporta el establecimiento de un criterio interpretativo firme respecto del alcance de la base 3 de la convocatoria, en relación con el requisito de coincidencia entre lugar de residencia y lugar de desarrollo de la actividad.

Dicha interpretación vincula a la Diputación de Córdoba en aplicación del principio de legalidad, corrige el criterio mantenido en la Resolución Definitiva y resulta aplicable a todos los supuestos idénticos incluidos en el ámbito de la convocatoria. Por ese motivo mantener su exclusión vulneraría el principio de igualdad y el principio de legalidad, por lo tanto procede reconocerle la condición de beneficiaria de la subvención.

PROPUESTA

En base a lo anterior PROCEDE elevar a la Junta de Gobierno la siguiente propuesta:

Primero.- Dejar sin efecto la exclusión de LOPD, solicitud LOPD , acordada en la Resolución Definitiva de la Convocatoria "Sueña y Crea 2025".

Segundo.- Conceder a LOPD, solicitud LOPD y residencia en la entidad singular de Los Algarbes perteneciente al municipio de La Carlota, subvención por el importe de 2.000 euros, con destino a financiar el proyecto indicado en el plan de viabilidad de la solicitud correspondiente, en los mismos términos que los acordados para las personas recurrentes cuyos recursos van a ser estimados."

En armonía con lo expuesto la Junta de Gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda prestar su aprobación al informe transcrito adoptando, en consecuencia, los acuerdos que en el mismo se someten a su consideración.

19. RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA CONVOCATORIA SUEÑA Y CREA, DE LA SOLICITUD LOPD, DESPUÉS DE RESOLUCIÓN RECURSOS .-Se da cuenta del expediente epigrafiado en el que consta informe propuesta del Jefe del Departamento de Empleo y conformado por el Secretario General, de fecha 23 de enero en curso, en el que se contienen entre otras, las siguientes consideraciones:

“ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno de la Diputación de Córdoba, en sesión ordinaria celebrada el 27 de mayo del año en curso, se aprobó la Convocatoria de subvenciones a personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas menores de 45 años del Programa de Empleo “Sueña y Crea 2025” de la Diputación de Córdoba. Esta convocatoria tiene por finalidad ser otra alternativa de empleo, que mejora el desarrollo económico y social de la provincia, así como contribuir a la fijación de la población al territorio. El trabajo autónomo juega un papel prioritario en los municipios de la provincia de Córdoba, en especial en los pequeños municipios, generando renta y empleo, siendo a su vez una alternativa laboral y profesional.

Segundo.- La Junta de Gobierno de esta Excm. Diputación Provincial, en sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de noviembre del 2025 aprobó la Resolución Definitiva de la Convocatoria Sueña y Crea.

En dicha resolución se acordó la exclusión de la persona solicitante LOPD, **solicitud** LOPD, por no coincidir el lugar de residencia con el lugar de la titularidad del nuevo negocio, requisito exigido en las bases reguladoras de la convocatoria.

Tercero.- Contra dicha Resolución Definitiva se han interpuesto cuatro recursos de reposición, todos ellos basados en idéntica causa de exclusión y con fundamentación coincidente, relativos a personas solicitantes que residen y desarrollan su actividad económica en núcleos de población integrados en el mismo municipio.

Los citados recursos están siendo propuestos en la misma Junta de Gobierno a la que se propondrá la resolución de este expediente, al considerarse que los núcleos de población o departamentos integrados en un municipio forman parte de la misma entidad local a los efectos previstos en las bases reguladoras, no pudiendo fundamentarse en dicha circunstancia la exclusión de las personas solicitantes.

Entre las personas inicialmente excluidas por el mismo motivo figura la solicitante LOPD, **solicitud** LOPD, quien no interpuso recurso, si bien se encuentra en idéntica situación jurídica que las personas recurrentes cuyos recursos van a ser estimados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Para la correcta resolución de los recursos interpuestos se ha tenido en cuenta las siguientes cuestiones, incluso las de tipo gramatical como es el hecho de la utilización de conjunción disyuntiva “o” dentro de la referencia de las Bases, en concreto la base 3 cuando señala que la actividad se debe desarrollar en municipios, entidades locales autónomas o aldeas en tanto que con posterioridad cuando alude al domicilio fiscal tan solo habla no de entidad local autónoma sino de entidad local y es cierto, en este sentido, que la conjunción disyuntiva expresa tanto una idea como la otra (circunstancia que se ve reforzada y confirmada por la ausencia en dicha base del adverbio “respectivamente”) de suerte que efectivamente asiste la razón a los recurrentes cuando se señala que en el municipio correspondiente, que es la entidad local a la que pertenece la aldea, la misma está formada por diversos núcleos de población. No constan como tales la denominación propiamente de aldeas sino más bien de núcleos de población atendiendo a la información estadística y geoespacial del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.

Las aldeas aparecen en el artículo 109 de la Ley 5/2010 de 11 de junio, de Régimen Local de Andalucía, y son dentro de la organización territorial de municipios circunscripciones territoriales desconcentradas a la vez que tienen un determinado procedimiento de creación y organización frente a las entidades locales autónomas que son descentralizadas y en cuanto a la distinción entre unas y otras, las primeras carecen de personalidad jurídica a diferencia de las segundas. Todo ello al margen de los servicios que pueden gestionar unas y otras que son radicalmente distintos. Desde este punto de vista ciertamente es la finalidad de la convocatoria la de constituir

otra alternativa de empleo que mejora el desarrollo económico y social de la provincia y contribuye a la fijación de la población al territorio. El trabajo autónomo juega un papel prioritario en los municipios de la provincia de Córdoba, en especial en los pequeños municipios, generando renta y empleo siendo a su vez una alternativa laboral y profesional. Desde este punto de vista resulta ciertamente contrario a la finalidad de la convocatoria la penalización a determinados solicitantes por el hecho de que la actividad la desarrollen en la entidad local de la que forman parte teniendo en cuenta como hemos dicho que el concepto de aldea no aparece dentro de las entidades descentralizadas con personalidad jurídica y que por tanto dicha penalización sería excesiva ya que se cumple la finalidad de la convocatoria que no es otra que la fijación de la población al territorio en la medida en que las solicitantes desarrollan su actividad en el domicilio fiscal precisamente de la entidad local a la que pertenecen y no en otra distinta.

Confirma igualmente lo anterior la previsión de la base 4 de las que rigen la convocatoria cuando señala de un lado que la cuantía de la subvención se determina en función del número de habitantes del municipio, entidad local autónoma o aldea, pero al mismo tiempo de utilizar esta conjunción disyuntiva expresa que debe coincidir con el lugar de titularidad del nuevo negocio de manera que la cuantía va a depender también de dicha circunstancia, entendiéndose que en aquellos casos en los cuales el negocio se desarrolle en la entidad local o municipio de referencia tendrá que tomarse la población de este último, todo ello en una interpretación armónica de las Bases que atiende a las distintas previsiones contenidas en las mismas.

La interpretación anterior es la única, que a juicio de quien suscribe, consigue responder tanto a la finalidad de la convocatoria y no penaliza de forma injustificada a solicitantes que cumplen todos y cada uno de los municipios, como por ejemplo pertenecer y estar empadronado en un municipio de menos de 20.000 habitantes y en los cuales no existe razón alguna para excluirlos de la convocatoria ya que ello iría en contra del principio de igualdad por la mera comparación con otros solicitantes de otros municipios que se encuentren en idéntica circunstancia. Recordemos que como principio esencial de la materia subvencional según el artículo 8 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el principio de igualdad y no discriminación en el sentido de que no existe ninguna razón objetiva que justifique un trato distinto a un beneficiario que desarrolla su actividad en un municipio de menos de 20.000 habitantes y que cumple por tanto con los requisitos en cuanto al empadronamiento en el mismo aun cuando se domicilie o residencie en un núcleo de población determinado perteneciente, insistimos, a ese municipio frente a otro beneficiario de otro municipio distinto en el cual concurren idénticas circunstancias y sin que sea este último beneficiario de la misma. En tal sentido, con arreglo a la Sentencia del Tribunal Constitucional 75/1983 de 3 de agosto, y en referencia al principio de igualdad que proclama el artículo 14 de la Constitución Española se impone el mismo trato para situaciones iguales de manera que la norma debe ser idéntica para todos comprendiéndola en sus disposiciones y previsiones con la misma concesión de derechos imposibilitando el artículo 14 la distinción infundada, injustificada o discriminatoria.

Segundo.- La estimación reiterada de los cuatro recursos de reposición comporta el establecimiento de un criterio interpretativo firme respecto del alcance de la base 3 de la convocatoria, en relación con el requisito de coincidencia entre lugar de residencia y lugar de desarrollo de la actividad.

Dicha interpretación vincula a la Diputación de Córdoba en aplicación del principio de legalidad, corrige el criterio mantenido en la Resolución Definitiva y resulta aplicable a todos los supuestos idénticos incluidos en el ámbito de la convocatoria. Por ese motivo mantener su exclusión vulneraría el principio de igualdad y el principio de legalidad, por lo tanto procede reconocerle la condición de beneficiaria de la subvención.

PROPUESTA

En base a lo anterior PROCEDE elevar a la Junta de Gobierno la siguiente propuesta:

Primero.- Dejar sin efecto la exclusión de LOPD, solicitud LOPD, acordada en la Resolución Definitiva de la Convocatoria “Sueña y Crea 2025”.

Segundo.- Conceder a LOPD, solicitud LOPD y residencia en la entidad singular de La Mina perteneciente al municipio de Puente Genil, subvención por el importe de 2.000 euros, con destino a financiar el proyecto indicado en el plan de viabilidad de la solicitud correspondiente, en los mismos términos que los acordados para las personas recurrentes cuyos recursos van a ser estimados.”

En armonía con lo expuesto la Junta de Gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda prestar su aprobación al informe transcrito adoptando, en consecuencia, los acuerdos que en el mismo se someten a su consideración.

20. ESTIMACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA CONVOCATORIA SUEÑA Y CREA, DE LA SOLICITUD LOPD.- Se da cuenta del expediente epigrafiado en el que consta informe propuesta del Jefe del Departamento de Empleo y conformado por el Secretario General, de fecha 23 de enero en curso, en el que se contienen entre otras, las siguientes consideraciones:

“ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno de la Diputación de Córdoba, en sesión ordinaria celebrada el 27 de mayo del año en curso, se aprobó la Convocatoria de subvenciones a personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas menores de 45 años del Programa de Empleo “Sueña y Crea 2025” de la Diputación de Córdoba. Esta convocatoria tiene por finalidad ser otra alternativa de empleo, que mejora el desarrollo económico y social de la provincia, así como contribuir a la fijación de la población al territorio. El trabajo autónomo juega un papel prioritario en los municipios de la provincia de Córdoba, en especial en los pequeños municipios, generando renta y empleo, siendo a su vez una alternativa laboral y profesional.

Segundo.- La Junta de Gobierno de esta Excm. Diputación Provincial, en sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de noviembre del 2025 aprobó la Resolución Definitiva de la Convocatoria Sueña y Crea.
En dicha resolución se acordó la exclusión de la persona solicitante LOPD, solicitud LOPD, por no coincidir el lugar de residencia con el lugar de la titularidad del nuevo negocio, requisito exigido en las bases reguladoras de la convocatoria.

Tercero.- Con fecha 26 de diciembre de 2025, y número de registro DIP/RT/E/2025/LOPD, la persona interesada interpuso recurso de reposición contra la Resolución Definitiva, alegando, en síntesis, lo siguiente:

Primera: Que efectivamente la dirección de la actividad que desarrollo como autónoma se encuentra en La Carlota, en LOPD

Segunda: Que resido en LOPD – La Carlota, domicilio que se corresponde con la dirección fiscal de mi actividad.

Tercera: Que el municipio de La Carlota tiene hasta 11 núcleos de población, denominados departamentos, y todos dentro de su demarcación territorial, organizativa y administrativa. La Paz es uno de esos departamentos y, a todos los efectos, se considera parte integrante del municipio de La Carlota. Como muestra, se refleja más abajo en captura de pantalla del Instituto de Estadística de Andalucía (presenta captura de pantalla).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Para la correcta resolución del recurso debemos tener en cuenta una serie de cuestiones, incluso las de tipo gramatical como es el hecho de la utilización de conjunción disyuntiva “o” dentro de la referencia de las Bases, en concreto la base 3 cuando señala que la actividad se debe desarrollar en municipios, entidades locales autónomas o aldeas en tanto que con posterioridad cuando alude al domicilio fiscal tan solo habla no de entidad local autónoma sino de entidad local y es cierto, en este sentido, que la conjunción disyuntiva expresa tanto una idea como la otra (circunstancia que se ve reforzada y confirmada por la ausencia en dicha base del adverbio “respectivamente”) de suerte que efectivamente asiste la razón a los recurrentes cuando se señala que en el municipio correspondiente, que es la entidad local a la que pertenece la aldea, la misma está formada por diversos núcleos de población. No constan como tales la denominación propiamente de aldeas sino más bien de núcleos de población atendiendo a la información estadística y geoespacial del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.

Las aldeas aparecen en el artículo 109 de la Ley 5/2010 de 11 de junio, de Régimen Local de Andalucía, y son dentro de la organización territorial de municipios circunscripciones territoriales desconcentradas a la vez que tienen un determinado procedimiento de creación y organización frente a las entidades locales autónomas que son descentralizadas y en cuanto a la distinción entre unas y otras, las primeras carecen de personalidad jurídica a diferencia de las segundas. Todo ello al margen de los servicios que pueden gestionar unas y otras que son radicalmente distintos. Desde este punto de vista ciertamente es la finalidad de la convocatoria la de constituir otra alternativa de empleo que mejora el desarrollo económico y social de la provincia y contribuye a la fijación de la población al territorio. El trabajo autónomo juega un papel prioritario en los municipios de la provincia de Córdoba, en especial en los pequeños municipios, generando renta y empleo siendo a su vez una alternativa laboral y profesional. Desde este punto de vista resulta ciertamente contrario a la finalidad de la convocatoria la penalización a determinados solicitantes por el hecho de que la actividad la desarrollen en la entidad local de la que forman parte teniendo en cuenta como hemos dicho que el concepto de aldea no aparece dentro de las entidades descentralizadas con personalidad jurídica y que por tanto dicha penalización sería excesiva ya que se cumple la finalidad de la convocatoria que no es otra que la fijación de la población al territorio en la medida en que las solicitantes desarrollan su actividad en el domicilio fiscal precisamente de la entidad local a la que pertenecen y no en otra distinta.

Confirma igualmente lo anterior la previsión de la base 4 de las que rigen la convocatoria cuando señala de un lado que la cuantía de la subvención se determina en función del número de habitantes del municipio, entidad local autónoma o aldea, pero al mismo tiempo de utilizar esta conjunción disyuntiva expresa que debe coincidir con el lugar de titularidad del nuevo negocio de manera que la cuantía va a depender también de dicha circunstancia, entendiéndose que en aquellos casos en los cuales el negocio se desarrolle en la entidad local o municipio de referencia tendrá que tomarse la población de este último, todo ello en una interpretación armónica de las Bases que atiende a las distintas previsiones contenidas en las mismas.

La interpretación anterior es la única, que a juicio de quien suscribe, consigue responder tanto a la finalidad de la convocatoria y no penaliza de forma injustificada a solicitantes que cumplen todos y cada uno de los municipios, como por ejemplo pertenecer y estar empadronado en un municipio de menos de 20.000 habitantes y en los cuales no existe razón alguna para excluirlos de la convocatoria ya que ello iría en contra del principio de igualdad por la mera comparación con otros solicitantes de otros municipios que se encuentren en idéntica circunstancia. Recordemos que como principio esencial de la materia subvencional según el artículo 8 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el principio de igualdad y no discriminación en el sentido de que no existe ninguna razón objetiva que justifique un trato distinto a un beneficiario que desarrolla su actividad en un municipio de menos de 20.000 habitantes y que cumple por tanto con los requisitos en cuanto al empadronamiento en el mismo aun cuando se domicilie o residencie en un núcleo de población determinado perteneciente, insistimos, a ese municipio frente a otro beneficiario de otro municipio distinto en el cual concurren idénticas circunstancias y sin que sea este último beneficiario de la misma. En tal sentido, con arreglo a la Sentencia del Tribunal Constitucional 75/1983 de 3 de agosto, y en referencia al principio de igualdad que proclama el artículo 14 de la Constitución Española se impone el mismo trato para situaciones

iguales de manera que la norma debe ser idéntica para todos comprendiéndola en sus disposiciones y previsiones con la misma concesión de derechos imposibilitando el artículo 14 la distinción infundada, injustificada o discriminatoria.

PROPUESTA

En base a lo anterior PROCEDE elevar a la Junta de Gobierno la siguiente propuesta:

Primero.- Estimar el recurso de reposición interpuesto por LOPD contra la Resolución Definitiva de la Convocatoria Sueña y Crea 2025.

Segundo.- Conceder a LOPD con NIF LOPD y residencia en la Aldea de La Paz en el municipio de La Carlota, subvención por el importe de 2.000 euros, con destino a financiar el proyecto indicado en el plan de viabilidad de la solicitud correspondiente.”

En armonía con lo expuesto la Junta de Gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda prestar su aprobación al informe transcrito adoptando, en consecuencia, los acuerdos que en el mismo se someten a su consideración.

21. ESTIMACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA CONVOCATORIA SUEÑA Y CREA, DE LA SOLICITUD LOPD.- Se da cuenta del expediente epigrafiado en el que consta informe propuesta del Jefe del Departamento de Empleo y conformado por el Secretario General, de fecha 23 de enero en curso, en el que se contienen entre otras, las siguientes consideraciones:

“ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno de la Diputación de Córdoba, en sesión ordinaria celebrada el 27 de mayo del año en curso, se aprobó la Convocatoria de subvenciones a personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas menores de 45 años del Programa de Empleo “Sueña y Crea 2025” de la Diputación de Córdoba. Esta convocatoria tiene por finalidad ser otra alternativa de empleo, que mejora el desarrollo económico y social de la provincia, así como contribuir a la fijación de la población al territorio. El trabajo autónomo juega un papel prioritario en los municipios de la provincia de Córdoba, en especial en los pequeños municipios, generando renta y empleo, siendo a su vez una alternativa laboral y profesional.

Segundo.- La Junta de Gobierno de esta Excm. Diputación Provincial, en sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de noviembre del 2025 aprobó la Resolución Definitiva de la Convocatoria Sueña y Crea.

En dicha resolución se acordó la exclusión de la persona solicitante LOPD, solicitud LOPD, por no coincidir el lugar de residencia con el lugar de la titularidad del nuevo negocio, requisito exigido en las bases reguladoras de la convocatoria.

Tercero.- Con fecha 16 de diciembre de 2025, y número de registro DIP/RT/E/2025/LOPD, la persona interesada interpuso recurso de reposición contra la Resolución Definitiva, alegando, en síntesis, lo siguiente:

Primera: Que la actividad que desarrollo no cuenta con establecimiento físico, dado que se trata de explotaciones agrícolas.

Segunda: Que desde mayo de 2025 resido en la dirección arriba indicada, Ctra, de la Paz, 65, a la que me trasladé desde otra dirección en el núcleo de población de La Carlota, concretamente en LOPD domicilio que aparece en la declaración censal porque era el que declaré en el momento del alta.

Tercera: Que por diversas razones no comuniqué a Hacienda el traslado de mi domicilio tanto de residencia como fiscal de uno a otro núcleo de población, por lo que aún se refleja en el certificado censal, pero se trata únicamente de un problema administrativo.

Cuarta: Que he solicitado un nuevo certificado censal en el que aparezca la dirección correcta, tanto la de mi residencia habitual como el domicilio fiscal.

Quinta: Que junto a este escrito, se presenta certificado de empadronamiento histórico y certificado de situación censal, a efectos de comprobar lo anteriormente expuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Para la correcta resolución del recurso debemos tener en cuenta una serie de cuestiones, incluso las de tipo gramatical como es el hecho de la utilización de conjunción disyuntiva “o” dentro de la referencia de las Bases, en concreto la base 3 cuando señala que la actividad se debe desarrollar en municipios, entidades locales autónomas o aldeas en tanto que con posterioridad cuando alude al domicilio fiscal tan solo habla no de entidad local autónoma sino de entidad local y es cierto, en este sentido, que la conjunción disyuntiva expresa tanto una idea como la otra (circunstancia que se ve reforzada y confirmada por la ausencia en dicha base del adverbio “respectivamente”) de suerte que efectivamente asiste la razón a los recurrentes cuando se señala que en el municipio correspondiente, que es la entidad local a la que pertenece la aldea, la misma está formada por diversos núcleos de población. No constan como tales la denominación propiamente de aldeas sino más bien de núcleos de población atendiendo a la información estadística y geoespacial del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.

Las aldeas aparecen en el artículo 109 de la Ley 5/2010 de 11 de junio, de Régimen Local de Andalucía, y son dentro de la organización territorial de municipios circunscripciones territoriales desconcentradas a la vez que tienen un determinado procedimiento de creación y organización frente a las entidades locales autónomas que son descentralizadas y en cuanto a la distinción entre unas y otras, las primeras carecen de personalidad jurídica a diferencia de las segundas. Todo ello al margen de los servicios que pueden gestionar unas y otras que son radicalmente distintos. Desde este punto de vista ciertamente es la finalidad de la convocatoria la de constituir otra alternativa de empleo que mejora el desarrollo económico y social de la provincia y contribuye a la fijación de la población al territorio. El trabajo autónomo juega un papel prioritario en los municipios de la provincia de Córdoba, en especial en los pequeños municipios, generando renta y empleo siendo a su vez una alternativa laboral y profesional. Desde este punto de vista resulta ciertamente contrario a la finalidad de la convocatoria la penalización a determinados solicitantes por el hecho de que la actividad la desarrollen en la entidad local de la que forman parte teniendo en cuenta como hemos dicho que el concepto de aldea no aparece dentro de las entidades descentralizadas con personalidad jurídica y que por tanto dicha penalización sería excesiva ya que se cumple la finalidad de la convocatoria que no es otra que la fijación de la población al territorio en la medida en que las solicitantes desarrollan su actividad en el domicilio fiscal precisamente de la entidad local a la que pertenecen y no en otra distinta.

Confirma igualmente lo anterior la previsión de la base 4 de las que rigen la convocatoria cuando señala de un lado que la cuantía de la subvención se determina en función del número de habitantes del municipio, entidad local autónoma o aldea, pero al mismo tiempo de utilizar esta conjunción disyuntiva expresa que debe coincidir con el lugar de titularidad del nuevo negocio de manera que la cuantía va a depender también de dicha circunstancia, entendiendo que en aquellos casos en los cuales el negocio se desarrolle en la entidad local o municipio de referencia tendrá que tomarse la población de este último, todo ello en una interpretación armónica de las Bases que atiende a las distintas previsiones contenidas en las mismas.

La interpretación anterior es la única, que a juicio de quien suscribe, consigue responder tanto a la finalidad de la convocatoria y no penaliza de forma injustificada a solicitantes que cumplen todos y cada uno de los municipios, como por ejemplo pertenecer y estar empadronado en un municipio de menos de 20.000 habitantes y en los cuales no existe razón alguna para excluirlos de la convocatoria ya que ello iría en contra del principio de igualdad por la mera comparación con otros

solicitantes de otros municipios que se encuentren en idéntica circunstancia. Recordemos que como principio esencial de la materia subvencional según el artículo 8 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el principio de igualdad y no discriminación en el sentido de que no existe ninguna razón objetiva que justifique un trato distinto a un beneficiario que desarrolla su actividad en un municipio de menos de 20.000 habitantes y que cumple por tanto con los requisitos en cuanto al empadronamiento en el mismo aun cuando se domicilie o residencie en un núcleo de población determinado perteneciente, insistimos, a ese municipio frente a otro beneficiario de otro municipio distinto en el cual concurren idénticas circunstancias y sin que sea este último beneficiario de la misma. En tal sentido, con arreglo a la Sentencia del Tribunal Constitucional 75/1983 de 3 de agosto, y en referencia al principio de igualdad que proclama el artículo 14 de la Constitución Española se impone el mismo trato para situaciones iguales de manera que la norma debe ser idéntica para todos comprendiéndola en sus disposiciones y previsiones con la misma concesión de derechos imposibilitando el artículo 14 la distinción infundada, injustificada o discriminatoria.

PROPUESTA

En base a lo anterior PROCEDE elevar a la Junta de Gobierno la siguiente propuesta:

Primero.- Estimar el recurso de reposición interpuesto por LOPD contra la Resolución Definitiva de la Convocatoria Sueña y Crea 2025.

Segundo.- Conceder a LOPD con NIF LOPD y residencia en la Aldea de La Paz en el municipio de La Carlota, subvención por el importe de 2.000 euros, con destino a financiar el proyecto indicado en el plan de viabilidad de la solicitud correspondiente.”

En armonía con lo expuesto la Junta de Gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda prestar su aprobación al informe transcrito adoptando, en consecuencia, los acuerdos que en el mismo se someten a su consideración.

22. ESTIMACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA CONVOCATORIA SUEÑA Y CREA, DE LA SOLICITUD LOPD.- Se da cuenta del expediente epigrafiado en el que consta informe propuesta del Jefe del Departamento de Empleo y conformado por el Secretario General, de fecha 23 de enero en curso, en el que se contienen entre otras, las siguientes consideraciones:

“ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno de la Diputación de Córdoba, en sesión ordinaria celebrada el 27 de mayo del año en curso, se aprobó la Convocatoria de subvenciones a personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas menores de 45 años del Programa de Empleo “Sueña y Crea 2025” de la Diputación de Córdoba. Esta convocatoria tiene por finalidad ser otra alternativa de empleo, que mejora el desarrollo económico y social de la provincia, así como contribuir a la fijación de la población al territorio. El trabajo autónomo juega un papel prioritario en los municipios de la provincia de Córdoba, en especial en los pequeños municipios, generando renta y empleo, siendo a su vez una alternativa laboral y profesional.

Segundo.- La Junta de Gobierno de esta Excm. Diputación Provincial, en sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de noviembre del 2025 aprobó la Resolución Definitiva de la Convocatoria Sueña y Crea.

En dicha resolución se acordó la exclusión de la solicitante LOPD, solicitud LOPD, por no coincidir el lugar de residencia con el lugar de la titularidad del nuevo negocio, requisito exigido en las bases reguladoras de la convocatoria.

Tercero.- Con fecha 11 de diciembre de 2025, y número de registro DIP/RT/E/2025/LOPD, la interesada interpuso recurso de reposición contra la Resolución Definitiva, solicitando la revisión de su expediente y alegando, en síntesis, lo siguiente:

Primera: Que efectivamente la dirección de la actividad que desarrollo como autónoma se encuentra en La Carlota, LOPD.

Segunda: Que resido en LOPD, de La Chica Carlota – La Carlota, domicilio que se corresponde con la dirección fiscal de mi actividad.

Tercera: Que el municipio de La Carlota tiene hasta 11 núcleos de población, denominados departamentos, y todos dentro de su demarcación territorial, organizativa y administrativa. La Chica Carlota es uno de esos departamentos y, a todos los efectos, se considera parte integrante del municipio de La Carlota. Como muestra, se refleja más abajo en captura de pantalla del Instituto de Estadística de Andalucía (presenta captura de pantalla).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Para la correcta resolución del recurso debemos tener en cuenta una serie de cuestiones, incluso las de tipo gramatical como es el hecho de la utilización de conjunción disyuntiva “o” dentro de la referencia de las Bases, en concreto la base 3 cuando señala que la actividad se debe desarrollar en municipios, entidades locales autónomas o aldeas en tanto que con posterioridad cuando alude al domicilio fiscal tan solo habla no de entidad local autónoma sino de entidad local y es cierto ,en este sentido, que la conjunción disyuntiva expresa tanto una idea como la otra (circunstancia que se ve reforzada y confirmada por la ausencia en dicha base del adverbio “respectivamente”) de suerte que efectivamente asiste la razón a los recurrentes cuando se señala que en el municipio correspondiente, que es la entidad local a la que pertenece la aldea, la misma está formada por diversos núcleos de población. No constan como tales la denominación propiamente de aldeas sino más bien de núcleos de población atendiendo a la información estadística y geoespacial del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.

Las aldeas aparecen en el artículo 109 de la Ley 5/2010 de 11 de junio, de Régimen Local de Andalucía, y son dentro de la organización territorial de municipios circunscripciones territoriales desconcentradas a la vez que tienen un determinado procedimiento de creación y organización frente a las entidades locales autónomas que son descentralizadas y en cuanto a la distinción entre unas y otras, las primeras carecen de personalidad jurídica a diferencia de las segundas. Todo ello al margen de los servicios que pueden gestionar unas y otras que son radicalmente distintos. Desde este punto de vista ciertamente es la finalidad de la convocatoria la de constituir otra alternativa de empleo que mejora el desarrollo económico y social de la provincia y contribuye a la fijación de la población al territorio. El trabajo autónomo juega un papel prioritario en los municipios de la provincia de Córdoba, en especial en los pequeños municipios, generando renta y empleo siendo a su vez una alternativa laboral y profesional. Desde este punto de vista resulta ciertamente contrario a la finalidad de la convocatoria la penalización a determinados solicitantes por el hecho de que la actividad la desarrollen en la entidad local de la que forman parte teniendo en cuenta como hemos dicho que el concepto de aldea no aparece dentro de las entidades descentralizadas con personalidad jurídica y que por tanto dicha penalización sería excesiva ya que se cumple la finalidad de la convocatoria que no es otra que la fijación de la población al territorio en la medida en que las solicitantes desarrollan su actividad en el domicilio fiscal precisamente de la entidad local a la que pertenecen y no en otra distinta.

Confirma igualmente lo anterior la previsión de la base 4 de las que rigen la convocatoria cuando señala de un lado que la cuantía de la subvención se determina en función del número de habitantes del municipio, entidad local autónoma o aldea, pero al mismo tiempo de utilizar esta conjunción disyuntiva expresa que debe coincidir con el lugar de titularidad del nuevo negocio de manera que la cuantía va a depender también de dicha circunstancia, entendiéndose que en aquellos casos en los cuales el negocio se desarrolle en la entidad local o municipio de referencia tendrá que tomarse la población de este último, todo ello en una interpretación armónica de las Bases que atiende a las distintas previsiones contenidas en las mismas.

La interpretación anterior es la única, que a juicio de quien suscribe, consigue responder tanto a la finalidad de la convocatoria y no penaliza de forma injustificada a solicitantes que cumplen todos y cada uno de los municipios, como por ejemplo pertenecer y estar empadronado en un municipio de menos de 20.000 habitantes y en los cuales no existe razón alguna para excluirlos de la convocatoria ya que ello iría en contra del principio de igualdad por la mera comparación con otros solicitantes de otros municipios que se encuentren en idéntica circunstancia. Recordemos que como principio esencial de la materia subvencional según el artículo 8 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el principio de igualdad y no discriminación en el sentido de que no existe ninguna razón objetiva que justifique un trato distinto a un beneficiario que desarrolla su actividad en un municipio de menos de 20.000 habitantes y que cumple por tanto con los requisitos en cuanto al empadronamiento en el mismo aun cuando se domicilie o residencie en un núcleo de población determinado perteneciente, insistimos, a ese municipio frente a otro beneficiario de otro municipio distinto en el cual concurren idénticas circunstancias y sin que sea este último beneficiario de la misma. En tal sentido, con arreglo a la Sentencia del Tribunal Constitucional 75/1983 de 3 de agosto, y en referencia al principio de igualdad que proclama el artículo 14 de la Constitución Española se impone el mismo trato para situaciones iguales de manera que la norma debe ser idéntica para todos comprendiéndola en sus disposiciones y previsiones con la misma concesión de derechos imposibilitando el artículo 14 la distinción infundada, injustificada o discriminatoria.

PROPUESTA

En base a lo anterior PROCEDE elevar a la Junta de Gobierno la siguiente propuesta:

Primero.- Estimar el recurso de reposición interpuesto por LOPD contra la Resolución Definitiva de la Convocatoria Sueña y Crea 2025.

Segundo.- Conceder a LOPD con NIF LOPD y residencia en la Aldea de La Chica Carlota en el municipio de La Carlota, subvención por el importe de 2.000 euros, con destino a financiar el proyecto indicado en el plan de viabilidad de la solicitud correspondiente.”

En armonía con lo expuesto la Junta de Gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda prestar su aprobación al informe transcrito adoptando, en consecuencia, los acuerdos que en el mismo se someten a su consideración.

23. ESTIMACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA CONVOCATORIA SUEÑA Y CREA, DE LA SOLICITUD LOPD .- Se da cuenta del expediente epigrafiado en el que consta informe propuesta del Jefe del Departamento de Empleo y conformado por el Secretario General, de fecha 23 de enero en curso, en el que se contienen entre otras, las siguientes consideraciones:

“ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno de la Diputación de Córdoba, en sesión ordinaria celebrada el 27 de mayo del año en curso, se aprobó la Convocatoria de subvenciones a personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas menores de 45 años del Programa de Empleo “Sueña y Crea 2025” de la Diputación de Córdoba. Esta convocatoria tiene por finalidad ser otra alternativa de empleo, que mejora el desarrollo económico y social de la provincia, así como contribuir a la fijación de la población al territorio. El trabajo autónomo juega un papel prioritario en los municipios de la provincia de Córdoba, en especial en los pequeños municipios, generando renta y empleo, siendo a su vez una alternativa laboral y profesional.

Segundo.- La Junta de Gobierno de esta Excm. Diputación Provincial, en sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de noviembre del 2025 aprobó la Resolución Definitiva de la Convocatoria Sueña y Crea.

En dicha resolución se acordó la exclusión de la persona solicitante LOPD , solicitud LOPD, por no coincidir el lugar de residencia con el lugar de la titularidad del nuevo negocio, requisito exigido en las bases reguladoras de la convocatoria.

Tercero.- Con fecha 26 de diciembre de 2025, y número de registro DIP/RT/E/2025/LOPD, la persona interesada interpuso recurso de reposición contra la Resolución Definitiva, alegando, en síntesis, lo siguiente:

Primera: Que efectivamente la dirección de la actividad que desarrollo como autónoma se encuentra en La Carlota, en LOPD.

Segunda: Que resido en LOPD– La Carlota, domicilio que se corresponde con la dirección fiscal de mi actividad.

Tercera: Que el municipio de La Carlota tiene hasta 11 núcleos de población, denominados departamentos, y todos dentro de su demarcación territorial, organizativa y administrativa. La Paz es uno de esos departamentos y, a todos los efectos, se considera parte integrante del municipio de La Carlota. Como muestra, se refleja más abajo en captura de pantalla del Instituto de Estadística de Andalucía (presenta captura de pantalla).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Para la correcta resolución del recurso debemos tener en cuenta una serie de cuestiones, incluso las de tipo gramatical como es el hecho de la utilización de conjunción disyuntiva “o” dentro de la referencia de las Bases, en concreto la base 3 cuando señala que la actividad se debe desarrollar en municipios, entidades locales autónomas o aldeas en tanto que con posterioridad cuando alude al domicilio fiscal tan solo habla no de entidad local autónoma sino de entidad local y es cierto ,en este sentido, que la conjunción disyuntiva expresa tanto una idea como la otra (circunstancia que se ve reforzada y confirmada por la ausencia en dicha base del adverbio “respectivamente”) de suerte que efectivamente asiste la razón a los recurrentes cuando se señala que en el municipio correspondiente, que es la entidad local a la que pertenece la aldea, la misma está formada por diversos núcleos de población. No constan como tales la denominación propiamente de aldeas sino más bien de núcleos de población atendiendo a la información estadística y geoespacial del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.

Las aldeas aparecen en el artículo 109 de la Ley 5/2010 de 11 de junio, de Régimen Local de Andalucía, y son dentro de la organización territorial de municipios circunscripciones territoriales desconcentradas a la vez que tienen un determinado procedimiento de creación y organización frente a las entidades locales autónomas que son descentralizadas y en cuanto a la distinción entre unas y otras, las primeras carecen de personalidad jurídica a diferencia de las segundas. Todo ello al margen de los servicios que pueden gestionar unas y otras que son radicalmente distintos. Desde este punto de vista ciertamente es la finalidad de la convocatoria la de constituir otra alternativa de empleo que mejora el desarrollo económico y social de la provincia y contribuye a la fijación de la población al territorio. El trabajo autónomo juega un papel prioritario en los municipios de la provincia de Córdoba, en especial en los pequeños municipios, generando renta y empleo siendo a su vez una alternativa laboral y profesional. Desde este punto de vista resulta ciertamente contrario a la finalidad de la convocatoria la penalización a determinados solicitantes por el hecho de que la actividad la desarrollen en la entidad local de la que forman parte teniendo en cuenta como hemos dicho que el concepto de aldea no aparece dentro de las entidades descentralizadas con personalidad jurídica y que por tanto dicha penalización sería excesiva ya que se cumple la finalidad de la convocatoria que no es otra que la fijación de la población al territorio en la medida en que las solicitantes desarrollan su actividad en el domicilio fiscal precisamente de la entidad local a la que pertenecen y no en otra distinta.

Confirma igualmente lo anterior la previsión de la base 4 de las que rigen la convocatoria cuando señala de un lado que la cuantía de la subvención se determina en función del número de habitantes del municipio, entidad local autónoma o aldea, pero al mismo tiempo de utilizar esta conjunción disyuntiva expresa que debe coincidir con el lugar de titularidad del nuevo negocio de manera que la cuantía va a depender también de dicha circunstancia, entendiéndose que en aquellos casos en los cuales el negocio se desarrolle en la entidad local o municipio de referencia tendrá que tomarse la población de este último, todo ello en una interpretación armónica de las Bases que atiende a las distintas previsiones contenidas en las mismas.

La interpretación anterior es la única, que a juicio de quien suscribe, consigue responder tanto a la finalidad de la convocatoria y no penaliza de forma injustificada a solicitantes que cumplen todos y cada uno de los municipios, como por ejemplo pertenecer y estar empadronado en un municipio de menos de 20.000 habitantes y en los cuales no existe razón alguna para excluirlos de la convocatoria ya que ello iría en contra del principio de igualdad por la mera comparación con otros solicitantes de otros municipios que se encuentren en idéntica circunstancia. Recordemos que como principio esencial de la materia subvencional según el artículo 8 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el principio de igualdad y no discriminación en el sentido de que no existe ninguna razón objetiva que justifique un trato distinto a un beneficiario que desarrolla su actividad en un municipio de menos de 20.000 habitantes y que cumple por tanto con los requisitos en cuanto al empadronamiento en el mismo aun cuando se domicilie o residencie en un núcleo de población determinado perteneciente, insistimos, a ese municipio frente a otro beneficiario de otro municipio distinto en el cual concurren idénticas circunstancias y sin que sea este último beneficiario de la misma. En tal sentido, con arreglo a la Sentencia del Tribunal Constitucional 75/1983 de 3 de agosto, y en referencia al principio de igualdad que proclama el artículo 14 de la Constitución Española se impone el mismo trato para situaciones iguales de manera que la norma debe ser idéntica para todos comprendiéndola en sus disposiciones y previsiones con la misma concesión de derechos imposibilitando el artículo 14 la distinción infundada, injustificada o discriminatoria.

PROPUESTA

En base a lo anterior PROCEDE elevar a la Junta de Gobierno la siguiente propuesta:

Primero.- Estimar el recurso de reposición interpuesto por LOPD contra la Resolución Definitiva de la Convocatoria Sueña y Crea 2025.

Segundo.- Conceder a LOPD con NIF LOPD y residencia en la Aldea de La Paz en el municipio de La Carlota, subvención por el importe de 2.000 euros, con destino a financiar el proyecto indicado en el plan de viabilidad de la solicitud correspondiente.”

En armonía con lo expuesto la Junta de Gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda prestar su aprobación al informe transcrito adoptando, en consecuencia, los acuerdos que en el mismo se someten a su consideración.

URGENCIA ÚNICA- INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES DESTINADAS A AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES LOCALES AUTÓNOMAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA PARA LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS A CONVOCATORIAS FINANCIADAS CON FFEE DURANTE EL EJERCICIO 2023 .-Previa especial declaración de urgencia justificada en la necesidad de resolver este asunto a la mayor brevedad posible para poder así continuar con su tramitación, evitándose así la demora que conllevaría la dilación de la adopción de acuerdo, acordada por la Junta de Gobierno en votación ordinaria y con los votos afirmativos de los/as 8 Sres/as Diputados/as asistentes, que constituyen número superior al de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Junta de Gobierno, se pasa a decidir sobre del fondo del asunto.

Seguidamente se pasa a conocer el fondo del expediente epigrafiado que contiene, entre otros documentos, informe-propuesta firmado por el Jefe del Departamento de Programas Europeos y el Adjunto Jefe de Secretaría General, y que cuenta con el visto bueno de la Diputada Delegada, fechado el día 23 de enero de 2026, y que se transcribe a continuación:

“ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Convocatoria y bases reguladoras.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de Córdoba, en sesión celebrada el 14 de marzo de 2023, se aprobaron las bases reguladoras de la *Convocatoria de subvenciones destinadas a Ayuntamientos y Entidades Locales Autónomas de la provincia de Córdoba para la presentación de proyectos a convocatorias financiadas con fondos europeos durante el ejercicio 2023*.

Segundo. Resolución definitiva de concesión.

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno adoptado en sesión ordinaria celebrada el 12 de septiembre de 2023, se aprobó la resolución definitiva de la citada convocatoria, concediéndose al Ayuntamiento de Pozoblanco la subvención correspondiente al expediente LOPD “POZOBLANCO SOSTENIBLE: REACTIVANDO LA ECONOMÍA LOCAL”, por un importe de 4.683,61 €.

Tercero. Abono de la subvención.

La subvención concedida fue abonada al Ayuntamiento de Pozoblanco mediante transferencia bancaria con fecha 05 de octubre de 2023, según consta en el documento contable obrante en el expediente.

Cuarto. Plazo de ejecución y justificación.

De conformidad con las bases reguladoras de la convocatoria, el plazo de ejecución de los proyectos subvencionados se establecía inicialmente hasta el 31 de diciembre de 2023, siendo posteriormente ampliado por acuerdo de la Junta de Gobierno de 10 de octubre de 2023 hasta el 30 de junio de 2024, debiendo presentarse la justificación dentro de los tres meses siguientes a la finalización del plazo de ejecución.

Quinto. Incumplimiento de la obligación de justificación.

Una vez transcurrido el plazo máximo de justificación, no consta en el Departamento de Programas Europeos la presentación de cuenta justificativa ni documentación acreditativa alguna de la ejecución del proyecto por parte del Ayuntamiento de Pozoblanco.

Sexto. Manifestación expresa de no ejecución.

Con fecha 14 de marzo de 2025, el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pozoblanco remitió escrito en el que se comunica expresamente la no ejecución del proyecto subvencionado,

manifestando el interés del Ayuntamiento en iniciar los trámites necesarios para proceder a la devolución de la subvención recibida.

Séptimo. Comunicación de la cuantía a reintegrar.

Con fecha 17 de marzo de 2025, desde el Departamento de Programas Europeos se comunicó al Ayuntamiento de Pozoblanco la cuantía correspondiente al reintegro del principal de la subvención percibida junto con los intereses de demora devengados hasta ese momento.

Octavo. Requerimiento previo al inicio del procedimiento de reintegro.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.3 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, con fecha 10 de noviembre de 2025 se dictó requerimiento previo al inicio del procedimiento de reintegro, que fue notificado al Ayuntamiento de Pozoblanco el día 11 de noviembre de 2025 a través de la plataforma NOTIFICA, concediéndose un plazo improrrogable de quince días para proceder al reintegro voluntario.

Noveno. Falta de reintegro.

Transcurrido el plazo concedido en el requerimiento previo sin que conste ingreso alguno en las cuentas de la Diputación Provincial de Córdoba, persiste el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Pozoblanco, resultando procedente el inicio formal del procedimiento de reintegro.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Régimen jurídico aplicable.

Resultan de aplicación al presente supuesto, entre otras, las siguientes disposiciones:

- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones.
- Bases reguladoras de la convocatoria de subvenciones para la presentación de proyectos a convocatorias financiadas con fondos europeos durante 2023.
- Bases de Ejecución del Presupuesto General de la Diputación Provincial de Córdoba.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo. Incumplimiento determinante del reintegro.

El artículo 37.1.b) de la Ley 38/2003 establece como causa de reintegro el incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente. En el presente caso, no solo no se ha presentado justificación alguna, sino que el propio beneficiario ha reconocido expresamente la no ejecución del proyecto subvencionado.

Tercero. Procedimiento de reintegro.

El procedimiento de reintegro se regula en los artículos 41 y siguientes de la Ley General de Subvenciones y en los artículos 91 y siguientes del Reglamento aprobado por Real Decreto 887/2006, estableciendo que, una vez realizado el requerimiento previo previsto en el artículo 70.3 del citado Reglamento sin que se haya producido el reintegro voluntario, procede acordar formalmente el inicio del procedimiento de reintegro.

Cuarto. Intereses de demora.

El artículo 38 de la Ley 38/2003 dispone que las cantidades a reintegrar devengarán el interés de demora desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, siendo el tipo de interés aplicable el interés legal del dinero incrementado en un 25 %, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro distinto.

II. IMPORTE A REINTEGRAR

- Principal de la subvención: 4.683,61 €
- Intereses de demora devengados desde el 05/10/2023 (fecha de pago) hasta la fecha del requerimiento previo notificado el 11/11/2025: 397,22 €
- Importe total provisional a reintegrar: 5.080,83 €

La cuantía indicada tiene carácter provisional, sin perjuicio de su liquidación definitiva en la resolución que ponga fin al procedimiento de reintegro.

III. CONCLUSIÓN Y PROPUESTA

A la vista de los antecedentes expuestos y de los fundamentos jurídicos aplicables, queda acreditado el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Pozoblanco de las obligaciones derivadas de la subvención concedida en el expediente LOPD "POZOBLANCO SOSTENIBLE: REACTIVANDO LA ECONOMÍA LOCAL", habiéndose realizado los trámites previos legalmente exigidos sin que se haya producido el reintegro voluntario."

De acuerdo con lo que se propone en el informe transcrito, la Junta de Gobierno de la Excm. Diputación de Córdoba sen votación ordinaria y por unanimidad, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO. Acordar el inicio del procedimiento de reintegro de la subvención concedida al Ayuntamiento de Pozoblanco por importe de 4.683,61 €, junto con los intereses de demora devengados, que ascienden provisionalmente a 397,22 €, lo que determina un importe total provisional de 5.080,83 €.

SEGUNDO. Notificar el acuerdo de inicio al Ayuntamiento de Pozoblanco, concediéndole el trámite de audiencia legalmente previsto, de conformidad con la Ley General de Subvenciones y su Reglamento.

24. RUEGOS Y PREGUNTAS. - No se formuló ruego ni pregunta alguna.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión por la Presidencia siendo las nueve horas y veinte minutos del día de su comienzo, de la que se extiende la presente acta que yo, el Secretario General, certifico.